

ne didicerit. Ceterum ubi non tropicè sed propriè hi patres hominem totum a Christo susceptum esse fatentur sic in suis tractatibus posuerunt.

Beatus enim Cyrillus in superiori libro qui vocatur Scholia sic dicit, ubi veritatem trium substantiarum Christi figura veteris testimonii apertè convincit: sic enim ait, quòd adunato Verbo Deo verae humanitati inconfusae tamen substantiae permanserunt. Erectum est secundum Dei voluntatem sanctum tabernaculum per desertum, et in eo multis modis formabatur Emmanuel. Ait igitur Deus omnipotens ad divinum Moysen: *Et facies arcam (a) testimonii ex lignis imputribilibus, duorum cubitorum et dimidii longitudinem, et cubiti et dimidii altitudinem: et inaurabis eam auro puro; extrà et intrà inaurabis eam.* Sed lignum quidem imputribile sit figura hominis incorrupti, imputribilis enim cedrus: aurum verò quasi materies aliis pretiosior divinae nobis indicat substantiae majestatem. Attende igitur quum arca tota inaurata sit auro puro extrà et intrà, adunatum quidem fuerat sanctae carni Deus Verbum, et id est ut opinor arcam fuisse extrà inauratam: quòd verò et animam rationabilem quae corpori inerat propriam fecerit ex hoc apparet quòd et intrà arcam praeceperit inaurari: quòd autem naturae sive substantiae inconfusae manserunt hinc scimus, aurum enim superpositum ligno mansit id quod erat, et ornabatur quidem lignum auri decore, tamen lignum esse non desit. Item sanctus Augustinus in libro Trinitatis Dei id ipsum exprimens dicit: Sic Deo conjungi potuit humana natura ut ex duabus substantiis fieret una persona, ac per hoc jam ex tribus, Deo, anima et carne. Hanc igitur sanctis patribus nos docentibus et utramque loquutionis regulam nobis insinuantibus, videant jam tandem et

bre, allí inmediatamente se entiende tambien la otra. Pues aunque segun esta figura se calla la una y se espresa la otra; sin embargo, se entienden las dos. Nadie pues debe ya decir al oír que hombre puede entenderse por completo nombrando una parte, que no deba confesar que en Cristo hay tres sustancias; puesto que segun este modo de hablar se comprende la una en la otra. Y no hay ninguna diversidad, bien se nombre figurada una sustancia, bien hablando propiamente se espresen las dos de que consta el hombre, siendo asi que ambas locuciones nos permiten que entendamos y confesemos que el hombre tomado por Dios se compone solo de dos sustancias; y por esto no dudará de confesar tres sustancias en Cristo aquel que aprendiere con pleno conocimiento esta razon. Ademas cuando estos Padres confiesan, no figurada sino propiamente, la humana naturaleza que Cristo tomó, lo espresaron asi en sus Tratados.

Pues el bienaventurado Cirilo en el libro ya citado de los *Escolios*, en donde la figura del antiguo testimonio prueba claramente la verdad de las tres sustancias en Cristo, se esplica asi: *que despues de unido el Verbo Dios á la verdadera humanidad, permanecieron todavia las sustancias inconfusas. Fué erigido segun la voluntad de Dios el Santo Tabernáculo en el desierto, y en él de muchas maneras se formaba Manuel: pues dijo el Dios Omnipotente al divino Moises: y harás el arca del testimonio de maderas incorruptibles, de dos codos y medio de longitud, y de codo y medio de altura; la dorarás con oro puro por dentro y por fuera. La madera incorruptible es la figura del cuerpo incorruptible (porque el cedro es incorruptible) y el oro, como materia mas preciosa que las otras, nos significa la magestad de la divina sustancia. Debiendo observarse que el estar toda el arca chapeada de oro puro por dentro y por fuera quiere decir, á mi juicio, que estaba unido el Verbo Dios á la santa carne; y el haber hecho propia el alma racional, que está inherente al cuerpo, se colige de que mandó que se dorara el arca por dentro; y que las naturalezas ó sustancias permanecieron sin confundirse lo sabemos, porque el oro permaneció oro encima de la madera, y esta se hallaba adornada con el brillo del oro, pero sin embargo no dejaba de ser madera. Ademas San Agustin, en el libro de la Trinidad de Dios, espresando esto mismo dice: Pudo unirse á Dios la naturaleza humana, de modo que de las dos sustancias resultara una persona; y por esto consta de tres, Dios, alma y carne. Enseñándonos pues esto los santos Padres y*

(a) *Facies arcam.* Este pasage se lee en el cap. 25 del Éxodo, y. 40. de este modo: *Haced una arca de maderas de setím, cuya longitud tenga dos codos y medio: la anchura codo y medio; y la*

altura asimismo codo y medio. Y la cubrirás por dentro y por fuera de oro muy puro.

sentiant qui sine favore partium judicant, quae pars plus potest esse tutissima, licet in neutram partem possit cadere culpa, utrumne illa quae in Christo Dei filio unam Verbi, alteram hominis a parte totum substantiam profitetur, an ista propriè totum hominem in duabus substantiis Verbo Dei adunatum fuisse fatetur. In illa enim parte quae a parte totum hominem intelligi volet potest haereticorum dolus latere, ut unamquamlibet ex his substantiam nominans aliam supprimat, sicque quod ore non profitetur nec corde confiteatur, sicut Apollinaris qui negat dominum Jesum humanam animam habuisse, vel Manichaeus negans in Christo assumpti corporis veritatem. In hac verò nostra professione ubi praemissa verbi substantia specialiter duas hominis in una Christi persona substantias profitemur, nullus potest accidere vel suspicari fraudulentiae dolus, quando evidenter in Deo assumptus praedicetur homo totus. Tutior ergo pars est quae totum dicit quàm quae aliquid suppressit, et plus claret quod propriè dicitur quàm quod arcta tropicè loquutione formatur (5). Sed fortè nos soli hoc dicimus quod majorum sententia non probamus: judicem jam ergo Augustinum si complacet advocemus, et quam partem contra haereticos munitiorem esse pronuntiet audiamus. Sic enim in tractatu Symboli dicit: Temporalis dispensationi dominicae multis modis insidiantur haeretici: sed quisquis tenuerit catholicam fidem, ut totum hominem credat a Verbo Dei esse susceptum, id est corpus, animam et Spiritum, satis contra illos munitus est. Ecce spiritaliter utraque considerans judicium protulit, sententiam fixit, munitiorem et tutiorem partem illam esse pronuntians, quae contra haereticos totum hominem a Verbo Dei susceptum in duabus substantiis carnis animaeque defenderit. Sed fortè aliquis dicat jam hìc tria quaedam hominis nominata, id est corpus, animam et spiritum: tria quidem dicuntur sed duo sunt, sicut ab eodem doctore in praedicto Symboli tractatu convincitur. Tria sunt, ait, quibus homo constat, spiritus, anima et corpus, quae rursus duo dicuntur, quia saepe anima simul cum spiritu nominatur: pars enim quaedam ejusdem rationalis qua carent bestiae spiritus dicitur. Quod etiam in epistola ad Petrum dilucida manifestatione exsequitur, quòd spiritus et anima utrumque sint unum et unius esse substantiae sentiantur. Dicit enim duo quaedam esse animam et spiritum, secundum id quod scriptum est: *Abolvisti ab spiritu animam meam*; et utrumque ad naturam hominis pertinere, ut totus homo sit spiritus, anima et corpus, sed aliquando duo ista simul nomine animae nuncupari, quale est

autorizándonos para hablar de ambos modos, vean y últimamente reconozcan los que juzgan sin prevencion, qué opinion puede ser mas segura, aunque no se pueda culpar á ninguna de las dos, ¿si aquella que confiesa en Cristo, Hijo de Dios, una sustancia del Verbo y otra de hombre, tomando el todo por la parte; ó la que confiesa que todo el hombre se unió propiamente en dos sustancias al Verbo de Dios? Los que quieren que se entienda todo el hombre espresando una sola parte, pueden encubrir dolo herético, para suprimir cualesquiera de las dos sustancias, nombrando á la otra; no confesando de este modo de boca lo que no creen de corazon, asi como Apollinar que niega que Jesucristo tuvo alma humana, ó Manes, que niega en Cristo la realidad del cuerpo. Pero en esta profesion nuestra, en donde admitida previamente la sustancia del Verbo, confesamos con especialidad dos sustancias de hombre en la sola persona de Cristo, no puede nadie achacar ni sospechar fraude, cuando se predica con evidencia el hombre hecho Dios, hombre completo. Luego es mas segura aquella parte que dice todo, que la que suprime algo; y es mas inteligible el que habla propiamente, que quien lo hace por medio de figuras. ¿Pero se podrá objetar, que acaso nosotros solos decimos esto, sin probarlo con la autoridad de los mayores? Apellemos pues á San Agustin, si asi place, y oigamos, qué parte dice que es mas segura en contra de los hereges. He aqui como se espresa en el tratado del Símbolo: *Los hereges ponen asechanzas de muchas maneras á la dispensacion temporal del Señor; pero cualquiera que tuviere la fè católica creará que el Verbo Dios se hizo hombre completo, tomando cuerpo, alma y espíritu.* Y considerando, como espiritual, ambas cosas espiritualmente, emitió su juicio, y dió la sentencia, fallando que era mas firme y segura aquella parte que en contra de los hereges defendiere que el hombre de que se revistió el Verbo de Dios constaba de dos sustancias, carne y alma. Pero quizá dirá alguno que aqui se habla de tres, esto es, cuerpo, alma y espíritu; efectivamente asi es; pero son dos, como se prueba por las palabras del mismo Doctor en el referido símbolo; que son las siguientes: *son tres las cosas de que consta el hombre, espíritu, alma y cuerpo, las cuales se comprenden en dos, por nombrarse muchas veces el alma en union del espíritu; porque aquella parte racional de que carecen las bestias se llama Espíritu.* Lo que tambien se espresa con toda claridad en la epístola á San Pedro, á saber que el espíritu y el alma son una sola cosa, y de una sola sustancia. Pues dice que son dos cosas el alma y el espíritu segun el testo de la Escritura:

(5) BR. E. 4. T. 1. 2. firmatur.

illud: *Et factus est homo in animam vivam*: ibi quippe et spiritus intelligitur: itemque aliquando utramque nomine spiritus dici, sicuti est: *Et inclinato capite tradidit spiritum*: ubi et anima necesse est intelligatur, et utrumque unum et unius esse substantiae. Ac per hoc non anima et spiritus sed anima et corpus duae speciales hominis substantiae sunt, quae et diversae dicuntur. Nos proinde in jam dicto fidei nostrae opusculo Apollinaristarum haeresi respondentem tres in Christo substantias (a) diximus, quod et majores nostros docuisse monstramus, honorantes videlicet et sequentes sententiam doctoris egregii Hispalensis sedis episcopi, quam in libris suis de differentia naturae Christi vel nostra disserat, ubi ait: Nos ex duabus subsistimus substantiis, corporis videlicet atque animae; ille ex tribus, Verbi, corporis atque animae: inde est quod perfectus homo, perfectus praedicatur et Deus. Haec igitur praeparva de patribus exempla libavimus ut in brevi ea quae competunt monstrarem: ceterum qui haec adhuc intensius legendo quae-sierit, plurima colligere poterit. Jam verò si impudenter quis fronte nec his patribus cedat, et unde ista libaverint insolens scrutator exquirat, evangelicis saltem vocibus credat, quibus has tres substantias sibi inesse Christus esse pronuntiat. Interrogatus enim a Judaeis: *Tu quis es?* respondit: *Principium qui et loquor vobis*. Ecce habes unam substantiam deitatis, et restant duae substantiae hominis. Ut enim veram carnem hominis se suscepisse monstraret, palpandum se discipulis praebuit dicens: *Palpate et videte quia spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere*: ecce expressa est substantia carnis humanae. Item ut animae humanae substantiam se suscepisse monstraret, dixit: *Potestatem habeo ponendi animam meam, et potestatem iterum sumendi eam*. Ecce tres in una Christi persona substantias inconfuse et inseparabiliter adunatas, deitatis videlicet atque humanitatis, evangelicis oraculis approbantes omnes uno ore fatemur et praefixa sententia praedicamus, confitentes vigo videlicet secundum Chalcedonense concilium eundem dominum nostrum Jesum Christum perfectum in divinitate, perfectum eundem in humanitate, Deum verum et hominem verum, eundem ex anima rationali et corpore, secundum divinitatem unius cum Patre naturae, secundum humanitatem eundem unius naturae nobiscum, per omnia similem nobis absque peccato, ante secula quidem ex Patre natum secundum divinitatem, in novissimis verò diebus eundem propter nos et propter nostram salutem ex Maria virgine Dei genitrice secundum humanitatem, unum

libraste mi alma de mi espíritu: y que ambas cosas pertenecen á la naturaleza del hombre; de modo que todo él sea espíritu, alma y cuerpo; pero que alguna vez estas dos cosas se entienden bajo el nombre solo de alma, como cuando se dice: *y se hizo hombre en un alma viva*; donde se entiende tambien el espíritu. Además con frecuencia se llaman ambas cosas espíritu, como cuando se dice: *é inclinada la cabeza entregó el espíritu*, en donde debe entenderse el alma, y ambas cosas una sola, y de una sustancia. Pero no por esto el alma y el espíritu son las dos sustancias especiales del hombre, aunque se llaman diversas, sino el alma y el cuerpo. Por lo tanto nosotros respondiendo en el referido opúsculo de nuestra fé á la heregia de los Apollinaristas, digimos que habia tres sustancias en Cristo, mostrando que así lo enseñaron nuestros mayores, respetando y siguiendo la sentencia del esclarecido Doctor, obispo de la Sede de Sevilla, el que tratando en sus libros de la *diferencia de la naturaleza de Cristo y de la nuestra*, dijo: *nosotros constamos de dos sustancias, cuerpo y alma; él de tres, Verbo, cuerpo y alma; por eso se le llama hombre perfecto y Dios perfecto*. Hemos sacado y producido estos pocos ejemplos de los Padres, para demostrar en compendio lo conveniente; pero el que quiera enterarse mas á fondo hallará otros muchísimos. Mas si despues de todo ello alguno dice con descaro, que no se aquieta con las sentencias de estos Padres, y cual escudriñador insolente busca de donde han sacado esta doctrina crea al menos las palabras del Evangelio, en donde el mismo Cristo manifiesta que tiene estas tres sustancias; pues preguntado por los judios *¿tú quien eres?* respondió: *el principio, el mismo que os hablo*: he aqui una sustancia de divinidad, y quedan dos de humanidad. Y á fin de demostrar que tenia verdadera carne humana se presentó á los discípulos para que le tocaran, diciendo: *palpad y ved, porque el espíritu no tiene carne ni huesos, como veis que yo tengo*: y en esto está espresada la sustancia de la carne humana. Además para patentizar, que tenia sustancia de alma humana dijo: *tengo potestad para dejar el alma y potestad para volverla otra vez á tomar*. He aqui tres sustancias en la sola persona de Cristo unidas, inconfusa é inseparablemente, á saber, de divinidad y de humanidad. Y aprobando todos nosotros lo manifestado mediante los oráculos divinos, lo confesamos á una y lo predicamos, creyendo segun el concilio de Calcedonia, que el mismo Señor nuestro, Jesucristo, es perfecto en la divinidad, perfecto en la humanidad; Dios verdadero y hombre verda-

(a) *Tres in Christo substantias*. Esteban, obispo Eduense, en el lib. de *sacramento altaris*, cap. 47, dice: *creemos que en Cristo hubo dos naturalezas, divina y humana; y tres substantias,*

á saber, divina, carne y alma: apoyándose en San Atanasio, que dice: asi como entre el alma racional y la carne forman al hombre; del mismo modo Dios y el hombre constituyen á Cristo

eum de nque Christum filium Dei unigenitum in duas naturas inconfusè, immutabiliter, indivisè, inseparabiliter cognoscendum: in nullo naturarum differentias propter unitatem perimendas, magis autem salva utriusque naturae proprietate, et in una coëunte persona unoque statu concurrente: non in duabus personis partiendum vel dividendum, sed unum eundemque filium unigenitum Deum Verbum dominum Jesum Christum. Jam verò si quis contra haec ulterius non instruendum sed contrarium se huic redditae rationi praeberit, damnationem praefati concilii sustinebit.

Tertium sanè quartumque, (a) capitulum contententes non solum sensa sed ipsa penè verba ex libris beatorum Ambrosii atque Fulgentii nos praelibasse monstravimus, quibus ea praedictos viros dogmatizasse scimus, quos quia celebres in toto orbe doctores feriatæ ecclesiarum Dei vota percenseant; non illis est succensendum sed potius succumbendum, quia omne quod contra illos sapitur a rectae fidei regula abhorrere sentitur. Ac sanè quatuor specialitates capitulorum quae ut a nobis solida efficerentur hortati sunt, quid a quo fuerit doctore prolatum, congesto in uno responsionis nostrae libro catholicorum dogmate patrum, ante hoc biennium parti illi porreximus dignoscendum. Jam verò si post haec et ab ipsis dogmatibus patrum quibus haec prolata sunt in quocumque dissentiant, non jam cum illis est amplius contendendum; sed majorum directo calle inhaerentes vestigiis, erit per divinum iudicium amatoribus veritatis responsio nostra sublimis, etiam (b) si ab ignorantibus aemulis censeatur indocilis.

His itaque super sanctae fidei professionem explicitis ad contuendam illarum seriem conditionum nos vertimus, quarum nexibus se illigatum praedictus princeps fuerat proestatus. Etenim tempore quo divae memoriae Ervigius princeps hunc

dero, compuesto de alma racional y cuerpo; segun la divinidad, de la misma naturaleza que el Padre, y segun la humanidad de idéntica naturaleza á nosotros, semejante en un todo á nosotros, pero sin pecado: nacido del Padre antes de los siglos segun la divinidad; y en los últimos dias por nosotros y por nuestra salvacion nacido de la Virgen María, madre de Dios, segun la humanidad: y este solo é idéntico Cristo, unigénito Hijo de Dios, debe ser reconocido en dos naturalezas inconfusa, inmutable, indestructible é inseparablemente: no debiendo destruirse en nada las diferencias de las naturalezas por la humanidad, sino mas bien salvarse la propiedad de ambas naturalezas, reuniéndolas en una persona y en un solo estado; no debiendo ser dividido ni partido en dos personas, sino uno solo é idéntico Hijo unigénito Dios Verbo Señor Jesucristo. Y si alguno no quisiere ser instruido en adelante, y enseñare lo contrario á lo dicho, quedará sujeto á la condenacion del referido concilio.

Apoyando el tercero y cuarto capítulo hemos demostrado que no solo su sentido, sino ademas casi sus mismas palabras, las hemos tomado de los libros de los santos Ambrosio y Fulgencio, en los que sabemos que dogmatizaron, y á los que las fiestas que las iglesias de Dios les han dedicado, los aclaman por doctores célebres en todo el orbe, de modo que es preciso conformarse con ellos; porque todo lo que se sabe opuesto á su doctrina es contrario á la regla de recta fé. En efecto nos exhortaron á que las cuatro especialidades de capítulos, que han sido esplicados por nosotros, los apoyaremos, manifestando de qué doctor habíamos tomado cada cosa; y nosotros en el libro de nuestra respuesta que contiene el dogma de los Padres católicos, las entregamos á aquella parte para su satisfaccion dos años hace. Mas si despues de esto aun disienten en algo de los mismos dogmas de los Padres de que se han sacado estas cosas, no se debe ya disputar con ellos; sino que apoyándonos enteramente en los vestigios de los mayores, nuestra respuesta será sublime mediante el juicio divino para los que aman la verdad, aunque los émulos ignorantes la tengan por indócil.

Concluidas pues estas cosas sobre la profesion de la fé, pasamos á establecer la serie de aquellas condiciones á cuyos vínculos habia protestado el referido príncipe que se hallaba ligado. En efecto, cuando el rey Ervigio, de gloriosa memoria,

(a) *Tertium sane quartumque*, etc. Aun se ignora lo que contienen estos dos capítulos: pero unidos á los dos que ya sabemos forman cuatro especialidades de capítulos, los que como poco despues se dice, fueron confirmados por San Julian con citas de los PP. ó *solida effecit*. De donde deducimos dos cosas: primera, que el Apologético debia llamarse de los cuatro capítulos, y no de los tres: y segunda, que los PP. del concilio Toledano XV solo

incluyeron la mitad de este opúsculo, única que ha llegado hasta nosotros.

(b) *Etiam si ab ignorantibus aemulis censeatur indocilis*: Aqui termina el fragmento del Apologético de San Julian: lo que sigue se refiere á los juramentos prestados por Egica á Ervigio, y al modo de librarle de ellos, sin incurrir en perjurio.

praesentem dominum nostrum Egicanem regem ad copulam filiae suae substituit, his eum primum ligaminibus implicavit. Clara igitur pronuntiantes (*pronuntiantis*) voce, earumdem conditionum nobis textu praecognito invenimus illic tam impossibilia vincula quaedam juramenti innexa, ut difficulter mens jurantis ab earum illigatione sit libera, etiam si esset a regni curis et sollicitudinibus aliena: quarum textrinii evidens ligatura inter cetera connexionum capitula his verbis habebatur expressa: Circa cognatos meos filios vestros quos de gloriosa conjugis vestra domina mea Liuvigotona regina progenitos habere videmini, tam carum me amicum in sincera mentis dilectione sine fraudulenta calliditate exhibere et esse polliceor, et ita cum eis in affectu dulcedinis et caritatis omnibus diebus vitae meae vivere spondeo, ut nec ipsos nec partem eorum pro quibuslibet capitulis aut ordinibus vel occasionibus quoquolibet tempore inquietare aut stimulare debeam, nec ullum dolorem nullamque malitiam in corde vel animo meo contra eos amodo et deinceps quandoque retinebo aut excogitabo, neque aliquam occasionem aut argumentum enutriebo (6), per quod aut praefata ancilla vestra sponsa mea sive jam nominati filii vestri, qui de toties dicta clementissima conjugis vestra domina mea Liuvigotona regina progeniti sunt aut in maximum aut in modicum conturbentur vel stimulentur, exceptò propter justissimas causas unde legalis mihi veritas patuerit, quas ut cum caritatis affectu ad eosdem cognatos meos quaerere debeam mihi licentiam reservo. Et tamen de promptissima dilectione et caritate eorum numquam recedebam (7): nam et pro causis eorum quas aut ipsi contra quaslibet personas habuerint aut si quicumque contra eos pro quibusdam rebus intenderint, ita usquequo advixero in eorumdem filiorum vestrorum adjutorio cum omni mentis meae intentione, in quantum valuerit et Deus mihi dederit posse, exurgebo (8) et intendebo, veluti si pro causa propria mea, ut nec illi damnum aut perditionem quamcumque sustineant, et negotia eorum cum Dei auxilio me intendente, agente et prosequente celerè ad effectum perveniant: et cetera. Perlectis igitur his conditionibus, quae divae memoriae Ervigius princeps praesenti principi nostro ob suorum tantum filiorum vindicationem extorserat, aliae iterum conditiones ex communi voto sese nobis retractandae objiunt, ad quas praefatus princeps Egica in regnum adscitus juramentorum suorum vota Deo reddidit, quum se justitiam populis redditurum promisit ac ne quemquam contra justitiam laederet iusjurandi attestatione devovit. Prima igitur conditionum illarum series pertractata (9) multum his secundis conditionibus videtur esse contraria. Quomodo enim pro cognatis causaturus exurgens decer-

dió en matrimonio á su hija al actual señor nuestro, rey Egica, le hizo contraer antes que todo estos vínculos. Y conociendo nosotros por la clara confesion del rey y por el mismo testo las referidas condiciones, hemos descubierto que se impusieron ciertos vínculos imposibles de juramentos, que con dificultad la intencion del que jura pueda libertarse de ellos, aunque no tuviera que cuidar del reino; cuyo evidente vínculo entre otros capítulos de travazon se encontraba espresado por estas palabras: Con mis parientes, hijos vuestros, que parece haber procreado de vuestra gloriosa cónyuge, la señora reina Liuvigotona, prometo mostrarme tan caro amigo, que los amaré sinceramente y sin doblez, jurando ademas vivir con ellos en dulzura y caridad todos los dias de mi vida, sin deber inquietarlos ni á ellos ni á su hacienda por ningunos capítulos, órdenes ú ocasiones en tiempo alguno; ni tampoco maquinaré, ni pensaré en causarles ningun dolor, ni usaré de malicia con ellos en el corazon ni en el alma, ahora y siempre, ni buscaré ningun motivo ó argumento para turbar á la referida sierva vuestra, esposa mia, ni á los mencionados hijos vuestros que habeis procreado de la ya citada esposa vuestra la clementísima señora reina Liuvigotona, esceptuando aquellas causas justísimas, cuya verdad legal me fuere patente: acerca de las cuales me reservo la licencia de tratarlas con afecto de caridad entre los mismos parientes. Y sin embargo de esto, no me apartaré jamás de su amor y caridad, y siempre defenderé con todas mis fuerzas sus causas, bien ellos las entablaren contra algunas personas, bien se las movieren á ellos; y procuraré é intentaré por cuantos medios Dios ponga á mi alcance tratarlas como si fueran causa propia mia, con objeto de que ellos no sufran ningun daño ni pérdida, y se concluyan sus negocios prontamente con el auxilio de Dios, interviniendo yo y procurando terminarlos, etc. Leidas pues estas condiciones que el rey Ervigio, de gloriosa memoria, habia exigido de nuestro príncipe actual para la defensa solo de sus hijos: se nos hacen conocer por el voto comun otras condiciones que debemos tratar en concilio, las cuales el referido príncipe Egica al subir al trono juró ante Dios observar, al prometer que haria justicia á los pueblos, ofreciendo bajo juramento que á nadie haria daño injustamente. La primera de estas condiciones que debe tratarse parece ser contraria en muchas cosas á estas segundas; pues ¿cómo administrará justicia cuando medien sus parientes en contra de otras personas, si él defiende su sentencia en contra de ellos; ó si conforme juró, él toma la defensa de este negocio? ¿quien verá el fin de semejante juicio? ¿ó cómo observará los juramentos hechos á los pueblos de no

(6) pro enutriam.

(7) pro recedam.

(8) Pro exurgam et intendam.

(9) Ex reliquis praeter A. in quo: pertractanda.

tantibus contra eos dabit justitiae palmam, si ipse contra eos sententiam suam defendat, aut si ipse sicut juravit negotii sit objector? quis expectabitur iudicii terminator? aut quomodo data in populis iuramenta servabit, ut nullum sicut est pollicitus contra justitiam gravet, si in tantum cognatis protectionis adminicula praestet, quamdiu negotia eorum se prosequente ad effectum videantur pertingere? Sic enim, sicut jam superius dictum, jurasse se praefatum principem constat ut negotia eorum se intendente et prosequente ad effectum perveniant. Illigatum itaque principem utriusque partis vinculis contuentes perpendimus quia utraque promissio simul ab eodem inculpabiliter impleri non possit, quamquam si bene res considerata tractetur, tunc ab illis primis conditionibus absolutus ostensus est, quando ad secundas has conditiones populorum jurare coactus est, quia uno eodemque compulsionis auctore utrumque confectum est. Quapropter perpensis utrarumque conditionum allegationibus atque communi omnium collatione tractatis invenimus in illis conditionibus, ad quas primum hic princeps noster socero jurasse dignoscitur, sola illic proprii juris commoda cogitata; in his autem conditionibus honesti juris vota pollicita: illis ante regnum unius tuendae domus fides exacta; hic post regnum inoffensa regendarum plebium vota pollicita: illic privatus amor ob defensionem filiorum protenditur: hic generalis patriae et gentis affectio pollicetur: juratio illa offensis forsitan plurimis uni tantum domui portabit effectum; haec verò generale aequitatis servans in singulis compromissum nulli parti dabit veritatis excidium. Quid igitur ex utroque justo disputationis fine conficitur? numquid paucorum salus erit extinctio plurimorum? aut numquid tantum valere debet privatae rei commodum quam generalis relevatio populorum? Absit. Quia ergo in illa juratione acceptio privatarum cogitata est personarum, in hac autem generalis protectio plebium, quae ex his duabus sit potius observanda, divina nobis pandat sententia. Scriptum est enim in Proverbiis Salomonis: *Cognoscere personam in iudicio non est bonum*: Christus quoque in evangelio: *Nolite iudicare secundum faciem, sed justum iudicium iudicate*: Paulo praesertim apostolo pro his specialiter praestruente: *Ut non quaeramus quod nobis utile est sed quod multis, ut salvi fiant*. Jam ergo in promptu est quid ex his duobus salubri pietate praeponderet; et ideo intemerata plus erunt quae patriae sunt salubri pollicitatione jurata, quam illa quae ob unius tantum domus sunt utilitatem pollicita. Nec hoc quidem sic dicimus, ut illa quae primum pro cognatis jurata sunt penitus destruantur, sed potius ut unus idemque affectus populis cognatisque servetur, unum quid ex duobus unitatis gratiam redolens neutrum dividat sed componat. Non enim possunt utraque sejuncta

gravari á ninguno en contra de la justicia, si protege á sus parientes, queriendo sacar triunfantes sus negocios? Esto mismo consta, como ya se ha dicho, haber jurado el referido príncipe. Por lo que nos hemos convencido que el príncipe se encuentra ligado por ambas partes, porque las dos promesas no pueden ser cumplidas por él sin caer en culpa; aunque si se considera bien el asunto, está libre de las primeras condiciones desde el momento en que se le obligó á jurar las segundas, que son relativas á los pueblos; toda vez que uno mismo fué el que le impelió á ambas cosas. Por lo cual examinadas las razones de ambos juramentos y tratadas en comun, hemos hallado que en el primero no se pensó mas que en las comodidades del derecho propio, mas en el segundo se trató del derecho honesto. Allí se le arrancó la fé de mirar por una sola casa con preferencia al reino; y aqui se exigieron promesas de gobernar á las plebes, como debia. Allí se descubre el amor privado para la defensa de los hijos; y aqui se promete el afecto general á la patria y gente: el primer juramento ofendia á muchos, y favorecia á una sola casa, y el segundo favorecia á muchos sin agraviar á nadie. ¿Y qué es lo que en justicia se deduce de ambas cosas? ¿Acaso la salvacion de unos pocos servirá para la estincion de muchos? ¿ó debe valer tanto la comodidad privada como el alivio general de los pueblos? De ningun modo. Y porque en aquel juramento se hizo acepcion de personas particulares, y en este se trató de la proteccion general á las plebes, pongamos de manifesto la divina sentencia para que nos haga entender cuál de los dos debe mas bien observarse. Está escrito en los Proverbios de Salomon: *tener acepcion de personas en el juicio, no es bueno*: Cristo tambien dijo en el Evangelio: *no juzgueis segun lo que parece, juzgad segun recto juicio*; y hablando especialmente el Apóstol San Pablo acerca de esto dice: *no busquemos lo que nos es útil, sino lo que es útil á muchos, para que se salven*. Ahora pues, ya está claro cuál de los dos juramentos debe prevalecer por piedad saludable: y por lo tanto decimos que será mas bien inviolable lo que se prometió con juramento para bien de la patria, que lo que se hizo solo por utilidad de una casa. Pero no debe creerse que con esto queremos decir que se destruyan enteramente los juramentos que se habian hecho á favor de los parientes, sino mas bien que uno é idéntico afecto se guarde con estos y con los pueblos, y que de los dos se forme uno que participando de la gracia de la unidad no los divida, sino que los una. No pueden pues ambos separados observarse con justicia; porque si se guarda la fé prometida á los parientes, entonces se faltará á los pueblos; y por el contrario si se observan los juramentos hechos á favor de los pueblos, se negarán sin duda alguna á los parien-

aequa observantiae lance servari, quia si promissa cognatis fides servetur, populis quae promissa sunt deperibunt: et iterum si data in populis intemerata Deo sacramenta servantur, cognatis proculdubio promissa beneficia negabuntur: nec unius partis praestatio sine alterius partis potest esse dispendio. Quid ergo? numquid ob hoc utraque juramentorum promissa solvenda sunt, quia singula invicem sine culpa agi non posunt? Absit. Transfundendum ergo est unum in alterum et ad unam regulam redigendum, ita ut minoris partis vota potioribus sint conjuncta, et affectus protectionis, qui privatim socero promissus est et cognatis, transfusus generaliter servetur in populis: non quò aut hinc aut inde promissa fides patiatur dispendium, sed quò juncta atque in alterutrum transfusa commune defensionis sentiat lucrum. Dicimus ergo per spiritum Dei et praefixam sententiam ponimus, eo in nobis loquente qui se in suo nomine aggregatis medium adesse promisit: Sic ergo ab illis vinculis juramenti, quibus socero ante juravit, principem nostrum Egicanem regem sancta synodus absolvendum elegit, ut aut cognatos ad populorum regulam dirigat aut populos in cognatorum justam defensionem assumat, ut quasi unius patris germinisque filios utrumque uno devocans in affectu nec in cognatorum justis negotiis favorem populorum obtendat, nec rursus in populorum questibus cognatis favere pertinet; ut tam in populorum quàm in cognatorum negotiis una eademque illis fides servanda sit, nec alio affectu tractandos eligat cognatos quàm populos, quo indeptum coelitus regnum directo aequitatis gradiens calle nec profanationis in utrumque subeat notam, nec pietatis claudat utrisque partibus viscera.

Secunda post haec nostro coetui retractanda se collatio intulit, pro conditionibus scilicet illis quas jam dictus princeps Ervigius ob tuitionem filiorum suorum totius regni sui populos jurare coëgit. Quibus inspectis et diutissimè retractatis nihil illic invenimus quod aequitati sit obvium, nihil quod pietati adversum. Occasiones tantùm illic malitiae amputantur, nam justorum negotiorum aditus non excluditur; hoc enim singulariter illic servandum promittitur, quod generaliter a Domino omni christiano jubetur, scilicet ut malitia caveatur, innocentia illibata servetur, frustretur nocendi propositum, admittatur negotiosum justumque judicium. Hoc enim si communi omnium lege servetur, et illaesum semen regium à nocibilitate servabitur et veritas populis sine perjurii profanatione reddetur. Neque enim illic juratum est ut aut causantes contra filios suos nemo juvaret aut nullus super eos aequitatis judicium promeret, ubi jam dictus princeps non solum singulis negotia sua judicialiter proponendi aditum tribuit sed et scelera fi-

tes los beneficios prometidos; porque no puede condescenderse con una parte sin perjuicio de la otra ¿Y qué deberá hacerse? ¿Acaso prescindir de ambos juramentos, porque no pueden cumplirse los dos sin culpa? De modo alguno. Debe pues refundirse el uno en el otro, y dirigirse á una sola regla; de manera que los votos de la parte menor se unan á los principales; y el afecto de proteccion que se prometió privadamente al suegro y á los parientes, estendido en general, obsérvese en los pueblos; no para que por esto deje de faltarse á la fé prometida, sino porque unidos y confundidos en uno, sean defendidos en comun. Lo decimos pues asi mediante el Espíritu de Dios, y anotamos la sentencia manifestada, hablando en nosotros aquel que prometió estar en medio de los congregados en su nombre. Y por lo tanto del modo siguiente es como ha determinado el Santo concilio absolver á nuestro príncipe, Rey Egica, de aquellos vínculos del juramento que antes le habian ligado al suegro, á saber: que defienda con la mayor justicia, á sus parientes de los que sin derecho los quieran exigir algo, y á los pueblos, de las usurpaciones de sus parientes, para que recibiendo á ambas partes, como á hijos de un solo Padre y linage, los trate con igual afecto, no perjudicando á los pueblos por miramiento á los parientes, ni favoreciéndolos en daño de ellos: de modo que debe observarse igual fé en los negocios de los pueblos que en los de los parientes, sin tratar con distinto afecto á los unos que á los otros. Para que gobernando con equidad el reino que Dios le ha concedido, ni sufra la nota de profanacion en ambos juramentos, ni á ninguna de las partes cierre las entrañas de la piedad.

La segunda conferencia que se presentó á exámen de nuestro concilio fué acerca de aquellas condiciones que el referido príncipe Ervigio habia hecho jurar á los pueblos de todo su reino para la defensa de sus hijos: inspeccionadas las cuales, y vueltas á tratar con muchísima detencion, no encontramos en ellas nada contrario á la equidad ni piedad. Allí no se hace otra cosa sino quitar las ocasiones á la malicia, porque no se escluye la ventilacion de los negocios justos; puesto que allí se promete observar singularmente lo que el Señor mandó por regla general á todo cristiano, á saber, que se destierre la malicia, que se conserve la inocencia sin mancilla, que se frustre el propósito de hacer daño, y se admita un juicio justo para la ventilacion de los negocios. Lo cual si se observa por todos por ley comun, se preservará á la familia real de todo daño, y se dirá la verdad á los pueblos sin profanacion de perjurio. Ni allí se juró tampoco que nadie ayudase á los que pidieran contra sus hijos, ó que nadie juzgara

horum suorum, si qua accidissent, legibus ulciscenda permisit. Quod ergo illic non est juratum et tamen juratum fuisse impudenter asseritur non devocavit populos in perjurii crimen, quia nec alligatum cernitur conditionum in serie: neque enim nobis est cohibendum quod in illis conditionibus non invenimus esse cohibitum; recedendum tamen est a malitia et exsequenda sunt negotia opportuna, nec enim quorundam incauta illa dicacitas attendetur quae impudenter adstruere nititur illos tantum innoxios esse a perjurii crimine qui negotia sua tantum visi fuerint objectasse, illos autem qui vel talia negotia judicanda susceperint, vel hujusmodi pro aequitate adjuverint inexpiabili profanationis crimine irretiri. Haec quippe dicunt contentioso magis quam rationabili strepitu obstrepentes, nescientes videlicet, quia si negatus fuisset illic aditus judicandi, negaretur et proponendi; sed qui admisit justae propositionis negotium non voluit prolatae aequitatis amputare judicium, nec qui proponentem admisit potestatem justè judicandi judicibus abstulit. Magna ergo stultitiae vox est haec sentire vel loqui, nam e contra ecce penè per totam divinae seriem scripturae plus judicibus praecipitur judicare justitiam quam populis sua objectare negotia. Dicit enim scriptura: *Justè judicate filii hominum*: nec addidit: justè proponite causas vestras filii hominum. Numquid quia judices justè judicare admonuit, ideo populis proponendi sua negotia interdixit, ideo quòd de negotiis proponendis nihil protulit? Numquid super eo judicii formula textitur, qui mutus et absque propositione sentitur? Non ergo aut judicia sine objectis aut objecta sine judicibus esse possunt, quò aut judex desit causanti aut causans desit ullo modo judici. Quapropter conditiones ipsae, in quibus nec veritas est praecisa nec pietatis amputata sunt viscera, non tenebunt aut justè proponentes ad perjurii sacrilegium aut justè judicantes ad profanationis reatum. Hac igitur reddita ratione conficitur, ut ad praedictarum seriem conditionum nullus teneatur obnoxius, quisquis repulsa malitia contra jam dicti principis partem aut negotia sibi debita judicibus judicanda objecerit, aut qui talium mandata susceperint, aut testis index qui advocatus testimonium dixerit, aut judices ipsi qui hujusmodi justè negotia terminaverint, vel hi etiam qui parti justitiam habenti simpliciter fautores extiterint ad relevationem potius miserorum currentes, quam parti cuiquam delectantes esse nocibiles. Scriptum est enim: *Pietas ad omnia utilis est*; neque enim cessandum est a misericordiae opere quod illo non interdictum est foedere. Quia ergo illic justitiae aditus non negatur, consequens est ut nec pietas abnegetur: non enim plenè justitiam diligit qui pietatem proximo non

sobre ellos juicio equitativo, siendo cierto que el referido príncipe no solo concedió á todos el derecho de proponer judicialmente sus negocios, sino que permitió que se castigasen segun las leyes las maldades que sus hijos pudieran cometer. Mas lo que allí no se juró, y sin embargo, se afirma con descaro que sí, no condujo á los pueblos al crimen de perjurio, porque ni aun se ve que esté ligado en la serie de las condiciones; ni nosotros tampoco debemos abarcar lo que no hallamos incluido en aquellas condiciones. Debe sin embargo huirse de la malicia, y ventilarse los negocios oportunos; ni se tendrá en consideracion la mordacidad de algunos que tratan de afirmar con impudencia que solo se libertarán del crimen de perjurio los que pareciere que entablaban sus propios negocios; mas no aquellos que los admitieren para juzgarlos, ó ayudaren á ello en favor de la equidad; pues que estos quedan ligados con el crimen inespiable de profanacion. Se esplican asi mas bien por espíritu de disputa, que siguiendo la razon; ignorando que si allí se hubiera negado la facultad de juzgar, tambien se habria prohibido la de proponer; pues que el que admitió el negocio de una justa propuesta, no quiso privar el juicio de la justa sentencia que recayera; y el que recibió al que proponia, no quitó á los jueces la potestad de fallar con justicia. Es pues una gran necesidad pensar ó hablar asi, cuando por el contrario estan llenas las divinas Escrituras de mas preceptos á los jueces, para que fallen con justicia, que á los pueblos para que entablen sus negocios. Pues dice la Escritura: *juzgad con justicia, hijos de hombres*; mas no añadió, proponed con justicia vuestras causas, hijos de hombres ¿Y por haber amonestado á los jueces á obrar con justicia, acaso prohibió á los pueblos que propusieran sus negocios, porque nada habló de esta propuesta? ¿Por ventura se entabla un juicio cuando no hay quien le proponga? No pueden pues presentarse juicios sin objetos, ni objetos sin jueces; de modo que ni falte juez al que propone, ni este de algun modo falte al juez. Por lo cual las condiciones mismas en las que ni se ha faltado á la verdad ni á la misericordia no obligarán al sacrilegio de perjurio á los que las proponen justamente, ni al pecado de profanacion á los que con justicia las fallan. Dada pues esta razon se deduce, que ninguno se halla sujeto al contenido de las referidas condiciones, si de puesta la malicia, presentare los negocios para que los fallen los jueces en contra de la parte del referido príncipe; ni tampoco los que admitieren semejantes mandatos, ni el testigo que, citado, diere su testimonio, ni los mismos jueces que terminaren con justicia tales negocios, ni

impedit. Sic ergo (10) inconcussae pietatis servantes affectum, illud apostolicum praelegimus observandum quo manifestè praecipitur; *Invicem onera vestra portate, et sic adimplebitis legem Christi.* Hac igitur ratione praemissa, absolutis et discretis personis atque vocibus singulorum negotia ipsa quae contra partem jam dicti piae memoriae Ervigii principis vel filiorum ejus habebantur proponenda, admisimus, definiendo ut legibus canonibusque designata justitia inter oppositos et respondentes a iudicibus inconcussa servetur. His itaque excursis quae placido dispositionis fine conclusa sunt, damus soli Deo gloriam et honorem, poscentes ejus profusissimam pietatem, ut ejus virtus atque potentia et nostrarum solvat mentium ligaturam, et glorioso amanti Christi Egicani principi nostro attribuat felicem (11) regni retentare sceptrum, felicioris vitae ducere cursum, ac diuturnum cum pace in populis tenere imperium, eo praestante qui est rex omnium regum et cujus regnum manet in secula seculorum. Amen.

aquellos que favorecieren simplemente á la parte que tiene la justicia, apoyando mas bien á los miserables, que deleitándose en perjudicar á cualquiera de los litigantes. Está escrito pues, *la piedad es útil para todo.* Ni debe tampoco omitirse una obra de misericordia que no está prohibida por aquel juramento. Y toda vez que allí no se niega la justicia, es consiguiente que tampoco se niega la piedad; pues que no ama plenamente la justicia el que no es piadoso con su prójimo. Por eso pues, observando el afecto de la estable piedad, queremos que se guarde aquel mandato apostólico en que terminantemente se ordena: *llevad mutuamente vuestras cargas, y de este modo cumplireis la ley de Cristo.* Manifestada pues esta razon, y sin consideracion alguna á las personas y palabras, hemos admitido los negocios de los particulares que se entablaren en contra de la parte del referido príncipe Ervigio, de piadosa memoria, ó de sus hijos; definiendo que se observe por los jueces entre demandantes y demandados la justicia marcada en las leyes y cánones. Terminadas estas cosas, que se han concluido con placer de todos, tributamos gloria y honor á solo Dios, pidiendo á su grandísima piedad que su virtud y poder rompa las cadenas de nuestros entendimientos, y que conceda al glorioso y amante de Cristo nuestro príncipe Egica, gobernar felizmente el reino, pasar una vida mas feliz, y reinar mucho tiempo en paz sobre los pueblos, con ayuda de aquel que es Rey de todos los Reyes, y cuyo reino permanece por los siglos de los siglos: Amen.

Lex in confirmatione concilii generalis sub anno primo regni gloriosi Egicani principis nostri.

Ley en confirmacion del concilio general promulgada el año primero del glorioso reinado de nuestro príncipe Egica.

Discretis eximiis temporis nostri gestis synodalibus praefavescentes, quibus et doctrinae sacrosantae fidei haurivimus copiam et indissolubilis juramenti novimus contractam esse catenam, id lege promulgata decernimus, ut ea ipsa, quae inconcussa canonum vigore decreta sunt, ab omnibus cautissima et diligenti observatione serventur. Si quis autem his ipsis definitionibus contraire voluerit, decimam suarum rerum parte multabitur et excommunicationis insuper sententia ferietur.

Prestando favor á las distinguidas actas sinodales de nuestro tiempo, en las que hemos agotado la profesion de la doctrina sacrosanta de fé, y por las que nos hemos enterado de haber sido rota la cadena del indisoluble juramento, decretamos por esta ley, que todo lo que se ha establecido por el fuerte vigor de los cánones se observe por todos con cautísimo y diligente esmero. Y si alguno quisiere contradecir á estas definiciones, perderá la décima parte de sus bienes, y será ademas excomulgado.

Ego Julianus urbis regiae metropolitanus episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Yo Julian, obispo metropolitano de la Ciudad Real, suscribí estos estatutos de cánones.

Suniefredus Narbonensis sedis (12) episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Suniefredo, obispo de la Sede de Narbona, suscribí estos estatutos de cánones.

Floresindus Hispalensis sedis episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Floresindo, obispo de la Sede de Sevilla, suscribí estos estatutos de cánones.

(10) BR. enim: Desde esta palabra falta una hoja en el de la Biblioteca real que comprenderia lo que falta de este concilio y el principio del siguiente.

(11) Pro felix

(12) En el Escorialense 4. Toletano 1 y 2 sedis metropolitana-

nus episcopus: y en estos mismos códices se concede la dignidad metropolitana á los cuatro obispos siguientes. Tambien debe notarse que las firmas de los obispos no estan colocadas en todos los códices de idéntica manera.

- Faustinus Bracarensis sedis episcopus haec canonum statuta subscripsi.
- Maximus Emeritensis sedis episcopus haec canonum statuta subscripsi.
- Idalius Barcinonensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Mumulus Cordubensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Concordius Palentinae sedis episcopus ita subscripsi.
- Riccila Accitanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Gaudentius Valeriensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Cecilius Dertosanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Deodatus Segobienses sedis episcopus ita subscripsi.
- Ervigius Calabriensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Monefonsus Egiditanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Gregorius Oretanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Proculus Bigastrensium sedis episcopus ita subscripsi.
- Sonna Oxomensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Sarmata Valentinae sedis episcopus ita subscripsi.
- Marcianus Dianiensis sedis episcopus subscripsi.
- Joannes Avilensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Gabinius Arcavicensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Samuel Malacitanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Froaricus Portucalensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Wisefredus (13) Ausonensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Emmilla Ilicitanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Felix Iriensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Euphrasius Lucensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Theuderacis Asidonensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Wiliedeus Calagurritanae sedis episcopus ita subscripsi.
- Nepotianus Tirassonensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Cuniuldu Italicensis sedis episcopus ita subscripsi.
- Faustino, obispo de la Sede de Braga, suscribí estos estatutos de cánones.
- Máximo, obispo de la Sede de Mérida, suscribí estos estatutos de cánones.
- Idalio, obispo de la Sede de Barcelona, suscribí, etc.
- Múmulo, obispo de la Sede de Córdoba, suscribí, etc.
- Concordio, obispo de la Sede de Palencia, suscribí, etc.
- Riccila, obispo de la Sede de Guadix, suscribí, etc.
- Gaudencio, obispo de la Sede de Valeria, suscribí, etc.
- Cecilio, obispo de la Sede de Tortosa, suscribí, etc.
- Deodato, obispo de la Sede de Segovia, suscribí, etc.
- Ervigio, obispo de la Sede de Calabria, suscribí, etc.
- Monefonso, obispo de la Sede de Idaña, suscribí, etc.
- Gregorio, obispo de la Sede de Oreto, suscribí, etc.
- Próculo, obispo de la Sede de Bigastro, suscribí, etc.
- Sonna, obispo de la Sede de Osma, suscribí, etc.
- Sarmata, obispo de la Sede de Valencia, suscribí, etc.
- Marciano, obispo de la Sede de Dénia, suscribí, etc.
- Juan, obispo de la Sede de Avila, suscribí, etc.
- Gavinio, obispo de la Sede de Arcavica, suscribí, etc.
- Samuel, obispo de la Sede de Málaga, suscribí, etc.
- Froarico, obispo de la Sede de Oporto, suscribí, etc.
- Wisefredo, obispo de la Sede de Vich, suscribí, etc.
- Emila, obispo de la Sede de Elche, suscribí, etc.
- Felix, obispo de la Sede de Padron, suscribí, etc.
- Eufrasio, obispo de la Sede de Lugo, suscribí, etc.
- Teuderacis, obispo de la Sede de Medina-Sidonia, suscribí, etc.
- Wiliedeo, obispo de la Sede de Calahorra, suscribí, etc.
- Nepociano, obispo de la Sede de Tarazona, suscribí, etc.
- Cuniuldo, obispo de la Sede de Itálica, suscribí, etc.

(31) U. Guifredus. G. VVifredus.

- Geta Iliplensis sedis episcopus ita subscripsi. Geta, obispo de la Sede de Ilipla (*Niebla*), suscribí, etc.
- Stercorius Aucensis sedis episcopus ita subscripsi. Estercorio, obispo de la Sede de Oca, suscribí, etc.
- Basilius Basticensis sedis episcopus ita subscripsi. Basilio, obispo de la Sede de Baza, suscribí, etc.
- Gaudila Emporitanae sedis episcopus ita subscripsi. Gaudila, obispo de la Sede de Ampurias, suscribí, etc.
- Euredus Ilerdensis sedis episcopus ita subscripsi. Euredo, obispo de la Sede de Lérida, suscribí, etc.
- Pacatus Biterrensis sedis episcopus ita subscripsi. Pacato, obispo de la Sede Biterrense, suscribí, etc.
- Aurelius Asturicensis sedis episcopus ita subscripsi. Aurelio, obispo de la iglesia de Astorga, suscribí, etc.
- Onemundus Salamanticensis sedis episcopus ita subscripsi. Onemundo, obispo de la Sede de Salamanca suscribí, etc.
- Spasandus Complutensis sedis episcopus ita subscripsi. Spasando, obispo de la Sede de Compluto, suscribí, etc.
- Gundericus Segontiensis sedis episcopus ita subscripsi. Gunderico, obispo de la Sede de Sigüenza, suscribí, etc.
- Joannes Eliberitanae sedis episcopus ita subscripsi. Juan, obispo de la Sede de Elvira, suscribí, etc.
- Avitus Urcensis sedis episcopus ita subscripsi. Avito, obispo de la Sede Urcitana, suscribí, etc.
- Wiliophonius Vesensis sedis episcopus ita subscripsi. Wiliefonso, obispo de la Sede de Viseo, suscribí, etc.
- Sabaricus Gerundensis sedis episcopus ita subscripsi. Sabarico, obispo de la Sede de Gerona, suscribí, etc.
- Fructuosus Auriensis sedis episcopus ita subscripsi. Fructuoso, obispo de la Sede de Orense, suscribí, etc.
- Anterius Segobricensis sedis episcopus ita subscripsi. Anterio, obispo de la Sede de Segorbe, suscribí, etc.
- Valderedus Caesaraugustanae sedis episcopus ita subscripsi. Valderedo, obispo de la Sede de Zaragoza, suscribí, etc.
- Adelphus Tudensis sedis episcopus ita subscripsi. Adelfo, obispo de la Sede de Tuy, suscribí, etc.
- Tructemundus Elborensis sedis episcopus ita subscripsi. Tructemundo, obispo de la Sede de Eborá, suscribí, etc.
- Sisebado Tuccitanae sedis episcopus ita subscripsi. Sisebado, obispo de la Iglesia Tuccitana, suscribí, etc.
- Atala Cauriensis sedis episcopus ita subscripsi. Atala, obispo de la Sede de Coria, suscribí, etc.
- Joannes Egarensis sedis episcopus ita subscripsi. Juan, obispo de la Sede de Egara, suscribí, etc.
- Isidorus Setabiensis sedis episcopus ita subscripsi. Isidoro, obispo de la Sede de Játiva, suscribí, etc.
- Landericus Olyssiponensis sedis episcopus ita subscripsi. Landerico, obispo de la Sede de Lisboa, suscribí, etc.
- Miro Conimbriensis sedis episcopus ita subscripsi. Miron, obispo de la Sede de Coímbra, suscribí, etc.
- Vincentius Dumiensis sedis episcopus ita subscripsi. Vicente, obispo de la iglesia de Dumio, suscribí, etc.
- Fioncius Lamecensis sedis episcopus ita subscripsi. Fioncio, obispo de la Sede de Lamego, suscribí, etc.
- Joannes Pacensis sedis episcopus ita subscripsi, Juan, obispo de la Sede de Badajoz, suscribí, etc.
- Constantinus Egabrensis sedis episcopus ita subscripsi. Constantino, obispo de la Sede de Cabra suscribí, etc.
- Rogatus Beatiensis sedis episcopus ita subscripsi. Rogato, obispo de la Sede de Baeza, suscribí, etc.

Sesuldus Archipresbyter, agens vicem domini mei Cypriani Tarraconensis sedis episcopi, ita subscripsi.

Suniulfus abbas, agens vicem domini mei Flori Mentensanae sedis episcopi, ita subscripsi.

Florentius presbyter, agens vicem domini mei Leuberici Urgellitanae sedis episcopi, ita subscripsi.

Gundila (14) abbas, agens vicem domini mei Agripitii Ossonobensis sedis episcopi, ita subscripsi.

Desiderius presbyter, agens vicem domini mei Nandarbi Astigitanae sedis episcopi, ita subscripsi.

Absfalius abbas ita subscripsi.

Felix archipresbyter ita subscripsi.

Wisandus archidiaconus ita subscripsi.

Vincentius (15) primicerius ita subscripsi.

Gerontius abbas ita subscripsi.

Castorius abbas ita subscripsi.

Gabriel abbas ita subscripsi.

Sisebertus abbas ita subscripsi.

Eulalius abbas ita subscripsi.

Involatus abbas ita subscripsi.

Adeodatus abbas ita subscripsi.

Hostrulfus comes ita subscripsi.

Wimar comes ita subscripsi.

Vitulus comes ita subscripsi.

Trasemundus comes ita subscripsi.

Valdericus comes ita subscripsi.

Teudila comes ita subscripsi.

Nausti comes ita subscripsi.

Cixilla comes ita subscripsi.

Gisclamundus comes ita subscripsi.

Sisuldus comes ita subscripsi.

Severinus comes ita subscripsi.

Sonna comes ita subscripsi.

Ara comes ita subscripsi.

Trasericus comes ita subscripsi.

Ega comes ita subscripsi.

Sunimirus comes ita subscripsi.

Audemundus comes ita subscripsi.

(14) E. 4. T. 1. 2. Daniel.

Sesuldo, arcipreste, vicario de Cipriano mi señor, obispo de la Sede de Tarragona, firme.

Suniulfo, abad, vicario de Floro mi señor, obispo de la Sede Mentensana, firmado.

Florencio, presbítero, vicario de Leuberico mi señor, obispo de la Sede de Urgel, firmado.

Gundila, abad, vicario de Agripio mi señor, obispo de la Sede de Osonova, firmado.

Desiderio, presbítero, vicario de Nandarbo mi señor, obispo de la Sede de Ecija, firmado.

Absfalió, abad, firmado del mismo modo.

Felix, arcipreste, idem.

Wisando, arcediano, idem.

Vicente, primiclero, idem.

Geroncio, abad, idem.

Castorio, abad, idem.

Gabriel, abad, idem.

Siseberto, abad, idem.

Eulalio, abad, idem.

Involato, abad, idem.

Adeodato, abad, idem.

Hostrulfo, conde, firmado así.

Wimar, conde, idem.

Vitulo, conde, idem.

Trasemundo, conde, idem.

Valderico, conde, idem.

Teudila, conde, idem.

Nausti, conde, idem.

Cixila, conde, idem.

Gisclamundo, conde, idem.

Sisuldo, conde, idem.

Severino, conde, idem.

Sonna, conde, idem.

Ara, conde, idem.

Traserico, conde, idem.

Ega, conde, idem.

Sunimiro, conde, idem.

Audemundo, conde, idem.

(15) 4. T. 1. 2. Massacius.

LXI.

CONCILIO XVI DE TOLEDO.

Celebróse este concilio XVI de Toledo en el año VI del reinado de Egica, era dccxxxi: que corresponde al año de J. C. 693. Fué convocado en la iglesia pretoriense de los apóstoles San Pedro y San Pablo. Luego que se sentaron los Padres y digeron las oraciones de costumbre, entró el Rey, y entregó un pliego de fecha 25 de Abril de la referida era. Encargaba en él cuanto habia de tratarse en el concilio, y mas especialmente acerca del restablecimiento del culto divino, estirpacion de la idolatría en algunos esclavos, castigo de la perfidia de los judios, y prohibicion de que concurriesen con los cristianos en los catablos, etc. No obstante que algunos son de opinion que en este concilio se reformaron las leyes góticas; no hallamos sin embargo que se hiciera tal cosa, pues el Rey no propuso en su escrito sino la reforma de delitos y escesos. Y aunque es verdad que en las actas se encuentra un decreto real reencargando á los Padres pusiesen término á las revueltas y traiciones contra la Patria ó el Rey; mas se puso á lo último por inserta, no porque se hubiese dado posteriormente, pues tiene la fecha del dia primero de Mayo, uno antes de celebrarse el concilio, por ser representacion real sobre lo que debian los Padres decretar contra el crimen de lesa magestad: y esta es la razon de anteceder á la deposicion de Sisberto. Otro de los motivos de posponerse á la confirmacion, fué porque esta no debia caer sobre pliego ó carta del rey, sino sobre las actas conciliares, como se colocó.

El decreto que sigue al cánon XI de nuestra Coleccion fué hecho antes de empezar el sínodo, como consta por su materia; pues habiendo Sisberto, metropolitano de Toledo, incurrido en el crimen de lesa magestad, era preciso, segun los cánones, deponerle; y como que el prelado de Toledo presidia en este tiempo los concilios por honor de su sede, fué necesario declarar antes la vacante, y sustituirle con Felix, metropolitano de Sevilla, para que presidiera. Concluyen los Padres con que este decreto hecho en sesion preliminar se incorporé con las actas de lo demas que se definiera en el Concilio, como se vuelven á ratificar en el cánon IX, en donde dicen que ya estaba depuesto Sisberto; y que tuviese valor y lugar entre los demas decretos conciliares aquel de la sesion previa. Por lo que no debe extrañarse que despues de concluido el sínodo en el cánon XI, se lea en el decreto que subsigue que todavía no habia comenzado; pues no se puso allí segun el orden del tiempo, sino por recapitulacion y para perpétua memoria.

Luego que hubieron leído el pliego del rey con notable gozo por el fervor que mostraba, empezaron las sesiones, como de costumbre, por la confesion de fé; pasando á continuacion á proveer lo necesario á la disciplina eclesiástica y correccion de costumbres.

Fué nacional este concilio, faltando solo los obispos de la provincia Narbonense á causa de una plaga, llamada inguinal, que no les permitió venir; mas el Rey mandó en la ley confirmatoria, que se juntasen en Narbona todos los obispos sufraganeos de esta silla, y accediesen á las firmas del sínodo.

Todos los demas metropolitanos asistieron, concurriendo un total de obispos de 64, segun nuestra

Coleccion; aunque no leemos los nombres sino de 59; y de estos todavía tenemos que rebajar uno por encontrarse duplicado el de Suniegisio Laniobrense ó Lamiobrense; mas no hemos querido corregirlo, porque podría ser que en adelante dieran otra luz nuevos manuscritos.

También se pone en nuestra Coleccion en el número VIII á Ervigio Beterense ó de Beziers, lo que no puede admitirse; porque constando que los obispos de la Galia Narbonense no asistieron al concilio, no debemos incluir al de esta ciudad; y aunque algunos manuscritos le escriben Betesense, debe ser alguna equivocacion, por no haber habido tal silla: mas si podemos usar de conjeturas, diremos que este Ervigio era obispo Calabriense, como firmó en el concilio anterior, conformándose con la antigüedad que aqui se le refiere.

Ademas del número de obispos ya referidos asistieron tres vicarios de los prelados de Denia, Pamplona y Osónova, cinco Abades, y diez y seis varones ilustres palatinos.

CONCILIUM (1) TOLETANUM DECIMUM
SEXTUM

sexaginta unius episcoporum, era dccxxxi.

Dum anno sexto inclyti et orthodoxi domini et principis nostri Egicanis sub die vi nonas majas era dccxxxi unanimitatis nostrae conventus in praetoriensi basilica, sanctorum videlicet Petri et Pauli aggregatus consisteret atque unusquisque nostrorum ex more secundum ordinationis suae tempus in locis debitis resideret, rerum prius omnium Domino devotissimè gratiarum jura persolvimus pro eo quòd nos et alterutrae visionis contuitu solari permisit, et alternae pacis osculo confovendo statuit, diffusis cordibus simulque et vocibus ei precum murmura effundentes, ut sicut nos alternorum osculorum impensione laetificos effecit, ita serenissimum ac religiosissimum praedictum Egicanem principem cujus jussu fraternitatis nostrae coetus est adunatus, fidei suae conversatione stabiliat, prorogatione justitiae muniat, pacem locupletem reddat, impensione misericordiae fulciat, virium fortitudine roboret, quò longaevitatis muniis cluens commissa sibi regni gubernacula discreto moderamine teneat, et commissos sibi populos benignè regat, aequè disponat et jussu pietatis modifcet. His devotione promptissima actis coepit unionis nostrae numerositas de rebus spiritualibus mutua collatione inter se orsa diffundere, atque eventum rei spectatione mansuetissima praestolari.

Igitur quum ea attentius agerentur, sic idem excellentissimus princeps sanctae intentionis munimine fretus, religione plenissimus et elucubrationis summae titulo inclytus nostro sese coetui intulit, ac gloriosi capitis verticem cernuo voto reclinans, nostris sese Domino precatibus commendari percensuit, propriis manibus tomum nobis deferens reserandum, in quo suae devotionis vota et deliberationis piae desideria sistebant stylo gratissimè exarata. Omnes in commune sui oris dulcifluis exhortans oraculis ait: En divini

CONCILIO TOLEDANO XVI

de 61 obispos, celebrado en la era dccxxxi.

Habiéndose reunido el concilio en el año VI del ínclito y ortodoxo Señor y príncipe nuestro Egica, el dia dos de Mayo, era dccxxxi, en la basilica pretoriense de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y sentados cada uno de nosotros segun costumbre, esto es, segun la antigüedad de nuestra ordenacion, tributamos ante todo gracias devotísimamente al Señor de todas las cosas por habernos concedido el placer de vernos juntos y de darnos el ósculo de paz; haciendo preces de corazon y de palabra, para que asi como nos causó alegría con permitir que nos diéramos el beso de paz, del mismo modo al serenísimo y piadosísimo príncipe Egica por cuyo mandato se ha congregado el sínodo le consolide por la comunicacion de su fé, le fortifique por la administracion de la justicia, le conceda una perfecta paz, le sostenga con la misericordia y le corrobore con la fortaleza de las fuerzas; para que viviendo ennoblecido, y muchos años, gobierne con discrecion el reino que le está encargado, y rija con benignidad, justicia, y piedad los pueblos de sus estados. Hecho esto con devocion prontísima, todo nuestro concilio empezó á conferenciar entre sí acerca de cosas espirituales, esperando con tranquilidad lo que resultare.

Y cuando se estaba practicando con la mayor atencion lo acabado de manifestar, el mismo excelentísimo príncipe, confiado en el apoyo de la santa intencion, plenísimo de religion é ínclito por su gran vigilancia, se presentó en nuestra reunion, é inclinando con devocion su gloriosa cabeza, juzgó que debia encomendarse á las preces que hiciéramos al Señor: y presentándonos con sus propias manos un pliego, en el que estaban escritos gratísimamente los votos de au devocion y los deseos de su deliberacion piadosa,

(1) Lo que precede en este concilio á los cánones falta en los códices Alveldense y Emilianense; se ha tomado del de la

Biblioteca real con las variantes de los demas. En el Emilianense 3 falta íntegro este concilio

cultus reverentissimi sacerdotes, quidquid proprii oris effamine vestris sacris sensibus debui intimare, quidquid enormis poterat diffusae eloquutionis affatus exprimere, sicut hic breviter summamque calamo currente digessi, unde vos ea sollicitius praelibantes gliscentibus animis pertractate, et tam ea quae hic sunt insita, quam etiam alia quaeque se reverentissimo vestro coetui ingesserint audienda, aequissimis iudiciorum vestrorum definitionibus terminate, et firmissimo sententiarum vestrarum stylo esse permansura discernite. Quem tomum ab eo unanimitas nostra suscipiens eidem principi benediximus, eoque e nostri medio discedente, ejusdem tomi seriem reservavimus, cujus dictorum textus subter annexa serie declaratur.

In nomine Domini Flavius Egica rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

Novit, beatissimi patres, serenitatis nostrae gloriosa sublimitas synodicae advocacionis studia nutantis seculi obstare ruinam, et fidelibus populis congruam salutaris vitae impendere disciplinam. Quapropter orthodoxae fidei religione permotus, vestrique optabili conventu jucundior redditus coelorum regi grates laudumque vota persolvo, quoniam praestolata aggregationis vestrae concursio praeceptionis nostrae oraculis devotissime paruit, et alternae visionis exoptata gaudia commodavit. Igitur vobis coram positus vestris precibus supernam mihi clementiam suffragari efflagitans universitatem sanctitudinis vestrae christiana mentis devotione convenio, ut quia ecclesiae sanctae catholicae digna speculatione perstatis (2), votis meis fautores sitis vestrique pontificatus meritis in regendis populis praestantiora mihi subsidia praeparetis, et consiliorum nutrimenta salubria afferatis; quò valeam sanctimoniae vestrae adminiculo fultus et regnandi gressus in pace perficere, et gentem mihi subditam pio ac discreto moderamine regere. Nam et tales vos in hoc sancto concilio adesse praecepto, quò gratia Spiritus Sancti corda vestra irradians in medio sit vestrorum, ut ipso docente id teneatis atque servetis, unde et mihi, qui prae omnibus multis sum criminibus deditus, et cuncto populo regiminis mei respectio divina semper opituletur. Quantis denique malis indignante Deo terra quotidie vapulet quantisque plagis vel perfidorum sceleribus contabescat, paternitati vestrae non reor esse incognita. Sed quia indubiè credimus quod transgressione mandatorum Dei digna factis recipimus, dicente Domino per prophetam: *Propter hoc lugabit terra, et infirmabitur omnis qui habitat in ea; opportunum est, ut per vos qui divinae vocis praeconio sal terrae estis salvationis obtineat opem. Unde venerabilem sanctitatis vestrae universita-*

(2) T. 1. 2 praestatis.

y exhortando á todos en comun con las melifluas palabras de su boca, dijo: He aqui, reverendísimos sacerdotes del culto divino, que cuanto de palabra debí hacer saber á vuestros sagrados sentidos, y cuanto podia manifestar en una larga peroracion, lo he compendiado aqui con brevedad, para que vosotros lo trateis con mas solitud; y quiero que tanto lo aqui contenido, como otras muchas cosas de que se dará parte á vuestra reunion, lo termineis con las justísimas definiciones de vuestros juicios, decretando con sancion firmísima que permanezca eternamente. Por cuyo pliego, recibido que fué por el concilio, bendigimos al príncipe; y habiéndose separado de nosotros, le abrimos, y encontramos escrito lo siguiente.

En el nombre del Señor el Rey Flavio Egica á los santísimos Padres congregados en este santo concilio.

Conoce, beatísimos Padres, la sublimidad gloriosa de nuestra serenidad que la congregacion de concilios es un obstáculo para la ruina del siglo vacilante, y enseña á los pueblos fieles una cóngrua disciplina de vida saludable. Por lo cual conmovido por la religion de la fé ortodoxa, y volviéndome á presentar con muchísimo gusto ante vuestra reunion, doy gracias al rey de los cielos, y le tributo alabanzas, porque obedecisteis puntualmente nuestro precepto, reuniéndoos en sínodo, y satisficisteis los deseos de volveros á ver. Y yo, colocado en medio de vosotros, os pido que por vuestras preces obtenga la clemencia divina, presentándome á la universalidad de vuestra santidad con devocion cristiana, para que toda vez que sois los dignos prelados de la santa iglesia católica, secundeis mis votos, y me ayudeis con los méritos de vuestro pontificado para el mejor gobierno de los pueblos, dándome ademas consejos saludables; para que pueda, confiado en la ayuda de vuestra santidad, seguir reinando en paz, y gobernar con piedad y discrecion el reino que me está encargado. Deseo tambien que os mostreis en este santo concilio dignos, para que iluminando la gracia del Espíritu Santo vuestros corazones, se halle este Señor en medio de vosotros, á fin de que bajo su direccion observeis y guardéis esto, con objeto de que el auxilio divino siempre favorezca á mí, que tengo mas crímenes que ningun otro, y á todo el pueblo de mis dominios. Sé que no desconoce vuestra paternidad cuantos males afligen de dia en dia á la tierra por la indignacion divina, y cuantas plagas y maldades de los pérfidos la atormentan. Pero por creer indubitavelmente que por la trasgresion de los mandatos divinos sufrimos lo que merecen nuestros hechos, diciendo el Señor por el Profeta: *por*

tem exhortor, ut imprimis almae fidei rectitudo, quae per veram credulitatem in omni terrarum orbe diffusa expanditur, vestrae collationis eloquiis praeconetur, praedicata veraciter teneatur, retenta in arcano vestri pectoris illabata servetur. Deinde quia comperimus, quòd multae Dei basilicae in dispersis locis parochiarum vestrarum constitutae dum ad unius respiciunt ordinationem presbyteri, nec assidua in eis Domino sacrificia delibantur, et destitutae remanent atque sine tectis vel semirutae fore noscuntur, specialiter in canonibus annotetis, ut unaquaeque ecclesiae, quamvis pauperrima, quae vel decem mancipia habere potest, sui debeat cura gubernari cultoris: caeterum si minus habuerit, ad alterius ecclesiae presbyterum pertinebit. Nam dum ex omnibus plurimae basilicae, ut praemisimus, unius sollicitudini rediguntur, solum est quia et viduatae persistunt, et difficilè sacri cultibus ordo debitus exhibetur. Quod non tantum sacerdotibus Dei in culpa est, verum etiam et infidelibus judaeis ridiculum affert qui dicunt nihil praestitisse interdictas sibi ac destructas fuisse synagogas, quum cernant pejores christianorum effectas esse basilicas. Pro quarum etiam reparatione a vestra universitate censendum est, ut eas unusquisque episcopus de tertiis parochialium basilicarum canonicè restaurandas invigilet: qui si tertias ipsas consequi noluerit, cura sui gerendum est, ut presbyter destructae ecclesiae exinde commissam sibi basilicam reparet: evidentem censurae modum apponentes in canone, qualiter debet incuriosus quisque episcopus condemnari si praescriptum pro renovandis Dei templis ordinem neglexerit adimplere. Nam et hoc honorificentia vestra promulgari curabit, ut nemo episcoporum pro regiis inquisitionibus exhibendis parochialium ecclesiarum jura contingat nec quascumque exinde inquisitiones aut evectiones exigere audeat, sed de praediis suarum sedium regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de rebus earumdem parochialium ecclesiarum causa stipendii cujuscumque dare praesumat: quod si fecerit, duorum mensium spatio excommunicari se noverit. Interea id praecipue a vobis procurandum est, ut ubicumque idolatriam, vel diversos diabolicae superstitionis errores repereritis aut qualibet relatione cognoveritis, ad destruendum tale facinus ut veri Christi cultores cum iudicibus quamlocius insurgatis, et quaequae ad eadem idola a rusticis vel quibusque personis defferri inveneritis, tota vicinis conferendi inibi ecclesiis conferatis. Pro quo etiam extirpando scelere edictum tale in regulis apponatis, ut quicumque antistes hujusmodi nefas agi permiserit vel peractum in sua dioecesi protinus abolere distulerit, a loci sui officio pulsus unius anni excursu sub poenitentiae maneat religatus lamento, alio tamen principali electione ibidem constituto, qui possit hujus

stollará la tierra, y enfermará todo aquel que ba ita en ella; es muy oportuno que obtenga la salvacion por vosotros, que segun las palabras ivinas, *sois la sal de la tierra.* Por cuya causa exhorto á este venerable y santo concilio, que ante todo trate de la rectitud de la fé, que mediante la verdadera creencia se defiende por todo el mundo, que predicada se observe fielmente y per manezca siempre sin mancilla en el interior de vuestro pecho. Ademas, porque hemos llegado á saber que muchas basilicas de Dios, fundadas en lugares dispersos de vuestras parroquias, tienen un solo presbítero, y no se celebran en ellas cóngruos sacrificios al Señor permaneciendo ademas abandonadas y medio destruidas ó sin techos, ordenamos que anoteis especialmente en los cánones, que cada iglesia, por muy pobre que sea, con tal que tenga diez esclavos, se gobierne por un rector propio; y si no los tuviere, que se penga bajo el cuidado del presbítero de otra iglesia: pues cuando muchas basilicas se hallan sujetas, como ya hemos dicho, al régimen de uno solo, están como viudas, y con dificultad se da en ellas el culto debido. De este abandono no se culpa solamente á los sacerdotes de Dios, sino tambien es causa de que lo ridiculicen los infieles judios; pues dicen, que de nada ha servido que se les hayan prohibido y destruido las sinagogas; si las basilicas de los cristianos se hallan en peor estado. Para cuya reparacion debe proveer vuestro concilio, que cada obispo trate de restaurarlas del producto de las tercias que por los cánones recibe de las basilicas parroquiales; y sino quisiere cobrarlas, cuide que el presbítero repare la iglesia destruida que está bajo su cuidado; incluyendo ademas en el canon una censura evidente que contenga el castigo que ha de aplicarse al obispo descuidado, sino cumpliere el órden prescrito sobre la reparacion de los templos de Dios. Tambien vuestra honorificencia cuidará de promulgar, que ningun obispo, para pago de los tributos reales toque en lo mas mínimo á los derechos de las iglesias parroquiales, ni se atreva á exigir por ellos ningunas inquisiciones ó evecciones; sino que contribuirá al tesoro real con los obsequios acostumbrados con los productos de los predios de sus sedes, sin dar nada á nadie por via de estipendio de las cosas de las mismas iglesias parroquiales; y si lo hiciere, tenga entendido que será excomulgado por todos. Tambien debe cuidar con esmero vuestra santidad de averiguar donde se oculta la idolatría ó los diversos errores de la supersticion diabólica; y tan pronto como los halle ó tenga noticia de ellos por relacion de alguno, se apresurará á destruir una maldad tan grande, reuniéndose con los jueces: y si descubriere que los rústicos ó algunas otras personas ofrecian algo á los mismos ídolos, lo llevará ín-

institutionis ordinem servare, et populo christiano bonae conversationis tramitem pandere, postmodum ad suae sedis ordinem reversurus. Sed et quod his potius est, zelo Dei zelantes abrogandam judaeorum utriusque sexus perfidiam radicibus demite, ut et legum nostrarum sententias quae ob perfidiam eorum et in praeteritis editae et hodierno sunt tempore conditae, omni valeant robore subnixae; et excessus (3) nequitiae ipsorum earundem legum dispereant sanctione: sic quoque ut juxta novellae legis nostrae edictum nemo ex iisdem judaeis in perfidia durantibus ad cataplum pro quibuslibet negotiis peragendis accedat, neque quodcumque cum christianis commercium agere audeat, quod merito cum propheta dicatis: *Nonne qui te oderant, Domine, oderam illos, et super inimicos tuos tabescebam?* Ex quibus igitur hebraeis vel uxoribus ac filiis eorum si quis deinceps ad catholicae fidei regulam integerrima devotione conversus extiterit, abnegans ex toto genuinae praevaricationis errores vel caerimonias omnesque parentalium rituum sectas, ab omni exutus iugo maneat functionis, quam pridem in errore praestitutus publicis utilitatibus exsolvere consuevit: sic quoque ut in ceteris incredulis ejus redundetur functio pensionis, quos adhuc nefanda retinuerit obstinatio parentalium. Inter cetera tamen obscenum crimen illud de concubitoribus masculorum extirpandum discernite, quorum horrenda actio et honestae vitae gratiam maculat, et iram coelitus superni vindicis provocat. Et quia plerique perfidorum cothurno superbiae dediti non ex Deo regale fastigium sed solo jactantiae tumore appetere dignoscuntur, quicumque amodo ex palatinis, cujuslibet sit ordinis vel honoris persona, in necem regiam vel excidium gentis ac patriae Gothorum fuerit conatus intendere, aut quodcumque conturbium intra fines Hispaniae tentaverit excitare, tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatino expulsa officio sub tributali impensione fisco debeant perpetim inservire, amissis insuper cunctis facultatibus propriis, quas cui voluerit licenter conferat clementia principalis. Cuncta verò, quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito conjecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore divinae memoriae praecessoris nostri domini Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis ex ratione depromptae ad sinceram justitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur. Varia quoque populorum negotia, ceteraque sceleratorum hominum gesta fidei sanctae contraria ita vestri examinatione iudicii canonicè ac legaliter finiantur, ut nec justitia

tegro á las iglesias mas próximas. Y para la estirpacion de perversidad tan execrable promulgareis un edicto en las reglas, que diga, que cualquier prelado que permitiere que se practique esta maldad, ó si verificándose en su diócesis no tratarse de abolirla inmediatamente, será espelido del oficio de su lugar, y quedará excomulgado por un año, sustituyéndole con otro por eleccion del príncipe, el cual pueda observar el órden de estas instituciones, y enseñar al pueblo cristiano buenas costumbres, debiendo el primero volver despues al órden de su sede. Pero aun hay otra cosa mayor y mas principal que lo dicho, y consiste en vigilar con el celo de Dios, por estirpar de raiz la perfidia judaica de ambos sexos; para que puedan tener todo el vigor necesario las sentencias de nuestras leyes, tanto las que han sido promulgadas anteriormente en contra de la perfidia de los mismos judios como las modernas, y para que los escesos de una maldad tan detestable terminen mediante la sancion de las mismas leyes: de modo que en atencion al edicto de nuestra nueva ley, ningun sugeto que perseverare en la perfidia, se presentará al catablo (a) para evacuar cualquiera clase de negocios; ni tampoco se atreverá á tener con los cristianos ninguna clase de comunicacion, para que podais decir con razon con el Profeta: *porventura Señor ¿no aborrecia yo á los que te aborrecen; y no me repudria yo por causa de tus enemigos?* Mas al que de entre estos hebreos ó de sus mugeres é hijos que en adelante se convirtiere de todo corazon á la fé católica, renunciando totalmente á los errores de su nativa praevaricacion, ó á todas las ceremonias y sectas de los ritos de sus Padres, se le eximirá de todo yugo de los tributos, que antes, mientras seguia en el error, acostumbró pagar á los tesoros públicos; y lo que él debia contribuir se repartirá entre los demas incrédulos, que todavía perseveran en la obstinacion de sus mayores. Igualmente debeis decretar el esterminio del pecado nefando, cuya accion horrenda mancha la honestidad de la vida, y provoca la ira del Dios vengador que está en los cielos. Y porque se sabe que hay algunos hinchados de soberbia, que no aspiran al trono real por concesion de Dios, sino que le apetezen por jactancia, ordenareis que cualesquiera de estos palatinos, sea del órden ú honor que quiera, que en adelante conspirare contra la vida del rey, ó para la ruina de la gente y patria de los godos, ó que dentro del territorio de España intentare mover algun alboroto; tanto él, como toda su posteridad, serán exonerados de todos los oficios palatinos, quedando completamente sugetos á servir como tributarios al fisco, perdiendo ademas todos sus bie-

(3) E. 4. T. 1. 2. accessus.
TOMO II.

(a) Lonja ó casa de contratacion.

praeterat nec severitas legum ex omnibus intercurrat, qualiter dum in his omnibus vos amor Christi reddiderit fervidos, et aequitatis catena constrinxerit nexos, non solum in hoc seculo sanctitatis dono perspicui maneatis, sed et aeternis praemiis in perpetuum floreatis: quia tunc me a Domino cum plebe mihi credita a peccatis elui credo, cum discussio iudicii vestri in examinandis causis talis praecesserit, quae in nullo tramite veritatis aberret. Hoc solum vos, honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiae seniores, quos in hoc concilio nostrae serenitatis praeceptio vel opportuna interesse fecit occasio, per inseparabilem omnipotentis Dei potentiam adjuramus, quia in praefatis dirimendis negotiis, quae se vestro coetui audienda emergerint, nulla personarum vel muneris acceptio intercurrat, nulliusque tepiditatis incuria promulgare justitiam quae Deus est obstrepat, sed puro examinationis libramine causarum iurgia terminantes et justa Dei iudicia vobis prae oculis apponentes, unicuique parti aequitatem pandere procuretis, quatenus ex hoc nostrae mansuetudini praestolata a Deo mercedis praemia conquiratis, et rectitudini vestri iudicii coram nobis honorabiles sitis, atque ante Deum semper bonorum operum gratia polleatis. Datum sub die vii calendas majas anno feliciter vi regni mansuetudinis nostrae Toletae.

Reserato igitur tomo, et quaequae ejus series retentabat diligenti indagine perlustrantes, immensi mole gaudii cordium nostrorum arcana exaestuant. Proinde ferventioribus animis in laudem Dei nostri hymnorum libet cantica robore, quod religiosissimi et orthodoxi principis nostri intimum igne sui amoris ita reddiderit fervidum, ut totius nostrae adunationis collegium

nes á escepcion de aquellos que la clemencia del príncipe quisiere dejarles. Reducid pues á la claridad de la luz del medio dia todas aquellas cosas que se encuentran esparcidas en los cánones ó en los edictos de las leyes, ó las que se ve que estan colocadas superflua ó indebidamente, acomodándolas el consentimiento de nuestra serenidad, y guardando sin duda alguna aquellas sentencias de las leyes, que se sabe proceden de la razon para la sincera justicia ó evacuacion de los negocios, desde el tiempo de nuestro predecesor de santa memoria, el Rey Chindasvinto, hasta el tiempo del Señor Príncipe Wamba. Igualmente debereis terminar canónica y legalmente mediante el exámen de vuestro juicio los varios negocios de los pueblos, y los demas actos de los hombres malvados, contrarios á la santa fé: de modo que ni falte la justicia, ni la severidad de las leyes deje de aplicarse en todos los casos; porque habiéndoos el amor de Cristo hecho fervientes para todas estas cosas, y habiendo unido la cadena de la equidad los vinculos, no solo permanecereis esclarecidos en este siglo por el don de la santidad, sino florecereis para siempre por los premios perpétuos: pues creo que el Señor borrará mis pecados y los del pueblo que me está encargado, si la discusion de vuestro juicio que precediere al exámen de las causas, fuere tal que no se separe en nada de la verdad. En particular os encargamos á vosotros honorables sacerdotes de Dios, y á todos los ilustres palatinos, á quienes el mandato de nuestra serenidad, ó la ocasion oportuna hizo que asistiesen á este concilio, poniendo por testigo el inseparable poder del Dios omnipotente, que en la ventilacion de los referidos negocios que se presentaren á la audiencia de vuestro sínodo, no hagais acepcion alguna de personas, ni de dones, no medie favor, ni ninguna injuria ó frialdad se oponga para declarar la justicia, que es el mismo Dios; sino que terminen las causas con un exámen puro: y teniendo delante de vosotros los justos juicios de Dios, procureis dar á cada uno lo que le corresponda, para que obtengais de Dios los premios deseados por haber secundado á nuestra mansedumbre, seais honorables ante nosotros por la rectitud de vuestro juicio, y Dios haga siempre caso de vuestra intercesion por mérito de las buenas obras. Dado el dia 25 de Abril, del año VI del Feliz reinado de nuestra mansedumbre, en Toledo.

Abierto pues el pliego, y reflexionando con toda atencion sobre su contenido, nos llenamos del mayor gozo imaginable; por lo tanto empezamos á entonar con la mayor efusion de júbilo alabanzas é himnos á nuestro Dios, porque de tal manera abrasó del fuego de su amor al religiosísimo y ortodoxo príncipe nuestro, que creyó debía ser exhortado todo nuestro concilio por las

pru lentissimis ac salutaribus sui oris affatibus crediderit exhortandum, perbenignè nos admonens, ut dignorum speculatorum more ecclesiae Dei navem, quam dispensatione superna in vasti hujus salis gurgitibus gubernandam suscepimus, salutarium remigiorum gubernaculis ad consummatae salutis portum incolumem perducamus, et in defensione ejus quotidianis lucubrationibus operam demus, vigilantes et custodientes vigilias noctis super nobis creditos greges: ita nempe ut verborum spiritualium concrepantibus tubis et sanis membrorum compaginibus (4) ne securitatis torpore depressa diversorum lapsuum incurrat decipula, salutaria sine intermissione ministremus munimina; et infirmis artubus diversis utpote aegrimoniorum vulneribus sauciatis congrua medicamina apponamus, quò faciliùs queant et veteriosa ulcera radicitus evelli et remedia exoptatae salutis nancisci. At nunc quoniam ad haec implenda nullum nostrorum sine adjumento omnipotentissimae Trinitatis cernimus esse idoneum, ideo conspicuum satis et necessarium perpendimus, ut quia corde creditur ad justitiam, oris autem confessio fit ab salutem, ipsius sanctae Trinitatis mysterium, qui est unus Deus, a quo nos expetere convenit ut digni ecclesiae suae pastores existere mereamur, proprii oris confessione promamus, et utpote mortali ore, quantum ipse jusserit, praelargiri laudum insignia praecinamus, quatenus universae definitiones, quae nostro affectu extiterint editae, superpositae fundamento firmissimo inconvulsae persistent et justitiae robore subnixae seculis infinitis perdurent.

Credimus et confitemur omnium creaturarum, quae trinis rerum machinis continentur, auctricem atque conservatricem individuum Trinitatem: id est Patrem, qui est totius fons et origo divinitatis; Filium, qui est plena imago Dei propter expressam in se paternae claritudinis unionem, ante omnium seculorum eventum ex Patris intimo ineffabiliter genitus; Spiritum verò Sanctum ex Patre Filioque absque aliquo initio procedentem. Qui tres, quamquam secernantur personarum distinctione, numquam tamen separantur potentiae majestate: inseparabilis nempe aequalitatis eorum insinuat divinitas: et tamen quamvis Pater genuerit Filium, nec ideo Filius sit idem qui Pater, neque Pater sit ipse qui Filius, sed nec Spiritus Sanctus Pater sit Filiusque, sed tantum Patris Filiique Spiritus eidem Patri et Filio etiam ipse coequalis. Nequaquam in hac sancta Trinitate quidquam creatum, servum famulumque convenit credi, nec adventitium vel subintroductum tamquam ei aliquando acciderit, quod constet eam aliquando minimè habuisse, condecet autumari. Unde ca-

palabras prudentísimas y saludables de su boca, amonestándonos con la mayor benignidad á que llevásemos á puerto de salvacion, cual dignos pilotos, por la direccion de los remos saludables la nave de la iglesia, cuyo gobierno admitimos por órden divina en medio de este vasto mando, cuidando tambien de su defensa con exhortaciones cuotidianas, velando y pasando la noche sobre la grey que nos está encargada. Y para que no legue á caer en los diversos lazos que se la tienden, confiada en el ocio de su seguridad, debemos sin intermision suministrarla reparos saludables, aplicando cóngruas medicinas á los miembros enfermos, como á personas heridas, con objeto de que con mas facilidad puedan ser curadas de raiz las llagas cancerosas, y obtener los remedios de la ansiada salud. Y como para cumplir esto creemos que ninguno de nosotros es apropósito sin la ayuda de la omnipotentísima Trinidad; por lo tanto tenemos por cierto y reputamos como necesario, que, *porque de corazon se cree para justicia; mas de boca se hace la confesion para salud*, confesemos de palabra el misterio de la misma Santa Trinidad, que es un solo Dios, á quien debemos pedir que merezcamos ser dignos pastores de su iglesia; y en cuanto lo permite la boca de un mortal anunciemos las insignes alabanzas, en lo que él mandare, para que todas las definiciones, que por nuestro afecto se han sancionado, permanezcan indestructibles, edificadas sobre un fundamento solidísimo, y apoyadas en la justicia duren siglos infinitos.

Creemos y confesamos que la Trinidad indivisible es autora y conservadora de todas las criaturas que se contienen en las tres máquinas de las cosas, esto es, el Padre, que es fuente y origen de toda la divinidad; el Hijo, que es la plena imágen de Dios por la espesa union de la luz paterna en sí engendrado antes de todos los siglos inefablemente de lo íntimo del Padre: y el Espíritu Santo, que procede sin principio alguno del Padre y del Hijo. Los cuales tres, aunque en las personas se distingan, sin embargo, jamás se separan por la magestad del poder, pues que su divinidad se insinua inseparable de su igualdad. Y no obstante que el Padre haya engendrado al Hijo, no por eso el Hijo es el mismo que el Padre, ni el Padre es el mismo que el Hijo, ni el Espíritu Santo es el Padre ni el Hijo, sino solo Espíritu del Padre y del Hijo, coigual al mismo Padre é Hijo. Bajo ningun concepto debe creerse que en esta Trinidad haya alguna cosa creada, sierva ó fámula, ni que jamás se le haya agregado alguna cosa como adventicia ó subintroducida, que conste que al-

(4) T. 1. 2. compagibus.



tholicè confitemur Patrem Deum esse omnipotentem, Filium similiter Deum omnipotentem, necnon et Spiritum Sanctum Deum omnipotentem: non tamen tres Deos credimus aut tres omnipotentes, sed unum tantum Deum sumus inconcussa fidei veritate credentes, unius naturae, unius essentiae, unius omnipotentiae, unius majestatis uniusque virtutis. Quarum tamen personarum, quamvis in hoc quod ad se sunt nulla possit separabilitas inveniri, in hoc verò quod ad distinctionem attinet sunt quaedam quae specialius unicuique possint pertinere personae: scilicet, quòd Pater a nullo originem sumpsit, Filius Patre generante existit, Spiritus quoque Sanctus ex Patris Filiique unione procedit. Sed numquid quia Filius ex Patris est omnipotentia generatus aut Spiritus Sanctus ex Patre Filioque procedens, putandus est aliquando Pater fuisse sine Filio aut genitor genitusque sine Sancti Spiritus extitisse substantia? Absit. Sed sicut Pater sine initio creditur, ita Filius veneratur, ita etiam Sanctus Spiritus veridicè profitetur: nec tamen sicut Pater creditur a quolibet nequaquam existendi originem ducere, ita Filius aut Spiritus Sanctus autumandi sunt ex semetipsis existere; sed Filius Deus de Patre Deo, non Deus Pater a Filio Deo, nec Pater aut Filius a Spiritu Sancto absque noxa sumpsisse putabuntur originem, quum ipse a Patre et Filio sine cujusquam infidelitatis naevo credatur sine initio processisse. Et ideo in hujus sanctae Trinitatis sacramento nihil antèrius posteriusve credendum est, quia numquam fuit tempus quando Pater sine Filio aut Spiritu Sancto subsisteret: neque Filius sine Sancto Spiritu cum Patre aliquando regnaret. Et ista dicentes non personarum confundimus proprietates, nec unionem substantiae separamus; nihil in eadem sancta Trinitate majus aut minus credere oportet, nihil etiam imperfectum atque mutabile. Nam perfectus Pater, perfectus Filius, perfectusque Spiritus Sanctus: immutabilis Pater, immutabilis Filius, immutabilis Spiritus Sanctus, nam de immutabili et perfecto Patre mutabilem imperfectumque Filium nec decuit nasci nec convenit credere. Idcirco sunt quaedam, quae in hac sancta Trinitate indiscretè oporteat confiteri. In hoc etenim, quod ad se sunt Pater et Filius et Spiritus sanctus, indiscretè unus Deus credendus est Pater cum Filio et Spiritu Sancto. Quod verò ad relativum attinet, discretè personarum trium est praedicanda proprietas, Evangelista praedicante: *Ite, docete omnes gentes in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.* Relativum etenim dicitur quòd una ad aliam persona referatur, nam quando dicitur Pater, Filii nihilominus persona signatur, et quum dicitur Filius, Pater ei sine dubio inesse monstratur. At nunc quoniam Spiritus Sancti vocabulum, quo non tota Trinitas significatur, sed tertia quae

guna vez no la haya tenido. Por lo cual confesamos católicamente que el Padre es Dios omnipotente, que el Hijo del mismo modo es Dios omnipotente, y que tambien es Dios omnipotente el Espíritu Santo; pero no por eso decimos que son tres Dioses ó tres omnipotentes, sino tan solo un Dios, de una naturaleza, de una esencia, de una omnipotencia, y de una sola magestad y virtud. En cuyas personas, aunque por lo relativo á sí mismas no pueda hallarse ninguna separabilidad, hay sin embargo cierta cosa especial á cada persona para distinguirse mutuamente, á saber, que el Padre de nadie trae origen, que el Hijo existe por el Padre que le engendró, y que el Espíritu Santo procede de la union del Padre y del Hijo. Pero ¿porque el Hijo haya sido engendrado de la omnipotencia del Padre, ó el Espíritu Santo proceda del Padre y del Hijo habrá de decirse que existió alguna vez el Padre sin el Hijo, ó que el Hijo y el Padre existieron sin la sustancia del Espíritu Santo? De modo ninguno. Sino que asi como al Padre no se le da principio, asi tambien se venera al Hijo, y de idéntico modo se cree verídicamente en el Espíritu Santo. Sin embargo, asi como se cree que el Padre no trae de nadie el origen de su existencia, no debe del mismo modo creerse que el Hijo ó el Espíritu Santo existieron por sí mismos; sino que deberá decirse que el Hijo Dios trae el origen de Dios Padre, y no este del Hijo, ni el Padre ó el Hijo del Espíritu Santo, pues que este último se cree, sin nota de infidelidad, que ha procedido sin principio del Padre y del Hijo. Y por lo tanto en el sacramento de esta Santa Trinidad no ha de creerse que hay alguna cosa anterior ó posterior; porque nunca ha habido un tiempo en que el Padre subsistiera sin el Hijo ó sin el Espíritu Santo, ni en que el Hijo sin el Espíritu Santo haya reinado alguna vez con el Padre. Y al decir esto no confundimos las propiedades de las personas, ni separamos la union de la sustancia; porque en esta Santa Trinidad no conviene que se crea que hay mayor ó menor, ni nada imperfecto ó mudable; pues que es perfecto el Padre, perfecto el Hijo y perfectó el Espíritu Santo; inmutable el Padre, inmutable el Hijo, é inmutable el Espíritu Santo; porque ni debió ser, ni conviene creer que de un Padre inmutable y perfecto naciera un Hijo mudable é imperfecto. Y por lo tanto hay alguna cosa que conviene confesar en esta Santa Trinidad inseparablemente; pues que en lo que dice relacion á sí mismos el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Santo, debe creerse inseparablemente un solo Dios el Padre con el Hijo y con el Espíritu Santo; mas en lo relativo debe confesarse la propiedad de las tres personas con distincion, segun dice el Evangelista: *id, enseñad á todas*

est in Trinitate persona, quomodo secundum relativum ad Patris Filiique referatur personam, nequaquam apertissimè pateat pro eo scilicet, quia sicut dicimus Spiritum Sanctum Patris, non consequenter dicimus Patrem Spiritus Sancti, ne Filius Spiritus Sanctus intelligatur; in aliis tamen vocabulis, quibus ejusdem Sancti Spiritus signatur persona, ad relativum pertinere dignoscitur. Igitur donum specialiter Spiritum Sanctum accipimus, quae in sancta praenoscitur Trinitate tertia esse persona, pro eo quòd a Patre Filioque cum quibus unius essentiae per omnia creditur fidelibus condonetur: quapropter quum dicitur donum donatoris, et donator doni, relativum haud dubiè declaratur: quod etiam de ipso vocabulo Spiritus Sancti inculpabiliter est credendum. Denique quia sanctae Trinitatis, etsi non ut debuit, tamen quantum ipse donavit hucusque mysterium confitendo digessimus, exinde quae de ipsa Trinitate persona susceperit carnem, piè et orthodoxè subsequiva serie pandimus. Unde licèt inseparabilia sint opera Trinitatis, tamen fideliter profiteamur non tantum fide cordis sed et oris professione, quòd non tota unitas susceperit carnem, sed solus Filius Dei, qui est ante secula ex Dei Patris substantia genitus, in fine seculorum de virgine Maria evangelio est teste enixus; qui ait: *Verbum caro factum est et habitavit in nobis*. Nam Gabriel archangelus ad Mariam virginem coelitus missus ait: *Ave gratia plena, Dominus tecum, beata tu inter mulieres. Ecce in utero concipies et paries Filium et vocabis nomen ejus Emmanuel*. Cui quum Maria ut sanctus ait Ambrosius, non fidem renuens, non officium recusans, sed potius accomodans affectum, spondens obsequium, neque de effectu dubitans, sed qualitatem ipsius quaerens effectus, dixisset: *Quomodo fiet istud, quoniam virum non cognovi?* ab Angelo illi responsum est: *Spiritus Sanctus superveniet in te, et virtus Altissimi obumbrabit tibi. Propterea quod nascetur ex te sanctum vocabitur Filius Dei*. Cujus nempe angeli oraculum, dum Spiritum Sanctum superventurum in ea dicit, et virtutem Altissimi, qui est Dei Patris Filius, obumbraturum eam praemonuit, ejusdem Filii carni totam Trinitatem cooperatricem esse monstravit. Quae scilicet virgo sicut ante conceptionem obtinuit virginitatis pudorem, ita post partum nullam sensit integritatis corruptionem, nam virgo peperit, et post partum incorruptelae pudorem sine interceptione obtinuit. Cujus videlicet conceptionis, aut partus mysterium, quia secundum prophetale vaticinium novum creatum est super terram ut foemina illa singulariter absque virili coitu circumdaret virum, nulla potest ratione comprehendi, nullius oris affectu valet enuntiari. Ob hoc etenim Joannes Baptista cernuè profitetur: *Ecce post me venturus est, qui ante me factus est*,

TOMO II.

las gentes en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Y se dice relativo, porque una persona se refiere á la otra; pues cuando se dice Padre, entonces ya se dá á entender la persona del Hijo; y cuando se dice Hijo se demuestra sin duda alguna que existe el Padre. Mas ahora como que la palabra Espíritu Santo, por la cual no se significa toda la Trinidad, sino la tercera persona de la Trinidad, no patentiza con toda claridad el como se refiere segun lo relativo á la persona del Padre y á la del Hijo á saber, porque asi como decimos el Espíritu Santo del Padre, no decimos bien el Padre del Espíritu Santo, no sea que se entendiera el Hijo por el Espíritu Santo; pero en las otras palabras en que se designa la persona del mismo Espíritu Santo se conoce que pertenece á lo relativo. Pues entendemos especialmente don al Espíritu Santo, que se sabe ser la tercera persona en la santa Trinidad; porque la conceden á los fieles el Padre y el Hijo, con quienes se cree que es de una sola esencia: por lo cual cuando se dice don del donador, y donador del don, sin duda alguna que se habla relativamente; lo que tambien debe creerse sin culpa alguna de la misma palabra Espíritu Santo. Por último ya que hemos espuesto en nuestra profesion el misterio de la Santa Trinidad, sino como se debe, al menos como se nos ha revelado; ahora pasemos á manifestar pia y ortodojamente cuál de las personas de la misma Trinidad recibió carne. Y aunque las obras de la Trinidad son inseparables, sin embargo confesamos fielmente, no solo de corazon, sino de palabra, que no toda la Trinidad recibió carne, sino solo el Hijo de Dios, engendrado antes de los siglos de la sustancia de Dios Padre, y en el fin de los siglos de la Virgen María, segun atestigua el Evangelio; *el Verbo se hizo carne, y hábito entre nosotros*. Pues el angel San Gabriel enviado desde el cielo á María, dijo: *Dios te salve, llena de gracia, el Señor es contigo; bendita tú entre las mugeres; hé aqui que concebirás en tu seno, y parirás un Hijo, y le pondrás por nombre Manuel*. Y como María, dándole crédito, segun dice San Ambrosio, y no rehusando el oficio, sino mas bien acomodando el afecto, prometiendo la obediencia, no dudando del efecto, sino preguntando la cualidad del mismo efecto, hubiese respondido *¿cómo sucederá esto, porque no he conocido varon?* entonces reprodujo el angel: *el Espíritu Santo vendrá sobre tí, y te hará sombra la virtud del Altísimo: y por eso lo santo que nacerá de tí, será llamado Hijo de Dios*. Cuyo oráculo del angel, al manifestar que el Espíritu Santo vendria sobre ella, amonestándola que la virtud del Altísimo, que es el Hijo de Dios Padre, la haria sombra; demostró que toda la Trinidad cooperaba á la carne del mismo Hijo. Cuya virgen, asi como

cujus non sum dignus ut solvam corrigiam calceamenti. Ac si diceret: corrigiam calceamenti divinitatis calciatae, quae est ligatura mysterii nequeo solvere: quia quomodo in virginali utero incorporatum est Verbum, quomodo etiam idem Verbum caro factum animatum existat, nequaquam investigare sufficio. Pro qua re praecellentissimus fatus est Augustinus: Hic si ratio quaeritur, non est mirabile, si exemplum poscitur, non erit singulare. Ipse verò Dei Filius ab ingenito Patre genitus, a vero verus, a perfecto perfectus, ab uno unus, a toto totus, Deus sine initio perfectum hominem de sancta et inviolata Maria semper virgine assumpsisse est manifestus. Cui etiam sicut hominis perfectionem adscribimus, ita duas ei voluntates inesse, unam divinitatis suae, aliam humanitatis nostrae nihilominus credimus: quod etiam per quatuor Evangelistarum oracula ejusdem Redemptoris nostri affata evidentissimè declaratur; sic enim fatus est dicens: *Pater mi, si possibile est transeat a me calix iste: verumtamen non sicut ego volo sed sicut tu vis*: et iterum: *Non veni voluntatem meam facere, sed voluntatem ejus, qui misit me*: et reliqua quae si de omnibus sanctarum scripturarum codicibus maluerimus colligere, enormis voluminis telam nostri oris videbimur compaginare textrino. Quibus etiam alloquutionibus demonstrat suam voluntatem ad hominem retulisse assumptum, Patris ad divinitatem in qua est idem unus et aequalis cum Patre: quippe quantum ad divinitatis attinet unitatem, non est alia voluntas Patris, alia Filii; una enim est voluntas ubi una persistit divinitas. Quantum autem ad hominis naturam assumpti alia est voluntas deitatis suae, alia etiam humanitatis nostrae. Proinde in hoc quod ait: *Non sicut ego volo, sed sicut tu*, patulè ostendit non velle id fieri quod voluntate humani loquebatur affectus, sed propter quod ad terras paterna voluntate descenderat, cujus tamen Patris voluntas nequaquam contraria Filii voluntati existit, quia quibus est divinitas una non potest esse voluntas diversa; et ubi in natura nihil potest diversitatis accidere, ibi nihilominus enumerantur generaliter aliqua numerosa. Igitur hujus voluntatis sanctae vocabulum, quamvis per comparativam similitudinem Trinitatis, qua dicitur memoria, intelligentia et voluntas ad personam Sancti referatur Spiritus, secundum hoc autem, quod ad se dicitur, substantialiter praedicatur. Nam voluntas Pater, voluntas Filius, voluntas Spiritus Sanctus, quemadmodum Deus est Pater, Deus est Filius, Deus est Spiritus Sanctus, et multa alia similia, quae secundum substantiam dici ab his, qui catholicae fidei veridici cultores existunt, nulla ratione ambigitur. Et sicut est catholicum dici Deum de Deo, lumen de lumine, lucem de luce, ita verae fidei est proba assertio voluntatem dici de voluntate, si-

antes de la concepcion tuvo el pudor de la virginidad, del mismo modo despues del parto no sintió ninguna corrupcion de la integridad; pues concibió vírgen, vírgen parió, y despues del parto quedó tambien vírgen. Cuyo misterio de la concepcion ó del parto, porque segun el vaticinio del Profeta, una cosa nueva fué creada sobre la tierra, no puede comprenderse con la razon, ni anunciarse con las palabras, como aquella muger concibiera un varon sin coito viril. Por esto pues, San Juan Bautista anunció con respeto: *he aqui que despues de mí vendrá el que ha sido hecho antes que yo, del que no soy digno de desatar la correa del zapato*: como si digera; no puedo desatar la correa del calzado de la divinidad calzada, que es la ligadura del misterio; porque no puedo investigar como el Verbo tomó cuerpo en el útero virginal; y como tambien el mismo Verbo se hizo carne animada. Acerca de lo cual habló con suma excelencia San Agustin, de este modo: *si se halla aqui la razon, no es maravilla; y si se pide que se produzca un egemplo igual, entonces no es singular*: pues el mismo Hijo de Dios engendrado por el Padre ingénito, verdadero del verdadero, perfecto del perfecto, uno del uno, todo del todo, Dios sin principio, es claro que se hizo hombre perfecto de la santa é inmaculada siempre virgen María. Y al cual asi como le concedemos la perfeccion de hombre, del mismo modo le damos dos voluntades, una por su divinidad y otra por su humanidad; lo que se declara tambien por boca de los cuatro Evangelistas que lo oyeron evidentisimamente á nuestro Redentor; pues se espresó así: *Padre mio, si es posible, pase de mí este cáliz; pero no se haga mi voluntad sino la tuya*; y en otra parte: *no he venido á hacer mi voluntad, sino la voluntad de aquel que me envió*; y otras cosas, que si quisiéramos reunir las todas, sacándolas de entre todos los códigos de las santas Escrituras, compondrian un enorme volúmen. Con cuyas palabras demuestra tambien que su voluntad hizo relacion á la humanidad; y la del Padre á la divinidad, en la cual es él mismo uno é igual con el Padre, porque en lo relativo á la unidad de la divinidad no es distinta la voluntad del Padre de la del Hijo; pues no hay sino una voluntad, donde no hay sino una divinidad. Mas respecto á la naturaleza de hombre, es distinta la voluntad de su divinidad de la de su humanidad. Y por eso en lo que dijo: *no como yo quiero, sino como tú*, mostró con muchísima claridad que no queria que se hiciera lo que hablaba con la voluntad del afecto humano, sino por lo que habia bajado á las tierras, obedeciendo á la voluntad del Padre, aunque esta voluntad no es contraria á la del Hijo, porque donde no hay mas que una sola divinidad, no puede haber voluntad diversa: mas

cut sapientiam de sapientia, essentiam de essentia: et veluti Deus Pater genuit Filium Deum, ita voluntas Pater genuit Filium voluntatem. Itaque quamquam secundum essentiam Pater voluntas, Filius voluntas, Spiritus Sanctus voluntas, non tamen secundum relativum unus esse credendus est, quoniam alius est Pater qui refertur ad Filium, alius Filius qui refertur ad Patrem, alius Spiritus Sanctus qui pro eo quod de Patre Filioque procedit ad Patrem Filiumque refertur, non aliud sed alius; quia quibus est unum esse in deitatis natura his est in personarum distinctione specialis proprietas. Quocirca idem Dei Filius, qui dum esset dives semetipsum exinanivit formam servi accipiens, in impassibilitate deitatis consistente natura, spontaneè in hominis suscepti est passus substantia, ac pro nobis primae mortis sustinuit dura exitia; et qui nullius peccati noxae obnoxius mansit, pro nostris peccatis crucis patibulum sponte moriturus ascendit; quique carnis et sanguinis nullum contagium habuit, in carne sua flagra pro nobis, colaphos, sputamenta coronamque spineam sustulit, et effusione sui cruoris totum mundum a paedoribus abluit, ac ne potestatem mors secunda in Dei haberet electis, eam usquequaque impassibilis divinitatis suae jaculo perculit ac peremit, dicente propheta: *O mors, ero mors tua*, tartara penetravit in anima, et sanctorum animas, quas illic hostis vincas tenebat, morsu potentiae suae exemit, ut prophetale vaticinium inquit: *O inferne, ero morsus tuus*; qui etiam tertii diei diluculo ejusdem carnis qua occubuerat veritate resumpta, discipulorum obtutibus claruit, eorumque corda nimio pavore concussa praesentiae suae exhibitione solavit, (5) et coram angelorum credentiumque frequentia sedem patriam repetivit, in qua nunc, sicut in veritate surrexit a mortuis, ad ejus dexteram sedens, sic exinde in finem seculi venturus est, judiciariae potestatis diremptione a peccatoribus justos discernere, sanctis restituens pro bene gestis coronam, iniquis verò infinitae damnationis ignivomam poenam, exemplum nobis sua resurrectione impendens, sicut ille vivificans nos post duos dies die tertio vivus surrexit a mortuis, sic nos etiam in hujus seculi fine resurrecturos usquequaque credamus: non in aërea, vel in phantasticae visionis umbra, ut quorundam improbanda opinio praestruit, sed in veridicae carnis substantia in qua nunc sumus et vivimus, ac tempore judicii coram Christo et sanctis angelis ejus adstantes unusquisque referet corporis sui propria, prout gessit, sive bonum, sive malum, recepturus ab eo aut pro propriis actibus interminabilis beatitudinis regnum, aut pro suis sceleribus perpetuae damnationis interitum. Hujus eteni n fidei eccle-

no obstante que en la naturaleza no puede haber diversidad, se enumeran sin embargo en ella generalmente algunas cosas, que se comprenden en el número. Asi pues el vocablo de esta santa voluntad, aunque por semejanza comparativa de la Trinidad, por lo cual se dice, memoria, entendimiento y voluntad, haga relacion á la persona del Espíritu Santo; con todo con relacion á sí mismo se predica sustancialmente. Pues el Padre es voluntad, el Hijo es voluntad y el Espíritu Santo es voluntad, asi como Dios es el Padre, Dios es el Hijo y Dios es el Espíritu Santo, y otras muchas cosas semejantes que no se duda de modo alguno que se dicen segun la sustancia por los verdaderos católicos. Y asi como es católico el decir, Dios de Dios, lumbre de lumbre, luz de luz, asi es tambien de verdadera fé expresar, voluntad de voluntad, como sabiduria de sabiduria y esencia de esencia; y así como Dios Padre engendró á Dios Hijo, asi la voluntad Padre engendró á la voluntad Hijo. Por eso aunque segun la esencia el Padre sea voluntad, el Hijo voluntad y el Espíritu Santo voluntad; sin embargo, segun lo relativo no se debe creer que es uno solo, sino que es distinto el Padre el cual se refiere al Hijo, y distinto el Hijo el cual se refiere al Padre, y otro el Espíritu Santo, que por proceder del Padre y del Hijo, se refiere al Padre y al Hijo, no es otra cosa, distinta sino otro: porque aquellos que tienen un solo ser en la naturaleza de la divinidad, estos tienen una especial propiedad en la distincion de las personas. Por lo tanto, el mismo Hijo de Dios, que siendo rico se anonadó á sí mismo, tomando forma de siervo; consistiendo su naturaleza en la impassibilidad de la divinidad, padeció espontáneamente en la sustancia de hombre, y sufrió por nosotros los padecimientos fuertes de la primera muerte; y el que es impecable, fué crucificado de su voluntad por nuestros pecados; y el que no tuvo ningun contagio de carne y sangre, sufrió por nosotros en su carne azotes, bofetadas, salibazos y la coroua de espinas, y con la efusion de su sangre lavó á todo el mundo de las suciedades; y para que la segunda muerte no tuviera potestad en los elegidos de Dios la destruyó en todas partes con el dardo de su impassible divinidad; pues dice el Profeta, *ó muerte, seré tu muerte*: bajó á los infiernos en alma, y libró con su poder á las almas de los Santos, que alli tenia encarceladas el enemigo, segun dice el Profeta: *ó inferno, seré tu mordedura*: el cual ademas de lo acabado de narrar al amanecer del tercero dia, despue de haber tomado la misma carne con que habia muerto, se presentó radiante á la presencia de los discípulos, y alegró sus corazones heridos por el extraordinario espanto,

(5) pro solatus est.

sia sancta catholica baptismatis aqua abluta, Christi sanguine pretioso redempta, quae neque in fide habet rugam, neque maculosi perfert, operis notam, insignibus pollet, virtutibus cluit (6), Sanctique Spiritus donis referta coruscat: quae etiam cum Jesu Christo domino nostro capite suo, cujus corpus esse nequaquam ambigitur, est perenniter regnatura, atque omnes qui nunc in ea minimè consistunt sive constiterint, aut ab ea recesserunt sive recesserint, aut peccata in ea relaxari diffidentiae malo negaverint, nisi poenitudinis ope ad eam redierint et quaeque Nicaena synodus servanda decrevit, Constantino-politanus conventus venerari instituit, Ephesini primi concilii amplecti auctoritas sanxit, atque Chalcedonè unanimitas vel reliquorum conciliorum, sive etiam omnium venerabilium Patrum in fide sana rectè viventium edicta custodiri praecipiant, absque aliquo dubietatis naevo non crediderint, perpetuae damnationis sententia ulcentur atque in fine seculi cum diabolo ejusque sociis ignivomis rogis cremabuntur. Sanctae etenim fidei mysterium oris nostrae confessione pandentes, ad capitula, quae ob disciplinam ecclesiasticam moresque malè errantium componendos necessaria sunt unanimatis nostrae articulum flectamus, et quae opportuna sunt, decretis capitulis definimus.

se volvió á ocupar su trono ante los ángeles y creyentes, en el cual ahora, asi como resucitó en verdad de entre los muertos, está sentado á la diestra de aquel, desde donde ha de venir al fin del siglo á separar los justos de los pecadores, restituyendo á los santos la corona por sus buenas acciones, y condenando á los inicuos al fuego eterno; dándonos egemplo con su resurreccion, de que asi como él, vivificándonos, resucitó al tercero dia de entre los muertos; de la misma manera nosotros tambien hemos de creer que resucitaremos por todas partes al fin de este siglo, no en forma aérea ó en sombra de vision fantástica, como algunos neciamente han dicho, sino en la misma sustancia de carne en que ahora somos y vivimos, y presentándonos en el tiempo del juicio ante Cristo y sus santos ángeles, cada uno lo hará con su propio cuerpo, segun vivió, bien haya sido malo, bien bueno, para recibir de él ó el reino de la interminable bienaventuranza por los propios actos, ó la muerte eterna por sus maldades. Purificada pues la santa iglesia católica con el agua del bautismo de esta fé, y redimida con la preciosa sangre de Cristo, que no tiene en la fé arruga, ni nota de mancha alguna, sino que descuella y brilla por las insignes virtudes, resplandece por los dones del Espiritu Santo, que tambien ha de reinar perennemente con Jesucristo, Señor nuestro, cabeza suya, cuyo cuerpo nadie duda que es. Y si todos los que ahora no estan en su gremio, ó los que hayan estado, ó los que se apartaron de ella, ó se separen en adelante, ó los que negaren que en ella se perdonan los pecados por desconfianza, no volvieren á ella mediante penitencia, y no creyeren sin el menor asomo de duda lo que decretó que se observara el sínodo de Nicea, lo que instituyó que se venerara el de Constantino-pla, lo que sancionó la autoridad del primer concilio de Efeso, y lo que mandó se practicara la unanimidad de los santos reunidos en Calcedonia, y lo que ordenan los demas concilios y todos los venerables Padres que viven rectamente en la santa fé, serán castigados con condenacion perpetua, y con los fuegos eternos al fin del siglo con el diablo y con sus asociados. Despues de haber manifestado por nuestra confesion el misterio de la santa fé, pasamos ya á establecer los capítulos relativos á la disciplina eclesiastica y á la correccion de costumbres; y ordenamoslos en los títulos oportunos.

I.

De judaeorum perfidia (7).

Licet in condemnatione perfidiae judaeorum

(6) T. 2. claruit.

I.

De la perfidia de los judios.

Aunque en condenacion de la perfidia de los

(7) Ab hoc titulo incipiunt codices A. et AE.

numerosae antiquorum patrum sententiae ac leges promulgatae nitescant, tamen quia, ut prophetale vaticinium propter eorum duritiam narrat, peccatum Judae scriptum est stylo ferreo in ungue adamantino, super petram duriores effecti in obstinationis suae caecitate perdurant. Satis est conspicuum ut catholicae ecclesiae murus machinis infidelitatis eorum crebrius poteratur, quò aut tandem corrigantur inviti aut validè (8) sic atterantur ex Domini in aeternum iudicio perituri. Nam peritorum medicorum est consuetudo laudabilis, ut aegris diversarum aegrimoniarum incommodis laborantibus studiosius medendi arte occurrant quoadusque salutis medelam recipiant. Quinimmo quoniam gloriosissimi et amatoris Christi Egicanis principis nostri fervens intentio et prompta devotio hujus admirabilis medelae peritiam his adhibere contendit, quatenus aut convertantur ad fidem aut in perfidia perdurantes acrioribus sedulè mulcentur stimulis, proinde eo hortante pariter et jubente delegit nostrae unanimatis conventus, ut quidquid eorum sententiae vel leges qui nos in fide catholica praecesserunt ad obtinendam eorum perfidiam continere noscuntur, ab omnibus senioribus (9) cunctisque judicariam curam habentibus studiosius in eis nihilominus compleantur, et ea quae nunc a nobis instituuntur votis ferventioribus conserventur; ita nempe, ut quicumque eorum ad Christum plena mentis intentione converterint et fidem catholicam absque aliquo infidelitatis furo servaverint, ab omni functione, quam sacratissimo fisco persolvere consueverunt, cum his quae habere potuerint securi extorresque persistent; eandemque impensionem hi qui in infidelitate sua perstiterint publicis utilitatibus in integritate persolvant. Ipsi verò qui ab errore suo conversi extiterint, suis tantum utilitatibus ut ceteri ingenui vacent, et negotia sua agentes quidquid pro publicis indictionibus a principe eis fuerit imperatum ut veri christicolae expediant. Nam id aequitatis ordo deposcit, ut qui fide Christi decorantur coram omnibus (10) nobiles atque honorabiles habeantur. Legem sanè illam, quae de (11) praefatis capitulis ob eorundem proterendam duritiam a domino nostro Egicane principe nuper est edita, firmamus et per hujus constitutionis nostrae decretum invulsibile (12) robur eam obtinere censemus.

judios hay infinitas sentencias de los Padres antiguos, y brillan ademas muchas leyes nuevas; sin embargo, como segun el vaticinio profético relativo á su obstinacion el pecado de Judá está escrito con pluma de hierro sobre uña de diamante, mas duros que una piedra, siguen la ceguera de su terquedad. Es por lo tanto muy conveniente que el muro de su infidelidad deba ser combatido mas estrechamente con las máquinas de la iglesia católica, de modo que ó lleguen á corregirse en contra de su voluntad, ó sean destruidos de manera que perezcan para siempre por juicio del Señor. Pues es una costumbre laudable de médicos sabios asistir con mas esmero, hasta que lleguen á recobrar la salud, á los que estan acometidos de diversas enfermedades. Y como que el ardiente deseo y pronta devocion del gloriosísimo y amante de Cristo, príncipe nuestro, Rey Egica, trata de emplear con ellos la pericia de esta admirable medicina, para que ó se conviertan á la fé, ó si siguen en la perfidia sean castigados de propósito con penas mas fuertes; por lo tanto, y por exhortacion y mandato del mismo ordena nuestro concilio, que cuanto útil contengan las sentencias de aquellos ó las leyes de los que nos precedieron en la fé católica para destruir su perfidia, sea llevado á efecto con la mayor escrupulosidad por todos los Señores y Jueces: y que tambien se observen con votos fervientes las providencias que ahora nosotros damos. Mas el que de ellos se convirtiere de todo corazon á Cristo, y observar sin mezela alguna de infidelidad la fé católica, quedará libre de todas las cargas, que acostumbró pagar al sacratísimo fisco, en union de todas aquellas cosas que pudiera tener: debiendo satisfacer por entero la parte que á este le correspondia los que persistan en su infidelidad. Y los que se hubieren convertido de su error contribuyan tan solamente de sus utilidades como los demas ingenuos; y de sus negocios pagarán como los verdaderos cristianos lo que por las públicas cargas tuvieren que satisfacer al príncipe. Pues es justo que los que tienen fé en Cristo, sean reputados por todos como nobles y honorables. Confirmamos, y queremos que tenga fuerza mediante el decreto permanente de esta nuestra constitucion aquella ley que poco tiempo ha promulgó nuestro Señor, el príncipe Egica, para destruir su dureza.

I.

No podemos adherir á la opinion de algunos historiadores nuestros que aseguran que en este concilio se dieron por nobles y horros de tributos los judios que de corazon abrazasen la religion cristiana; pues el decreto del concilio correspondió á lo espuesto en el pliego del Rey, en el cual solo se espuso que

(8) E. 4. validè stylo atterantur. T. 1. 2. validè in stylo atterantur.

Æ. BR. E. 1. 2. U. G. sacerdotibus.

(10) BR. E. 4. T. 1. 2. hominibus.

(11) BR. in praefatis.

(12) BR. E. 4. T. 1. 2. inconvulsibile.

semejantes judios convertidos no contribuyesen con mayores cargas y tributos que los ingenuos, *ut caeteri ingenui vacent*: y que las imposiciones que ellos satisfacian en el tiempo de su infidelidad se repartiesen entre los que permanecian en el error. *Ingenuus* en las leyes góticas se contrapone á los siervos, y significa lo mismo que *homo liber* entre los francos: bajo cuyo nombre se comprendian los hispano—romanos ó antiguos habitantes poseedores de propiedades, que no eran de condicion servil.

II.

De idolorum cultoribus.

Manifestissimè liquet quod hostis humani generis, ut Apostolus narrat, per mundum rugiens currat quaerens quem devoret, nam diverso tergiversationis suae astu quamplurimos insipientium decipiens suis eos decipulis irretire non cessat: et quum Dominus praecipiat: *Non facies tibi sculptile neque omnem similitudinem quae est in coelo desuper et quae in terra deorum*, et reliqua; et iterum: *Non facietis idolum et sculptile nec titulos erigatis nec insignem lapidem ponetis in terra vestra ut adoretis eum; rursumque: Dominum Deum tuum adorabis et ipsi soli servies*; illi diversis suadelis decepti cultores idolorum efficiuntur, veneratores lapidum, accensores facularum, excolentes sacra fontium vel arborum, auguratores quoque seu praecantatores, multaque alia quae per longum est enarrare. Et quia ille nec conditor eorum est nec Dominus ac redemptor, summopore rectoribus ecclesiarum Dei convenit studere, ut quos maligna persuasionem per diversa sacrilegia sibi hostis idem subderat, (13) de ejus jure tollentes suo eos restituant creatori. De quibus videlicet sacrilegiis extirpandis quoniam multimoda sanctorum patrum in diversis conciliis clarent edicta, ea vigilaci sensuum indagacione perlustravimus ac discreto gravitatis pondere eorum instituta perpendimus; et quia debitae rationes (*rationis*) plenitudine nitent, cum consensu ac ferventissimo jussu religiosissimi domini nostri Egicanis regis instituentes decernimus, ut omnes episcopi seu presbyteri vel hi qui judicandis causarum negotiis praesunt solerti cura invigilent, et in cujuscumque loco praemissa sacrilegia vel quaelibet alia quae divina lege prohibentur vel sanctorum patrum cohibent instituta, venerantes quosque aut facientes repererint, cujuscumque sint generis aut conditionis, statim secundum praedictarum sententiarum seriem emendare et extirpare non differant, et insuper ea, quae in eodem loco sacrilegii oblata fuerint, in convicinis ecclesiis coram ipsis hoc voto sacrilego dedicanda crediderant habenda perpetim offerantur. Quòd si forsitan episcopus aut presbyter seu etiam judex ad quem locus ille pertinuerit, manifestissimum ac probatissimum cujuspian sacrilegii facinus praenoscens hoc ardenti voto emendare negle-

II.

De los que sacrifican á los ídolos.

Es evidentísimo que el enemigo del género humano, segun dice el Apóstol, corre por el mundo, rugiendo, buscando á quien devorar; pues que valiéndose de diversas astucias, engañando á muchos necios, no cesa de enredarlos en sus lazos; y no obstante que manda el Señor: *No harás para tí obra de escultura, ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo en la tierra etc.*: y en otra parte: *No os hareis ídolo, ni escultura, ni alzareis títulos, ni pondreis piedra señalada en vuestra tierra para adorarla*; y despues: *adorarás al Señor Dios tuyo, y servirás á él solo*; ellos engañados por diversas persuaciones, se convierten en adoradores de los ídolos, veneradores de las piedras, encendedores de hachas, y dan ademas culto á las fuentes ó árboles, se hacen agoreros ó encantadores, y otras muchas cosas que seria largo referir. Y porque él ni es su Criador, ni su Señor, ni Redentor, conviene en extremo á los rectores de las iglesias de Dios velar porque aquellos á quienes por persuasion maligna el mismo enemigo los habia hecho cometer diversos sacrilegios, sean sacados de sus garras, y restituidos á su criador. Y como que acerca de la estirpacion de estos sacrilegios se han espedido en diversos concilios muchos edictos de Santos Padres, los hemos ilustrado con nuestra diligencia, y hemos examinado sus institutos con discrecion y gravedad: y habiéndonos convencido de que resplandecen con la plenitud de la debida razon, decretamos con consentimiento y por mandato fervientísimo del religiosísimo Señor nuestro, Rey Egica, que todos los obispos ó presbíteros y los jueces de causas civiles pongan el mayor esmero en averiguar el sitio en donde se cometan los referidos sacrilegios, ó donde se practiquen cualesquiera otras cosas prohibidas por la ley divina ó por los estatutos de los santos Padres; y si hallasen á los que dan culto á estas cosas, ó á los que las hacen, sean de la clase ó condicion que quieran, tratarán de enmendarlos y extirparlos inmediatamente, segun la serie de las referidas sentencias; y ademas llevarán al punto á las iglesias vecinas, y en presencia de los mismos que habian querido dedicarlas á este voto sacrilego, aquellas cosas que habian sido

(13) BR. E. 4. T. 1. 2. subjecerat.

erit, loci sui dignitate privatus anni unius spatium erit sub poenitentia constitutus, loco suo in postmodum rediturus, scilicet ut in eodem tempore, quo ille a loci sui propulsus fuerit officio, specialiter a principe eligatur, qui timore Domini plenus et ut Phinees spirituali zelo accensus cum iudicibus sibimet ut diximus junctis et sacrilegium quod invenerint omnimodè extirpent, et ab omni populo iram Domini arceant. Siquis verò pro talium defensione obstiterit sacerdotibus aut iudicibus ut ea nec emendent ut debent nec extirpent ut condecet, et non potius cum eis exquiratores, ultores seu extirpatores tanti criminis extiterit, sit anathema in conspectu individuae Trinitatis, et insuper, si nobilis persona fuerit, auri libras tres sacratissimo fisco persolvat; si inferior, centenis verberibus flagellabitur ac turpiter decalvabitur, et medietas rerum suarum fisci viribus applicabitur.

ofrecidas en el mismo sitio del sacrilegio. Y si el obispo, presbítero ó juez á quien perteneciere aquel sitio, teniendo noticia de este manifestísimo y muy probado hecho de sacrilegio, no tratare de corregirle con voto ardiente, privado de la dignidad de su puesto, será constituido en penitencia por espacio de un año, volviendo despues de cumplida á su officio; siendo elegido, especialmente para el tiempo, en que aquel estuvo arrojado del cargo de su lugar, por el mismo príncipe otro que lleno de temor de Dios, y á imitacion de Phinees, abrasado en el celo espiritual, en union de los jueces, como ya hemos dicho, estirpe el sacrilegio que encontrare donde quiera que sea; y de este modo aparte de todo el pueblo la ira de Dios. Y si alguno en defensa de semejantes sugetos se opusiere á los sacerdotes ó jueces, de modo que no puedan corregir como deben, ni extirpar, cual conviene, los sacrilegios; y por el contrario, no se uniere á los inquisidores, vengadores ó estirpadores de maldad tan grave, sea anatema ante la indivisible Trinidad; y ademas, si es persona noble, pague tres libras de oro al sacratísimo fisco; y si inferior, reciba cien azotes, sea torpemente decalvada, y además confisque la mitad de sus bienes.

II.

Véase los cánones III y IV del concilio de Elvira y el XI del Toledano XII.

III.

De sodomitis.

Sicut cordis corporisque munditia homines Deo próximos facit, ita incestivae pollutionis actio a Deo alienos statuit, et sicut Sodomiticis populos horrenda nimiumque detestanda patratio igne coelitus confluenti exurendos in praeteritis tradidit, ita talibus immunditiis homines deditos aeternae damnationis rogas consumet, loquente Domino per prophetam: *Vestimentum mixtum sanguine erit in combustione, et cibus ignis.* At nunc quoniam haec funesta actio et sodomiticae operationis malum multos sauciassè perpenditur, adeo nos ob hujus foedissimae causae extirpandam consuetudinem zelo Domini ardentibus omnes in commune sancimus, ut qui hujus nefariae actionis patratores extiterint quique in his turpitudinibus sese implicari permiserint et contra naturam masculi in masculos hanc turpitudinem operaverint, (14) siquidem episcopus, presbyter aut diaconus fuerit, de proprii honoris gradu dejectus perpetui exilii manebit damnatione percussus; si verò cujuslibet ordinis, gradus sive personae, et alterius colluvionis noxiis reperti

III.

De los sodomitas.

Así como la limpieza de corazón y de cuerpo hace que los hombres se aproximen á Dios, por el contrario la mancha de incesto los aparta de él; y así como el horrendo y detestable crimen de los pueblos de Sodoma fué castigado con fuego del cielo; del mismo modo el fuego de la eterna condenacion consumirá á los hombres que se entregan á semejantes torpezas, pues el Señor dice por medio del Profeta: *la vestidura mezclada con sangre será para la quema y pábulo del fuego.* Mas porque se sabe que en la actualidad esta accion funesta y el vicio del pecado nefando ha inficionado á muchos; por lo tanto, nosotros, á fin de extirpar la costumbre de esta causa feísima, abrasados del fuego del Señor, sancionamos en concilio, que los que cometan semejante accion nefaria, y los que permitieren servir con su cuerpo á estas inmundicias, y se mezclaren en contra de la naturaleza varones con varones; si alguno de estos fuere obispo, presbítero ó diacono será privado del grado de su honor propio, y condenado á destierro perpetuo, y si fuere de

(14) pro operati fuerint.

fuerint implicati, illius legis quae de talibus est edita nihilominus ferientur sententia atque ab omni christianorum sint alieni caterva, insuper centenis verberibus correpti ac turpiter decalvati exilio mancipentur perpetuo; ita ut nisi tam eos qui religionis cultum turpasse visi fuerint, quam etiam alios ut diximus cujuscumque ordinis homines digna satisfactio poenitentia accipere corpus et sanguinem Christi in fine permiserit, aut christicularum societati redierit, nec in exitu sui die secundum canonum instituta communio- nis perceptione se noverint relevari nec catholi- corum coetui aggregari.

cualquier otro orden ó grado quien se hallare envuelto en este pecado, sufrirá el rigor de aque- lla ley que se promulgó en contra de los tales, quedando ademas separado del número de los cristianos; y despues de aplicarle cien azotes y decalvarle torpemente, será desterrado para siempre. Mas las personas religiosas, lo mismo que las otras de cualquier orden, segun ya hemos di- cho, si dieren una satisfaccion digna de peniten- cia, recibirán el cuerpo y sangre de Cristo al fin de su vida; pero si volvieren á la sociedad de los cristianos sin esta satisfaccion, entonces, en atencion á lo establecido por los cánones, no podrán recibir la comunión ni aun al fin de su vida, ni unirse tampoco á la comunidad cristiana.

III.

Véase la esposicion al cánón LXXI de Elvira, en donde digimos cuanto pareció necesario acerca del pecado de sodomia: mas como aqui á los sodomitas se les aplica una pena de que no hace mencion el referido cánón, y es la de DECALVARLOS TORPEMENTE, *turpiter decalvare*: debemos manifestar lo que en las leyes godas se entiende por tal castigo. Esta pena no se dirige solo, como algunos piensan, á quitar la nobleza, puesto que se imponia tambien á los esclavos, que en todas las naciones son y han sido declarados por viles, como se ve en las leyes VIII, título II, libro II; y X, título III, libro III, de los Visigodos. Ni debe creerse que se reducía á tan poca cosa, como á cortar el pelo; sino conforme se halla en el Fuero Juzgo, á desollar la frente, ó marcarlos con una señal vergonzosa despues de rapada la cabeza. El traductor castellano á la esposicion *turpiter decalvatus* de la citada ley VIII, que es la IX del Fuero Juzgo, dá la equivalente de *desfolar la frente laydamente*: y la ley XII, título VI, libro III, y V, título IV, libro VI, traslada, *ser señalado laydamente ó laydamient*. Como esta pena era una de las que se imponian á los delitos mas atroces, es verosímil que fué tan grave, como la entendemos. Del mismo parecer fué Ambrosio de Morales, libro XII, capítulo IV, de su Crónica general, en donde se lee: «En este mismo año del concilio se levantó contra el Rey un caballero llamado Argimundo, que era de su cámara y capitán general de una provincia, cuyo nombre no señala el Abad, que solo cuenta esta con- juracion. Su intento (*de este Argimundo*) fué matar al rey y alzarse con el reino. Fué preso con muchos otros de los compañeros, que confesando su delito fueron justiciados. Argimundo fué reservado para castigo mas ejemplar. Azotáronlo primero, hiciéronle una cruel y vergonzosa calva. Desollándole la mollera, y cortán- dolo despues la mano derecha lo trageron sobre un asno por las calles de Toledo con gran demostracion. El Abad de Valclara cuenta así esto en particular, y es lo postrero con que acaba su historia, etc.»

«Esta es la primera vez que se hace mencion en la historia de los godos de esta manera de castigo que fué entre ellos muy usado, y llámanlo *hacer calva fea y vergonzosa*. He deseado saber en particular qué forma de calva fué esta, y ne lo he podido bien entender del todo. Porque las leyes que en el Fuero Juzgo ponen esta pena en algunos delitos, no hacen mas que nombrarla en latin, *turpiter decalvari*, y esto trasladado á la letra en castellano dice, *haciéndole calva fea y vergonzosa*. El que trasladó aquellas leyes en castellano, siempre dice, *desollándole la frente y la mollera*, y esto sigo yo, por no hallar otra cosa que mas me satisfaga. Tambien veremos alguna vez como á los que así eran penados les corria sangre de la ca- beza por el rostro. Y esto comprueba ser verdad lo que el intérprete trasladó. Tuve intento de notar lo del correrles sangre á los que así se les hacia esta calva adelante en lo del Rey Wamba, como aqui se dice: mas no lo pude decir; pues aquella sangre pudo ser de haberles sacado los ojos á aquellos de quien allí se trata».

IV.

De disperantibus.

Ad hoc sacerdotalis institutio debet sine du- bio promulgari, ut et vitia inolita austerissima falce poenitentiae desecet, et ulcus quod subito in membrorum compagibus exortum sauciat ac serpit rigidae inventionis conatu usquequaque de-

IV.

De los desesperados.

Debe sin duda alguna establecerse una cons- titucion sacerdotal que corte en donde quiera que se hallen por medio de penitencia austerísima los vicios crecientes y la llaga, que nacida en un momento en los miembros los corrompe é in-

truncet. Quorundam etenim hominum tam grave inolevit disperationis contagium, ut dum fuerint pro qualibet negligentia aut disciplinae censura mulctati aut pro sui purgatione secleris sub poenitentiae satisfactione custodiae mancipati, incumbente disperationis incommodo se ipsos malunt aut laquei suspendio enecare aut ferro vel aliis mortiferis casibus interimere, et nisi praebente cujuslibet rei occasione suam nihilominus diabolus in eis perficit voluntatem; proinde huic nequissimae suadela cupientes ponere finem et malignam congruam tali aegritoniae providere, coetus nostri decernit sacratissima unio, ut quicumque talibus decipulis irretitus interemptionis evaserit casus, duorum mensium spatio et a catholicorum collegio et a corpore et a Christi sanguine sacro manebit omnimodè alienus; quia oportet ut per poenitentiae censuram pristinae reddatur spei atque saluti qui animam suam per disperationem conabatur diabolo sociare.

sensiblemente se dilata. Se sabe pues, que algunos hombres de tal modo se hallan contagiados del vicio de la desesperacion, que tan pronto como son castigados con la censura de la disciplina por cualquier negligencia, ó que á fin de purgar su maldad son recludos para satisfacer con la penitencia, les acomete la desesperacion, y prefieren ahorcarse, darse la muerte con arma blanca ó suicidarse de cualquier otro modo, y como no sea por alguna casualidad el diablo ejecuta en ellos su propósito. Por lo tanto deseando poner término á estos perversísimos malos consejos, y proveer congruamente á tales enfermos, nuestro concilio establece, que aquel que despues de intentar matarse, por cualquier evento no pudiere llevarlo á efecto, quede privado por dos meses de la sociedad con los católicos, y no reciba en este tiempo el cuerpo y sangre sagrados de Cristo; porque conviene que por la censura de la penitencia se vuelva á la antigua esperanza y salud al que desesperando trataba de entregar al diablo su alma.

IV.

Acontece con mucha frecuencia á las personas tímidas, escrupulosas y poco instruidas el desesperar de su salvacion, y persuadirse de que serán condenadas sin remedio: mas todo cristiano medianamente instruido debe saber, que la desesperacion de salvarse es injuriosa á Dios y á su bondad, á la recondicion, á los méritos de Jesucristo y á la sociedad de la religion cristiana, si proviene ó de debilidad del entendimiento ó de un fondo de melancolia natural ó de las opiniones de algunos atrabiliarios. Las lecciones de los Apóstoles y de los antiguos Padres de la iglesia siempre se dirigen á inspirarnos confianza: pues segun el lenguaje de los libros santos, Dios no nos ha criado por odio, sino por bondad no para perdernos, sino con voluntad de salvarnos; y nunca dijo el Señor á nadie: temed y temblad sino, tened confianza, no tembleis: venid á mí, yo os aliviare, os dare la paz; pues el temor sin esperanza no convierte á nadie, sino que oprime y desanima.

En el concilio I de Braga, cánon XVI, ademas de las penas que se establecen aqui para los desesperados se marcan otras, que consisten en no hacer conmemoracion de ellos en la ofrenda, ni llevar sus cadáveres á la sepultura cantando himnos.

V.

De reparatione ecclesiarum vel diversis aliis causis.

Quamquam in praeteritis sanctorum patrum de diversis causis sententiae enitescant, sed et nunc quae tempori ordinique congruunt ordinato jure instituenda sunt. Nam sicut antiquitas de causis ingruentibus edicta multimoda edidit, ita nunc nostri temporis aetas de his quae occurrunt ut fiant convenit. Quapropter in medio coetus nostri deducta est quorundam consuetudo inordinata sacerdotum qui parochias suas ultra modum diversis exactionibus vel angariis comprimunt vel quod quamplures ecclesiae destitutae persistent. Idcirco unio nostrae adunationis decernit atque instituit ut tertias quas antiqui canones de parochiis suis habendas episcopis censuerunt, si eas exigendas crediderint, ab ipsis episcopis dirutae ecclesiae reparentur; si verò eas maluerint ce-

Tomó II.

V.

De la reparacion de las iglesias; y de otras causas diversas.

Aunque en lo ya dicho hay sentencias de los santos Padres acerca de causas diversas, ahora sin embargo deben establecerse cosas adecuadas al tiempo y orden; pues asi como la antigüedad promulgó muchos edictos para las causas que iban presentándose, del mismo modo conviene que en nuestros tiempos se formen tambien estatutos para las cosas que de nuevo ocurren. Por lo que habiéndose dado cuenta á nuestra reunion de una costumbre desordenada de ciertos sacerdotes que vejan á sus parroquias mas de lo regular con diversas exacciones ó angarias, y tambien de que muchas iglesias estan desamparadas, á fin de poner remedio á estos males, nuestro concilio decreta y establece, que si creyeran que las tertias que los cánones antiguos ordenaron que se

443

dere, ab eárumdem ecclesiarum cultoribus sub cura et sollicitudine sui pontificis reparatio eisdem est adhibenda basilicis. Quòd si omnes ecclesiae aut incolumes fuerint aut quae dirutae erant reparatae extiterint, secundùm antiquorum canonum instituta tertias sibi debitas unusquisque episcopus si voluerit assequi, facultas illi omnimoda erit, ita videlicet, ut citra ipsas tertias nullus episcoporum quidpiam pro regiis inquisitionibus a parochitanis ecclesiis exigat, nihilque de praediis ipsarum ecclesiarum cuiquam aliquid causa stipendii dare praesumat. Sed et hoc necessariò instituendum delegimus, ut plures ecclesiae uni nequaquam committantur presbytero, quia solus per totas ecclesias nec officium valet persolvere, nec populis sacerdotali jure occurrere, sed nec rebus earum necessariam curam impendere: ea scilicet ratione, ut ecclesia quae usque ad decem habuerit mancipia super se habeat sacerdotem; quae verò minus decem mancipia habuerit aliis jungatur ecclesiis. Si quis sanè episcopus hanc nostram institutionem parvipenderit, et quispiam exinde temerandum crediderit, duorum mensium spatiis se noverit excommunicatione mulctari, ita nempe ut postquam ab excommunicationis interdicto ad ordinis sui remeaverit locum, cunctas hujus canonis sanctiones modis omnibus studeat implere.

dieran á los obispos de lo que correspondia á sus parroquias deben exigir las, entonces los obispos reparen las mismas iglesias; pero que si quieren cederlas, en tal caso los que dan el culto en las mismas iglesias tendrán que repararlas bajo la inspeccion y solicitud de sus pontífices. Mas si todas las iglesias estuvieren en buen estado, ó se hallaren ya reparadas las que estuvieron destruidas; entonces el obispo, si quisiere, puede tomar las tercias que se le deben, segun lo establecido en los cánones antiguos: pero de modo que no exija fuera de las dichas tercias ninguna otra cosa á las iglesias de su parroquia para los tributos reales, ni tampoco se atreva á dar á nadie por via de estipendio cosa alguna de los predios de las iglesias. Y ordenamos ademas por necesidad que bajo ningun concepto se encarguen muchas iglesias á un solo presbítero, porque ni puede solo ministrar en todas ellas, ni asistir á los pueblos con derecho sacerdotal, ni tampoco cuidar como debe de sus cosas: debiendo observarse que aquella iglesia que poseyere diez esclavos haya de tener un sacerdote propio, y que la que no los tuviere se agregue á otras. Y si cualquier obispo hiciere poco caso de estas instituciones, ó alguno creyere en adelante que puede conculcarlas, tenga entendido que será excomulgado por dos meses; y despues de haber cumplido este tiempo, al volver á su órden, prometerá guardar inviolablemente todas las sanciones de este cánón.

V.

Véase el cánón VIII del concilio de Tarragona, y tambien el II del II de Braga, é igualmente el XVI del de Lérida.

Por *inquisitiones regias* se entiende aqui un tributo ó exaccion pública que tenian obligacion las iglesias de pagar á los reyes, y participan algo de los diezmos que solian pagarse á nuestros monarcas ya con nombre de ordinarias, ya con el de don gratuito; por lo que tambien se han llamado *census inquisitionis*. Porque asi como en ciertos casos se pagaban algunas cosas á los señores de feudos como carga extraordinaria, lo que sucedia cuando el Señor dedicaba su primogénito á la milicia, ó cuando casaba su primogénita, cuando habia que redimirle por haber caido en poder de los enemigos, ó cuando marchaba á la Tierra Santa, cuyas prestaciones se llamaban consuetudinarias, distintas de las que se decian graciosas; del mismo modo cuando el advenimiento de los reyes al trono y en otros casos, se acostumbra pagar tributos extraordinarios; y debiéndolos satisfacer el obispo, solia escederse, pidiéndolos á las iglesias que le estaban sujetas: y para evitar este abuso se dió este cánón. Tambien solian sin razon exigir los obispos algunas cantidades de las iglesias, cuando se les obligaba á habitar en la Corte, cuando tenian que hospedar al rey en las tierras de las iglesias, ó adornar los templos; igualmente cuando el rey los llamaba al servicio de su ejército ó tenian que ir á concilio.

Hay algunos escritores que limitan esta contribucion á los predios fiscales que pasaban con esta carga á las iglesias.

Prosigue el cánón diciendo que la iglesia dueña de diez esclavos tenga sacerdote propio etc. habiendo intérpretes que digan que el concilio entiende aqui por diez esclavos, no precisamente sus personas, sino el precio que valiesen: pues en aquellos tiempos era muy frecuente tener esclavos las iglesias, debiendo al menos poseer cada una dos. En el dia no será facil valuar el precio de cada esclavo; aunque hay autores que dicen que eran veinte escudos. En el tiempo de este concilio equivalia á doce sueldos cada uno; de modo que el dote de una parroquia debia ser entonces de 120 sueldos; y faltando esta cógrua era preciso agregarla á otra.

VI

De integra oblata et ex studio praeparata in sacrificio offerenda.

Licet multae sanctorum patrum in fide sancta nobis praecedentium de rebus necessariis sententiae promanaverint, tamen quia et nunc usque numerosa ultra quam oportet fieri praeno-scuntur, adeo necessarium duximus illicitis ausibus ponere terminum. Ad conventus etenim nostri agnitionem delatum est quod in quibusdam Hispaniarum partibus quidam sacerdotum, partim nescientia impliciti, partim temerario ausu provocitati, non panes mundos et ex studio praeparatos supra mensam Domini in sacrificio offerant sed passim, quomodo unumquemque aut necessitas impulerit aut voluntas coegerit, de panibus suis usibus praeparatis crustulam in rotunditate auferant, eam super altare cum vino et aqua pro sacro libamine offerant: quod factum nequaquam in sacrae auctoritatis historia uspiam gestum perpenditur. Nempe etenim per Mattaeum evangelica veritas inquit: *Coenantibus autem eis accepit Jesus panem et benedixit ac fregit*: item per Marcum: *Et manducantibus illis accepit Jesus panem et benedicens fregit et dedit eis*: rursusque per Lucam: *Accepto pane gratias egit et fregit et dedit eis*. Item Apostolus: *Dominus Jesus in qua nocte tradebatur accepit panem et gratias agens fregit et dixit: Accipite et manducate, hoc est corpus meum*. Denique quid aliud innuitur, nisi quia panem integrum accipiens et benedicens confrangens particulatim unicuique discipulorum sumendum contradidit? Quod et nos in postmodum facturos edocuit haud dubie significans quod omnis buccella panis, non omnis panis buccella. Unde et in subsequentibus ait dum suum traditorem mallet significare: *Cui buccellam (a) panis porrexero ipse est*. Ac proinde quia et Redemptoris verba testantur quod panem integrum accipiens non buccellam, quem post benedictionem confringens suis particulatim discipulis dedit, et Paulus apostolus similiter nihilominus narrat, quod panem acceperit et gratias agens confregerit, necnon et illud quod Christus de quinque panibus contractis turbam refecerit; quid aliud instruit nos nisi ut panem integrum sumentes super altaris ejus mensam benedicendum ponamus, non particulam panis, quod caput nostrum nequaquam fecisse perpendimus? Nam si homo suae vitae diligentiam studiosius adhibere procurat, quanto magis sacris Dei cultibus nitorem debitum exhibere summo per debet? Unde temeritatis hujus aut nescientiae cupientes terminum ponere, id

VI.

Que en el sacrificio se ofrezca una oblata íntegra y preparada de intento.

Aunque hay muchas sentencias de los santos Padres anteriores á nosotros en la santa fé, promulgadas para proveer á las cosas necesarias; sin embargo, porque ahora se hacen muchas mas de las que conviene; por lo tanto hemos juzgado preciso poner un dique al atrevimiento ilícito. Se ha dado cuenta á nuestro concilio de que en algunas partes de España ciertos sacerdotes, ya por ignorancia, ya por temeridad, no ofrecen en el sacrificio sobre la mesa del Señor panes limpios y preparados de intento; sino que frecuentemente parten segun la necesidad, ó siguiendo su voluntad, un pedazo de pan redondo cortado de los panes preparados para sus usos ordinarios, y le presentan en el altar por sagrada ofrenda con el vino y el agua: cuya costumbre no se lee practicada en la historia de la sagrada autoridad; pues que la verdad evangélica dice por medio de San Mateo. *Y cenando ellos, tomó Jesus el pan, y lo bendijo, y lo partió*: Ademas por San Marcos: *Y estando ellos comiendo, tomó Jesus un pan, y bendiciéndolo, lo partió, y les dió*. Y por San Lucas: *Y habiendo tomado el pan, dió gracias, y lo partió, y se lo dió*. Tambien el Apóstol: *El Señor Jesus en la noche en que fué entregado, tomó el pan, y dando gracias, lo partió, y dijo: TOMAD, Y COMED, ESTE ES MI CUERPO*. Finalmente ¿qué otra cosa se declara sino que tomando un pan íntegro, y bendiciéndole le cortó, dándole en partículas á cada uno de los discipulos para que le sumiera? con lo que manifestó que nosotros hiciéramos en adelante lo mismo, significando sin duda alguna, que todo pedazo es pan; pero no que todo pan es pedazo. Por lo que despues dijo, queriendo señalar al que le había de entregar: *á quien yo diere un bocado de pan, el mismo es*. Y por lo tanto, y porque las palabras del Redentor atestiguan que tomó un pan íntegro, no un pedacito, el que dividiendo despues de la bendicion le dió á sus discipulos en partículas; y porque el apóstol San Pablo lo refiere del mismo modo, esto es, que tomó un pan, y despues de dar gracias, le partió; é igualmente, por lo que se dice de Cristo, que con cinco panes partidos dió de comer á la turba ¿qué otra cosa se ordena sino que nosotros tomando un pan íntegro, le coloquemos para ser bendecido sobre la mesa de aquel altar, y no una partícula de pan, lo que sabemos que jamas hizo nuestra Cabeza? Y si un hombre pro-

(a) En S. Juan 15: v. 26. se lee: *ille est, cui ego intinctum panem porrexero.*

unanimitatis nostrae delegit conventus, ut non aliter panis in altari Domini sacerdotali benedictione sanctificandus praeponatur, nisi integer et nitidus qui ex studio fuerit praeparatus, neque grande aliquid sed modica tantum oblata secundum quod ecclesiastica consuetudo retentat; cuius reliquiae aut ad conservandum modico loculo absque aliqua injuria facilius conserventur, aut si ad sumendum fuerit necessarium, non ventrem illius qui sumpserit gravis farciminis onere praemat, nec quod in digestionem vadat sed animam alimonia spiritali reficiat; ita nempe, ut ab his qui eas sumpserint praeorum canonum instituta serventur. Igitur quicumque hoc decretum nostrum temerandum crediderit, animadversioni divini iudicii subiacebit et anni unius spatio a communione alienus manebit.

cura emplear suma diligencia para vivir ¿cuanto mas debe cuidar, de que se tribute el debido brillo á los sagrados cultos de Dios? Por lo que queriendo nosotros poner un término á esta temeridad ó ignorancia, nues'ro concilio determina, que no se ponga en el altar del Señor para que reciba la bendicion sacerdotal sino un pan íntegro y blanco preparado de intento; y que no sea grande, sino una módica oblata, segun la costumbre eclesiástica, cuyas reliquias ó puedan conservarse con mas facilidad en un lugar pequeño sin detrimento alguno, ó si fuere necesario sumirlas, no opriman con un gran peso el estómago de quien las consume, ni sirvan de alimento corporal, sino tan solo de sustento espiritual al alma; y que los que las sumieren observen ademas los estatutos de los cánones antiguos. Y el que quisiere oponerse á este nuestro decreto quedará sujeto al castigo del juicio divino, y excomulgado por un año.

VI.

En los primeros siglos en que los gentiles perseguían á los cristianos, parece que consagró la iglesia en los sagrados misterios el pan de cualquier clase y figura que tenian los ministros mas á la mano; pero dada la paz al cristianismo ambas iglesias consagraron los panes de figura redonda; pues Epifanio y Cesareo llaman al pan eucarístico, *redondo*; San Gregorio Magno, *coronas de las oblaiones*, y otros, *rodajas de pan*, ROTULAE. El mismo Cristo consagró un pan redondo y delgado, como el que los judios cocian para la Pascua. En el dia los griegos usan indiferentemente para la consagracion de pan redondo ó cuadrado. Al principio no se preparaba el pan eucarístico con ningun cuidado especial; sino que se tomaban para el sacramento los mas blancos de los que ofrecian los cristianos al altar; pero despues pareció que un misterio tan grande exigia una manera particular. Ciertamente los Padres del concilio actual dicen que no se presente en el altar del Señor para consagrarse por el sacerdote sino un pan entero y blanco, y que de intento hubiese sido preparado al efecto. En la antigüedad no se consideró como profana semejante ocupacion; pues los monges hacian las ostias ú oblatas con mucho esmero y diligencia. Los novicios escogian uno á uno los granos de trigo, los lavaban despues, y estendian en un lienzo para que se secasen. El que los llevaba al molino limpiaba la piedra, y se revestia de un alba y amicto. El dia en que se habian de hacer las ostias, tres presbíteros y otros tantos diáconos se lavaban, peinaban y descalzaban: y despues de haber recitado *Laudes, los siete salmos y las letanias*, entraban en la habitacion en que iban á hacer las ostias. Los hermanos legos tenian preparada leña bien seca y á propósito para que diese una llama clara. Se guardaba silencio durante esta operacion; mezclaban la flor de la harina con agua fría, para que saliesen mas blancas las ostias: un lego tenia los hierros, y los presbíteros y diáconos hacian y cortaban las ostias, que caian en un canastillo cubierto con un lienzo blanquísimo. Aunque parezcan minuciosos estos pormenores los hemos puesto porque dan una idea del alto respeto con que se trataba antiguamente todo lo que se referia al sacrosanto sacrificio de nuestros altares. No faltaron tampoco príncipes piadosos que pusieron en esta ocupacion su estudio y piedad.

Quando á los principios se dispusieron las oblatas con estudio, parece que se les imprimieron unos caracteres que representaban á Cristo; aunque en todos los tiempos é iglesias no hayan sido los mismos. Las primeras oblatas de pan ázimo tenian la imágen del Crucifijo, ó la de Jesucristo atado á la columna, ó en el acto de salir del sepulcro. El pan era de una proporcionada magnitud y espesor, aun despues que entre los latinos se habia introducido el ázimo; pero á mediados del siglo XI se usaron las oblatas de una delgadez estremada, en forma de moneda; y se cree que se hizo así para representar los dineros por los que se entregó á Cristo.

En los sagrados misterios se consagraba un solo pan, pero de tal magnitud que todos los que comulgaban pudiesen participar de él. La iglesia en la disciplina antigua, para imitar á Jesucristo y expresar su pasion, hizo pedazos el pan consagrado, á fin de que los cristianos comiesen de él; mas despues en la latina empezaron á consagrarse muchas oblatas, una mas grande para el sacerdote, y otras menores para los demas cristianos: estas se consagran cuando la mayor, y se dan enteras á cada uno:

y aunque no sean ya partes de otro pan de mas gran tamaño; sin embargo se llaman todavia *partículas*, porque los nombres antiguos suelen durar aun despues de variar las cosas. Entre los latinos empezó la mudanza de la disciplina despues que las oblatas tomaron la forma de una moneda; alteracion que quizá se introdujo por motivo de que no pudiesen algunas partículas, dividiéndose en muchas partes. Mas aunque entre estos no comulgan los fieles con un solo pan; no obstante aun todavia la iglesia latina divide la forma en tres partes, de las que la menor la mezcla el sacerdote con el caliz, y las dos restantes él mismo las consume. Los griegos y los demas orientales dividen el cuerpo del Señor en cuatro partes; y los mozárabes en nueve: y esta triple fraccion entre los latinos es bastante para bosquejar la pasion de Cristo. Ni tampoco la fraccion pertenece á la eficacia del sacramento, de tal modo que hayan despues de participar de ella los que comulgan.

Las cualidades que debe tener la ostia para servir en el sacrificio, deben ser las siguientes.

Candida, triticea, tenuis, non magna, rotunda.

Expers fermenti, non falsa sit hostia Christi.

Infiere algunos de este cánon que la iglesia de España usaba por este tiempo para la consagracion de pan usual y fermentado; pero nada de esto se deduce de él, si se lee con reflexion. Ademas sabe todo erudito las poderosas razones que produce el docto Mabillon para convencer que jamás usó la iglesia latina de pan fermentado para el sacrificio; y que siempre se sirvió del ázimo. Tenemos tambien por lo que mira á nuestra iglesia la carta de San Isidoro al diácono Redempto inserta en el tomo II de sus obras, pág. 397.

Consultó el arcediano Redempto al Santo la duda que le agitaba sobre este punto, al ver que la iglesia oriental usaba en la consagracion de pan fermentado, y la occidental del ázimo. San Isidoro le responde, que los latinos no reprenden á los griegos el uso de corporales de seda, ni el que consagren el pan fermentado; porque nada de esto es de la sustancia del sacrificio. Sin embargo, continúa el Santo, podemos defender nuestras costumbres contra las impugnaciones de los griegos con testimonios de las santas Escrituras. Porque aun cuando no se lee que Jesucristo consagrara el pan ázimo, sino que tomó pan en la noche de la Cena, y le consagró, es constante que celebró la pascua segun la ley, que prohibia en aquel dia y en los demas de la pascua, que eran siete, el uso del pan fermentado; y de consiguiente se sirvió del ázimo. Otras razones alega el Santo en el citado lugar que merecen leerse. Algunos dudan de la legitimidad de esta carta, porque el punto de que trata no se ventiló entre griegos y latinos hasta mucho despues del fallecimiento de San Isidoro. Pero se ve la debilidad de este argumento; pues aun cuando la carta no fuese legítima, es de mucho peso la razon que se espresa en ella, y es una de las que se vale Santo Tomas 3. p. q. 75. art. 4.

VII.

De publicatione concilii.

Grandis populo datur emendationis correctio, si gesta synodalia dum quandoque peraguntur relatione pontificum in suis parochiis publicantur. Et ideo plena decernimus unanimitate connexi, ut dum in qualibet provincia concilium agitatur, unusquisque episcoporum admonitionibus suis infra sex mensium spatia omnes abbates, presbyteres, diacones atque clericos, seu etiam omnem conventum civitatis ipsius, ubi praeesse dignoscitur, necnon et cunctam dioecesis suae plebem aggregare nequaquam moretur, quatenus coram eis publice omnia reserata de his, quae eodem anno in concilio acta vel definita extiterint, plenissime notiores efficiantur. Profecto etenim pravorum severitas extirpatur, dum canonica instituta ad agnitionem eorum observanda modis omnibus deducuntur, ita scilicet, ut quaequae sunt aut in praeteritis gestis aut in praesentibus constitutis nullus his contradicere audeat, nullus ea reverberare praesumat, nullus non implere contendat. Quod si quispiam ea aut parvipendenda crederit aut contemnenda delegerit aut contra haec

Tomo II.

VII.

De la publicacion del concilio.

Sirve de ejemplo saludable al pueblo que las actas sinodales, despues de concluidas, sean leidas por los pontífices en sus parroquias. Y por lo tanto el concilio pleno establece, que cuando se celebre sínodo en alguna provincia, cada uno de los obispos congrege por medio de sus amonestaciones dentro del espacio de seis meses á todos los abades, presbíteros, diáconos y clérigos, y tambien á todos los cristianos de la misma ciudad en que preside, é igualmente á toda la plebe de su diócesis, para leer en público ante ellos las actas del concilio de aquel año, y enterarlos de su contenido hasta la evidencia. Pues sin duda alguna se estirpa la severidad de los malos, cuando por todos los medios posibles se hace que lleguen á su conocimiento los institutos sinódicos; de modo que ninguno deba contradecir á las actas antiguas ó presentes, ninguno presume conculcarlas, ni ninguno en adelante deje de cumplir con ellas. Y si alguno creyere que debe menospreciarlas, ó conculcarlas, ó ensañado en contra de ellas por desobediencia, las des-

inobedientia tumidus, susurratione plenus, invidia incensus et laceratione perfunctus, necnon potius earumdem definitionum extiterit fautor benevolus, sententia excommunicationis duorum mensium curriculo persistet usquequaque multatus.

VIII

De munimine prolis regiae.

Dum sanctae actionis studia ac fervidae intentionis vota longè latèque diffusa principali exhibitione cunctis patulè liquent, et ecclesiae sanctae catholicae obtutibus luce clariùs enitescunt, cogunt adunationis nostrae conventum quidpiam salutari provisione depromere, et causa retributionis proli ejus aliquid congruum aut exedibile promulgare, quo et parentali exhibitioni pro bene gestis videamur aliquantulum opem beneficentiae redere, et sobolem ejus piaefensionis ac tuitionis necessario munimine praemunire. Gloriosissimus etenim ac serenissimus dominus noster Egica rex ferventissimi amoris Christi igne succensus et sanctae actionis ope perfunctus, inimicorum Christi perfidiam, illud prophetale vaticinium sequens: *Nonne qui oderant te Deus oderam illos et super inimicos tuos tabescebam*, utpote verus christicola obnixiùs proterere decernit, ecclesiae Dei statum vigilacinstantia roborare disponit, sanctis Dei basilicis sese munificum exhibet, tributorum impensiones populis moderamine discreto remittit (15), maligna contra se obstinatione agentibus animi liberalitate gratissima ac piaefensionis instantia ignoscere consuevit, multos quoque qui confracti sunt liberos secundum prophetam omne onus dirumpendo in ingenuitatis statu reformat, atque in diversis sanctae vitae studiis sese exercendo praepollet. Quocirca quoniam pro tot tantisque beneficiis quae multimoda devotione ecclesiae Dei vel gentis suae populis prorogare studet, quid aliud illi unanimitas nostra condignè respondeat invenire non praevallet: id salutari providentia quae semper est utilis, immo semper est utile quod veram pertinet ad salutem, decernit atque instituit, ut ejus filiis, ut praemisimus, fortia tuitionis ad futurum adminicula promulgemus, contestantes per nomen illud, cui cuncta caelestia et terrestria genuflectunt, omnes praesentes et absentes seu etiam futuris temporibus subsequentes sacerdotes vel principes seu cujuscunque honoris aut ordinis homines, ut nullus ad futurum posteritati ejus atque his qui gloriae suae filiis vel filiabus conjuncti esse noscuntur seu qui adhuc conjuncti non sunt, sed fortè sunt jungendi, injustas laedendi occasiones exquirat; nullus occultè vel publicè per quae abdi-

(15) Ex BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. In A. ubmittit. In Æ omittit.

acreditare encendido de envidia y de celos, en vez de ser benévolo favorecedor de las mismas definiciones, será castigado con la excomunion de dos meses.

VIII.

De la defensa de la prole regía.

Estando á todos patentes los deseos de la santa accion, y los votos de la ferviente intencion difundidos en todas partes por manifestacion del príncipe, y brillando mas que la luz á la vista de la santa iglesia católica, obligan á nuestro concilio á proveer alguna cosa saludablemente, y á promulgar como por via de retribucion algo conveniente ó útil para su prole, á fin de que parezca que nosotros pagamos los favores del Padre con alguna obra de beneficencia y defensa, y miramos piadosamente por su prole. Porque el gloriosísimo y serenísimo Señor nuestro, Rey Egica, inflamado del fuego del fervientísimo amor de Cristo, y gozoso con la obra de la santa accion, decretó como verdadero cristiano, destruir la perfidia de los enemigos de Cristo, siguiendo aquel vaticinio profético que dice *¿Por ventura, Dios mio, no aborrecia yo á los que te aborrecian; y no me repudria por causa de tus enemigos?* y dispone corroborar el estado de la iglesia de Dios con asidua vigilancia, concede dones á las santas basílicas de Dios, releva á los pueblos con moderada discrecion del pago de los tributos, y acostumbro á perdonar á los que obraban contra él con obstinacion maligna mediante la liberalidad de su ánimo y su compasion piadosa, é igualmente vuelve el estado de ingenuidad á los que siendo antes libres la perdieron, dispensándolos de toda carga segun el vaticinio profético, y sobresale en los diversos ejercicios de la santa vida. Por lo cual, y porque en atencion á tantos y tan grandes beneficios que desea por su gran devocion hacer á la iglesia de Dios, y á los pueblos de su nacion, nuestro concilio no puede encontrar nada para corresponderle dignamente; decreta por providencia saludable, que siempre es útil, (puesto que siempre lo es lo que pertenece á la verdadera piedad) y establece, que prestemos firmes apoyos para en adelante á sus hijos: atestiguando por aquel nombre ante quien se inclinan todas las cosas celestes y terrestres, que ninguno de los presentes y ausentes, ni de los sacerdotes ó príncipes futuros, lo mismo que de los demas hombres de cualquier honor ú orden que sean, cause daño injusto á su posteridad, ni tampoco á los que esten casados con los hijos ó hijas de su gloria, ó á los que hayan de ca-

centur contra eos malitiae vota extendat; non eos gladio vel qualibet perniciosa factione interimat; nullus consilium vel opus quibus injustè deiciantur vel nudentur rebus exhibeat; nullus his injustè violentum tonsurae signaculum imprimat; nullus vestem contra ordinem filiabus suis atque nuris mutare praesumat; nullus etiam extra evidentis culpae indicium aut exiliis eos relegandos inducat aut eorum corporibus qualibet truncationum vel flagellorum inferat detrimentum. Denique licèt haec quae praemissa sunt aequissimè digesta existant, tamen quia ejusdem gloriosi nostri domini tantùm emicat devotiò prompta ut ea ipsa nequeant ei ad complementum vicem parentiae reddere debitam, ob hoc universitatem nostram adjicere saluberrimè convenit, ut tam per omnes civitates vel loca, in quibus sedes episcoporum esse noscuntur ad regni ejus ditionem pertinentes, quàm etiam per eorundem episcoporum dioeceses, excepto passionis dominicae die, quando altaria denudata persistunt nec cuiquam in eo die missarum licet solemnia celebrari, cunctis aliis diebus quibus idem Dominus noster in hac vita superstes extiterit, pro eo vel pro cunctis ejus filiis vel filiabus aut pro his qui jam matrimoniali sunt jure conjuncti, adhuc qui sunt jungendi, seu pro nepotibus vel suis omnibus sacrificiorum Domino libamina dedificentur, piae orationis vota solvantur, ac cum gratiarum actione superno numini commendentur, desideria in eis bona quotidie multiplicentur, adversantium eorum conamina virtute suae dexteræ confringantur, indulgentia et gratia eis a sua misericordia conferatur, ut suae potentiae defensione protecti antiqui hostis decipula evadant, et caritate ac vitae longaevitae pollentes adire mereantur post transitum sideras mansiones.

sarse: ninguno ni oculta ni públicamente haga extensivos contra ellos los votos de su malicia, por los que sean privados de sus honores; no los mate ni con espada ni de ninguna otra manera perniciosa: ninguno dé consejo ó preste ayuda para injustamente derribarlos ó para privarlos de sus cosas, ninguno los imprima violentamente el signo de tonsura injusta; ninguno presuma hacer mudar el traje en contra del órden á sus hijas ó nueras; ni ninguno sin un indicio de culpa evidente induzca para que los destierren, ni cause detrimento de mutilacion á sus cuerpos, ni de azotes. Finalmente aunque las cosas anteriores han sido promulgadas y espresadas con muchísima justicia; sin embargo, porque es tan grande la devocion del mismo glorioso Señor nuestro, que estas mismas cosas no son bastantes para pagar lo que se le debe, por eso conviene que nuestro concilio añada con la mayor salubridad, que tanto por todas las ciudades y lugares, en que se sabe que hay sillas episcopales pertenecientes al dominio del Reino de este, como por las diócesis de los mismos obispos, á escepcion del dia de la pasion del Señor, cuando se desnudan los altares, y á nadie es lícito en él celebrar las solemnidades de las misas, en todos los dias, mientras viviere el mismo Señor nuestro, se haga oracion por él y por todos sus hijos ó hijas, y por aquellos que estan casados ó hayan de casarse con ellos, y por sus nietos, y por todos los suyos, ofreciendo á Dios sacrificios, y encomendándolos ademas al Señor de los cielos con accion de gracias, multiplíquense diariamente en todos los buenos deseos, destrúyanse por la virtud de su diestra los malos intentos de todos sus adversarios, y concédales su misericordia indulgencia y gracia, para que protegidos por su poder, escapen á las asechanzas del antiguo enemigo, y viviendo largos años en caridad, merezcan despues de su tránsito subir á las mansiones celestiales.

VIII.

Ambrosio de Morales en su Crónica, libro XII, capítulo LIX. hablando de lo dispuesto en este cánon dice «ordenase que en todas las iglesias se digan misas cada dia y plegarias por el rey. Y aun de haberlo mandado San Pablo escribiendo á Timoteo, epíst. I. cap. II. se tomó en la iglesia universal esta santa costumbre: mas ahora se renovó en este concilio para España; y desde entonces parece que se continúa y guarda en las misas mayores»

Dícese tambien en este cánon, hablando de la oracion que se ha de hacer en la misa mayor por el rey, que se esceptúa el dia de la Pasion del Señor etc., esto es, el Viernes santo: de lo que se deduce que antiguamente en este dia se celebraba el oficio eclesiástico á puerta cerrada, y anunciábase la Pasion del Señor, como se lee en el cánon VII del concilio IV de Toledo. Tambien estableció el papa Inocencio que en este dia no se celebrasen misas, haciéndolo estensivo igualmente al Sábado Santo. Mas en la actualidad está en vigor el uso de celebrar misa solemne en el Sábado Santo; aunque segun los doctos mas bien pertenece á la noche de la Resurreccion; y hasta en la colecta se dice: *Deus qui hanc sacratissimam noctem gloria dominicae resurrectionis illuminas.*

Véase el cánon III del concilio de Mérida.

IX.

De Sisberto episcopo.

Sicut summum bonum est valdeque conspicuum superno numini amanter fideliterque inhaerere ejusque praeceptionibus parientiam votis gliscentibus exhibere, ita consequens bonum est post Deum regibus, utpote jure vicario ab eo praelectis, fidem promissam quemque inviolabili cordis intentione servare, et nulla contra eos occasione quidquam nocibilitatis excogitare nihilque nequius definire, dicente Domino: *Nolite tangere Christos meos: et iterum David: Quis enim extendet manum suam in Christum Domini et innocens erit?* item ipse cuidam comminans: *Quare non timuisti mittere manum tuam ut occideres Christum Domini:* Unde oportunum satis est ut sponsio principibus compromissa absque aliquo fraudis naevo custodiatur, et fides eis reddita nullis factionibus nullisque etiam nequitiae machinationibus temeretur. Nam si nudi tantum verbi pollicitatio, qualibet occasione violetur, criminis denotatione censetur; quanto magis si fides regibus sub jusjurandi attestatione promissa nequaquam profanari pertimescatur? Est enim quorundam secularium, et quod pejus est sacerdotum improbanda satis obstinatio animarum, ut fidem suis principibus sub juramento promissam observare contemnant, et verborum fucō juramenti obnubilent promissionem, dum in arcano pectoris retendant infidelitatis perversitatem, et dum scriptum est: *Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum, nec enim habebit insontem Dominus eum qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra;* et iterum: *Non perjurabis in nomine meo nec pollues nomen Domini Dei tui: ego Dominus;* rursumque: *Maledictus omnis qui jurat in nomine Dei sui mendaciter;* illi jurantes fidem promissam temerare non metuunt, et juramenti sui pollicitationem praevaricare nullatenus pertimescunt. Unde quia Sisbertus Toletanae sedis episcopus talibus machinationibus denotatus repertus est pro eo quod serenissimum dominum nostrum Egicam regem non tantum regno privare sed et morte cum Frogello, Theodemiro, Liuvilane, Liuvigotone quoque, Thecla et ceteris interimere definivit, atque genti ejus vel patriae inferre conturbium et excidium cogitavit, qui etiam per decreti nostri definitionem jam et loco et honore privatus existit; ideo nostrum in commune per hujus canonicae sanctionis decernit collegium, ut hoc ipsum unionis nostrae decretum, quod etiam his synodicis definitionibus innectendum decrevimus, omni subsistat valore subnixum atque in perpetuum obtineat inconvulsibile robur: ipse verò Sisbertus pro sui juramenti transgressione facinorose tanti machinatione secundum antiquorum canonum institutionem, qua praecipitur ut quisquis

IX.

Del obispo Sisberto.

Asi como es un sumo bien y muy insigne unirse con amor y fidelidad al ser supremo, y obedecer con gusto sus preceptos; tambien lo es guardar inviolablemente la fé prometida despues de Dios á los reyes, como que son sus vicarios, y no intentar nada bajo cualquier concepto para perjudicarlos, ni tampoco ejecutar contra ellos ninguna maldad; pues el Señor dice: *No toqueis mis ungidos.* Y otra vez en David: *¿Quién estenderá su mano contra el ungado del Señor, y será inocente?* Y el mismo profeta amenazando á cierto sageto dice: *¿Cómo no temiste estender tu mano para matar al ungado del Señor?* Por lo qual es muy oportuno que la promesa hecha á los príncipes se observe sin fraude alguno, y la fidelidad que se les preste no se manche con ningunas facciones ni tramas perversas. Pues si es cierto que la violacion de la promesa tan solo verbal, por cualquier pretesto que sea, se tiene por crimen ¿con cuánta mas razon se la considerará como tal sino se teme profanar la fé prometida á los reyes bajo juramento? Tienen pues algunos seglares, y lo que aun es peor, algunos sacerdotes tal obstinacion de alma, que desprecian observar la fé prometida con juramento, á sus príncipes y con palabras vanas oscurecen la promesa del juramento, siendo asi que en el interior de su pecho abrigan ocultamente la infidelidad perversa. Y estando escrito: *No tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano; porque el Señor no tendrá por inocente al que tomase el nombre del Señor su Dios en vano.* Y en otra parte: *No perjurarás en mi nombre, ni profanarás el nombre del Señor Dios tuyo: Yo el Señor.* Y despues, *¡maldito el que jura con mentira en el nombre del Señor Dios suyo!*; ellos no temen violar la fé prometida con juramento, y tampoco tienen miedo de prevaricar. Y porque al obispo de la sede toledana, Sisberto, se le ha descubierto hallarse manchado con tales maquinaciones; pues que no solo habia tratado de privar del reino al serenísimo Señor nuestro, Rey Egica, sino tambien matarle, y en compañía suya á Flogelo, Theodemiro, Liuva, Liubigoto, Tecla y otros, pensando asi destruir la gente ó patria; y aunque este Sisberto ya se encuentra privado del lugar y honor por definicion de nuestro acuerdo; sin embargo nuestro concilio reunido decreta mediante esta sancion canónica que este acuerdo de nuestra union se inserte tambien en estas actas sinodales, y que tenga valor y permanezca eternamente con fuerza. Y respecto al mismo Sisberto, por haber faltado á su juramento, y haber tratado de cometer un delito tan grave, en atencion á lo establecido por los cánones antiguos,

inventus fuerit talia fecisse et vivente principe in alium attendisse pro futura regni spe, a conventu catholicorum excommunicationis sententia repellatur, honore simul et loco depulsus, omnibusque rebus exutus quibusque in potestate praedicti principis redactis perpetui exilii ergastulo maneat relegatus; ita nempe, ut secundum eorumdem antiquorum canonum decreta in fine vitae suae tantum communionem accipiat, excepto si regia eum pietas ante absolvendum crediderit. Simili quoque et ceteri qui de religiosis, cujuslibet sint ordinis et honoris, deinceps talia contra principem egisse vel definisse reperti extiterint censura mulctandi sunt.

en que se manda, que á cualquiera á quien se descubriere haber obrado asi, y que en vida del príncipe puso los ojos en otro para reinar, sea expelido de la reunion de los católicos por sentencia de excomunion; ordenamos que sea ademas privado del honor y del lugar; y confiscados todos sus bienes y entregados al príncipe, permanezca encerrado en perpétuo destierro; de modo que siguiendo los decretos de los mismos cánones antiguos solo recibirá la comunión al fin de su vida, á no ser que la piedad real creyere que se le debia absolver antes. De igual modo se castigará tambien á los demas religiosos ó á las personas de cualquier órden ú honor que sean, á quienes se descubriere haber hecho ó maquinado semejantes cosas en contra del príncipe.

IX.

Ademas de lo referido acerca de Sisberto en la historia de este concilio, y á fin de enterarse mas á fondo de lo que motivó este cánón, pongo á continuacion lo que refiere Garibay, y Ferreras. El primero se explica asi:

»Venido el año siguiente de seiscientos noventa, fue de esta vida á la gloria perdurable San Julian Arzobispo de Toledo, en seis de Marzo, dia Domingo, lleno de santidad y doctrina, en cuya silla sucedió Sisberto, trigésimo sexto Arzobispo de Toledo, que despues se mostró indigno de las santas dignidades Arzobispal y primacial de las Españas, y de tan glorioso sucesor, y como malo escriben de él, que se atrevió á poner la celestial Casulla, que la Virgen Maria nuestra Señora habia vestido á San Ildefonso no habiendo osado hacer tal cosa los Arzobispos sus predecesores Quirico, ni aun San Julian. Siendo pues el nuevo primado Sisberto Prelado, lleno de culpas, trató de privar del Reino al Rey Egica, su Señor, por lo cual y por otras cosas se congregó en la ciudad de Toledo el décimosexto concilio Toledano, que en mi número es el décimonono; que fué el trigésimo segundo de los celebrados en España, que seria en el Pontificado del dicho papa Sergio, que en dos de Mayo, dia Viernes, ó segun otros en siete del mismo mes, que seria en dia Miércoles del año de seiscientos y noventa y tres se celebró, y fué privado de la dignidad el Arzobispo Sisberto de universal acuerdo del sacrosanto sínodo. Decretando mas, que de ninguna cosa se tratase, antes de la de criar sucesor en la silla Toledana: fue elegido de comun acuerdo de todo el concilio San Felix, Arzobispo de Sevilla, que fue el trigésimo séptimo Arzobispo de Toledo. En su lugar fué trasladado á la iglesia de Sevilla Faustino, Arzobispo de Braga, á cuya silla ascendió Felix, obispo de Portugal, que ahora decimos Porto. Al Arzobispo Sisberto allende deponer, y privarle del Arzobispado, le dieron perpétuo destierro, confiscándole sus bienes, aun le descomulgaron, con grave condicion de no ser absuelto, sino en el artículo de la muerte. Lo mismo establecieron, y decretaron contra cualesquiera Religiosos, que crimen tan grave tentasen contra sus reyes. De esta traslacion del prelado de Sevilla á la silla de Toledo, se infiere de cuanta autoridad era la iglesia de Toledo, y como estaba en ella la primacia, etc.»

Las palabras del Señor Ferreras son las siguientes: «Siseberto Metropolitano de Toledo, trató de hacer parcialidad contra el Rey Egica, y darle la muerte; y no solo á él, sino á todos sus hijos y muger. Era esta Liubigotona: y sus hijos, á lo que parece, Flogello, Teodomiro, Liubilan y Tecla. La ocasion de una tan estraña determinacion en un Prelado eclesiástico no se sabe; pero se discurre que Siseberto, siendo de la principal sangre de los Godos, trató de poner en el Trono á alguno de sus parientes; y pareciéndole que el mas seguro camino era quitar la vida á el Rey y á sus hijos, conspiró con algunos á su muerte. Llegó la noticia de esto á los oidos de Egica, é inmediatamente aseguró la persona de Siseberto, para que se juzgase la causa por los prelados y Grandes del Reino: á cuya noticia hubo algunos tumultos, y algunos de los conspirados se solevaron; pero el Rey con grande sagacidad y prudencia, perdonando á unos, y castigando á otros, lo sosegó todo: y sosegado, trató de que se convocase concilio para algunas cosas, y que se juzgase la causa de Siseberto.»

Débase por último notar en este cánón que se da en él el nombre de *Cristos ó ungidos de Dios* á los reyes: pues en aquella edad, segun hemos manifestado en otra parte, se acostumbraba ungir á los monarcas de España al tiempo de su coronacion.

X.

De his qui juramenti sui profanatores extiterint.

Sicut ulcus quod granditer (16) serpit in corpore non nisi gravioribus medicaminibus aut ferro curatur, ita perfidorum obstinatio, quae nullatenus cohibetur, durioribus sententiis necesse est ut mulctetur. Nam quamquam dominica sanctio protestetur: *Non morietur pater pro filiis neque filii pro parentibus, sed unusquisque pro peccato suo morietur: et iterum: Filius non portabit iniquitatem patris, et pater non portabit iniquitatem filii*; tamen quia et jusjurandi transgressio granditer (17) inolevit et machinandī contra principes nostros consuetudo saeva percubuit, quò aut nece diversa princeps interimatur aut regni dignitate privetur, quod nequaquam cohiberi potest nisi severiori censura; adeo per hujus institutionis nostrae decretum sancimus, ut quicumque deinceps, cujuslibet sit honoris persona vel ordinis, in necem vel dejectionem regiam quidpiam machinaverit, cumque qualibet nocibilitate impetendum crediderit aut gentem ejus vel patriam quibuslibet factionibus vel machinationibus disturbare contenderit, tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatini ordinis privati, fisci viribus sub perpetua servitute manent religati, potestate tantum glorioso principi nostro Egicani servata, ut aut eos qui jam pro suae infidelitatis perfidia canonicè legaliterque adjudicati sint, aut eos qui deinceps a fidei suae juramento aborbitaverint, et adversus praedictum principem nostrum aliquid nocibilitatis agere aut machinari studuerint, si eos ut diximus piae indulgentiae voto quandoque relevare maluerit licentia illi usquequaque manebit. Et quia res eorum justo ac legali modo in ejusdem domini nostri dominium pervenerunt, ex quibus etiam quaedam ejusdem principis collatione tam ecclesiae Dei quam proles ejusdem domini nostri seu etiam alii plures pro sui servitii merito accipere meruerunt; proinde instituentes decernimus, ut nullo unquam tempore eorum filii qui juramenti sui profanatores extitisse noscuntur seu extiterint, vel subsequens eorum posteritas in nocibilitatem eorum intendere audeant. Ideo denique ut praemisimus, severissimam hanc decreti nostri curavimus promulgari sententiam, ut qui suum non formidat exitium saltem filiorum cunctaque suae posteritatis pertimescat interitum. Si quis anè regum succedentium cunctas hujus constitutionis nostrae definitiones custodire aut adimplere distulerit, omnis linea generationis ejus perpetim condemnata depereat, et insuper ex divino judicio rebus omnibus et honore praesenti in seculo careat, atque Christo judicante cum

(16) E. 4. T. 1. 2. graviter.

X.

De los que profanan sus juramentos.

Asi como la llaga muy estendida por el cuerpo no se cura sino con medicinas muy fuertes ó con el hierro, del mismo modo la obstinacion de los pérfidos que no se refrena de ninguna manera, es necesario que se castigue con sentencias muy duras. Pues aunque las palabras del Señor digan: *no morirá el Padre por los hijos, ni estos por sus padres, sino que cada uno morirá por su pecado*; y en otra parte: *el hijo no llevará la iniquidad del Padre, y el Padre no llevará la del hijo*; sin embargo, porque está muy estendida la violacion del juramento, y es muy frecuente la cruel costumbre de maquinar en contra de nuestros príncipes, de modo que ó se mata al Rey de diversas maneras, ó se le priva de la dignidad del reino; lo que no puede remediarse sino con un castigo muy severo; por lo tanto sancionamos por decreto de esta nuestra institucion, que en adelante cualquiera, sea del honor ú orden que quiera, que maquinar en contra de la vida ó deposicion del Rey, ó creyere que le podia causar algun daño, ó tratar de perjudicar á la nacion y patria, moviendo algunas facciones ó tramas, tanto él como toda su posteridad serán privados de todas las dignidades palatinas, y permanecerán perpétuamente siervos del fisco: quedando solamente en el arbitrio del glorioso príncipe nuestro Egica, usando de su indulgencia piadosa, el concederles algo, ó el perdonar á aquellos, á quienes por la perfidia de su infidelidad se les habian aplicado las penas canónicas y legales, lo mismo que á los que en adelante se separaren del juramento de fidelidad y trataren de obrar ó conspirar en contra de nuestro referido príncipe. Y porque sus cosas llegaron al dominio del mismo Señor nuestro por justo y legal título, de las cuales algunas por liberalidad del mismo Señor príncipe merecieron darse á las iglesias de Dios y otras á la prole del mismo, y algunas en pago de su servicio; por lo tanto establecemos, que en ningun tiempo los hijos de aquellos que han profanado su juramento ó que despues le profanaren, ni tampoco su posteridad traten de causar ningun daño á estos, ni quitarles las cosas que se les han dado. Finalmente, segun ya he nos dicho, hemos procurado promulgar esta severísima sentencia de nuestro decreto para que aquel que no teme su perdicion, al menos tema la ruina de sus hijos y de toda su posteridad. Y si algun rey futuro no quisiere guardar ó cumplir todas las definiciones de estas nuestras constituciones, perezca para siempre toda su generacion, y ademas carezca por

(17) BR E. 4. T. 1. 2. validè.

diabolo ejusque sociis ad interitum gehennae perveniat. Cui nostrae definitioni ex antiquo canone quaedam necessaria innectimus et omnes in commune ipsis verbis, quibus ut diximus hoc deprompsit antiquitas, proclamamus dicentes:

Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae (18) populis, qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel pro conservatione regiae salutis pollicitus est, temeraverit, aut gloriosum principem nostrum Egicanem, vel subsequentes principes nece attrectare voluerit, aut potestate regni exuere tentaverit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpare delegerit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum, atque ab ecclesia catholica, quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus, et ab omni coetu christianorum alienus cum omnibus impietatis suae sociis; quia oportet ut una poena teneat obnoxios, quos similis error invenerit implicatos. Quod iterum secundò replicamus dicentes: Quicumque amodò ex nobis vel cunctis Hispaniae populis quolibet tractatu vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, violaverit, aut praedictum principem nostrum, vel subsequentes principes nece attrectare voluerit, aut potestate regni exuere tentaverit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpare delegerit, anatema sit in Christi conspectu et apostolorum ejus, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus, et ab omni consortio christianorum alienus, et damnatus in futuro iudicio habeatur cum participibus suis; quia dignum est qui talibus sociantur ipsi etiam damnationis eorum participiationi obnoxii teneantur. Hoc etiam tertio acclamamus dicentes: Quicumque amodò ex nobis vel cunctis Hispaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro salute patriae gentisque Gothorum statu vel incolumitate regiae potestatis pollicitus est, violaverit, aut toties dictum principem nostrum vel subsequentes principes nece attrectare voluerit, aut potestate regni exuere tentaverit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpare delegerit, anathema sit in conspectu Spiritus Sancti et martyrum Christi, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus, et ab omni communione christianorum alienus, neque partem justorum habeat sed cum diabolo et angelis ejus aeternis suppliciis condemnetur, unà cum eis qui eadem conjuratione nituntur, ut par poena constringat quos

juicio divino de todas las cosas, y en el siglo del honor presente, y por juicio de Cristo venga á parar al infierno con el diablo y con sus socios. A cuya definicion nuestra añadimos algunas cosas necesarias de un cánon antiguo; y todos lo proclamamos en comun con las mismas palabras, con las que segun hemos dicho las tomó la antigüedad, diciendo:

Que todo omne de los godos, et del poble de Espanna, que quebrantar la fé, et el iuramento, que a fecho al glorioso rey nuestro Egica y á los príncipes sucesores polla guardar el regno, et la gente de los godos, et que se entremetier de la morte del rey, ho tomar el regno por forcia, sea primeramiente enculpado contra Dios, et sea ietado de la iglesia de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la compaña de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros. Ca conveniente cosa ye, que aquel sea penado, que ye compannero en facer el yerro, ó la nemiga. He aun lo dicemos la segunda vegada, que todo omne de nuestra gente, ó de los poblos de toda Espanna, que quebrantar el iuramento, que ye de sosodecho ó probar de lo quebrantar en qual manera quier, ó en cual parte que quier, de tomar el regno por forcia, sea echado fora de la compaña de los christianos, et non sea recibido en sancta iglesia, porque la ensució periurándose et sea escomungado contra Dios, et ante sos apóstolos et sea condepnado con todos sus parcioneros el dia del iuicio. Ca derecho ye, que aquellos que son parcioneros en tal yerro, que seant parcioneros enna pena. Et esto mismo dicemos la tercera vez, que todo omne de Espanna, ó de nuestra gente que quebrantar el sagramento, ó el prometimiento que ha fecho al nostro rey, ó á los príncipes que han de venir por tener la paz del poble, e por la salut del príncipe, et de la gente de los godos, et todo omne, que quiser tomar el regno per forcia, departido sea de toda la compaña de los christianos, et yetado de sancta iglesia, porque se periuró, et despois sea escomungado ante el Espíritu Sancto, et ante los mártires, et non aya compaña conos iustos; mes sea condapnado enna pena del infierno con el diablo, et con sos ángeles elli, et aquellos que lo quiserent ajudar. Por tal mandamos que ayan aquellos igual pena: porque foront companneros en una maldat. Et por esto, sivos plaz á todos aquellos que aqui sodes presentes, firinat todos nuestra sentencia comunalmiente, que ye dicha tres veces. He estoncia todos aquellos clérigos, et todol poble dixeron: Todo omne, que venier contra esta nuestra sentencia, et contra esti nuestro estavlecimiento

(18) BR. E. 4. U. G. *ecclesiae*. Lo que sigue desde esta palabra hasta el final del concilio falta totalmente en los códices Alveldense y Emilianense, en los cuales se halla esta nota mar-

ginal: *In synodo Toletana IV. sexaginta sex episcoporum intervenies haec*. Se ha tomado del códice de la Real Biblioteca con las variantes de los otros.

in perniciose prava societas copulat. Et ideo si placet omnibus qui adestis haec tertio reiterata sententia, vestrae vocis eam consensu fimate. Ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem venire praesumpserit, sit anathema Maranatha, hoc est, perditio in adventu Domini, et cum Juda Iscarioth partem habeant et ipsi et socii eorum.

que fecimos por salut de las almas, et si por venturia alguno no la quiser guardar, sea con-
davnado enno avenimiento de Ihesu—Christo, que aya parte de la pena con Judas Escarioth él et todos sos companneros. Amen.

X.

El crimen de perjurio se comete de dos maneras, ó testificando con juramento una cosa que sabemos ó creemos que es falsa, ó no ejecutando lo que con juramento se habia prometido. En ambos casos se toma el nombre de Dios en vano, y se le falta al respeto debido. Un escritor reciente deplora con razon el poco respeto que se tiene entre nosotros al juramento; la facilidad con que se hallan siempre testigos dispuestos para deponer judicialmente de la capacidad y probidad de un hombre que se presenta para desempeñar un cargo, y al que muchas veces no conocen: y observa perfectamente, que el considerar el juramento como una simple formalidad, no solo es faltar al respeto al santo nombre de Dios, sino tambien romper uno de los vínculos mas fuertes que hay en la sociedad.

Acerca de la espresion *Maranata*, véase el cánon III del concilio Toledano VI.

XI.

De gratiarum actione.

Finitis consummatisque omnibus, quae ob disciplinam ecclesiasticam necessario fuere definienda, vel reliqua quae nostro coetui ob directionem extitere delata, omnipotentissimae et indivisibili Trinitati ineffabilium gratiarum jura dependimus, laudum vota persolvimus, ac tota mentis intentione gloriae ejus insignia praedicamus pro eo quod nos ejus dispositione mirabili non solum ad hunc sanctae congregationis coetum meruimus adunari atque alternae visionis intuitu consoveri, sed ex se nobis dicere contulit et in se dicta complevit, obnixius ejus imprecantes clementiam, ut sicut nos alterutrae pacis osculo dulcissimos reddidit et definitionum nostrarum primordia lineavit ac consummatione sublimi perficiendo concludit, ita serenissimum ac piissimum dominum nostrum Egicanem regem, cujus jussu atque hortatu hic adunati sumus, salutiferae defensionis clypeo protegat, vesillo fidei munit, atque cum gente et patria sibi credita per viam voluntatis suae deducat, quatenus protelatis praesentis aevi curculis feliciter polleat, et post hujus vitae excursus numerositate piaae actionis opimus cum his, quibus nunc principatur, ad Christum perveniat laureandus.

Decretum iudicii ab universis editum.

Actuum Apostolorum probata satis et veneranda narrat historia, quod Juda crimine proditionis damnato nequaquam Spiritus Sanctus super reliquos undecim illapsu coelico est diffusus, quoad-

XI.

De la accion de gracias.

Concluídas y terminadas todas las cosas que por necesidad habia que definir para la disciplina eclesiástica, y las demas de que se nos dió parte, damos gracias inefables á la omnipotentísima é indivisible Trinidad, la tributamos alabanzas, y de todo corazon predicamos las maravillas de su gloria, por habernos permitido por disposicion admirable no solo reunirnos en este santo concilio, y tener el gusto de volvernos á ver, sino por habernos tambien juntado para que habláramos de ella, y por haber cumplido lo que acerca de la misma se dijo. Por lo tanto rogamos como nos es posible á su clemencia, que asi como consintió que tuviéramos el dulce gozo de darnos mutuamente la paz, bosquejó los principios de nuestras definiciones, y las concluyó sublimemente; del mismo modo proteja con el escudo de la saludable defensa, y fortifique con el pendon de la fé al serenísimo y religiosísimo Señor nuestro, Rey Egica, por cuyo mandato y exhortacion nos hemos reunido aquí: y le conduzca por el camino de su voluntad en union de la gente y patria, que le está encargada; para que pase con felicidad muchos años en la vida presente, y despues, por las grandes obras de piedad que tiene hechas merezca ser coronado por Cristo en union de aquellos á quienes ahora manda.

Decreto del juicio promulgado por todos.

La aprobada y venerabilísima historia de los actos de los Apóstoles cuenta, que condenado Judas por el crimen de traicion, no se difundió el Espíritu Santo, bajado del cielo, sobre los otros

tisque Matthias ab omnibus est praelectus in loco ejusdem apostolus: obinde scilicet, quia undenarius numerus transgressionem significat mandatorum. Et quia Sisbertus Toletanae sedis episcopus suo facinore denotatus nostro ex corpore constat abscissus, ob id summopere numerositatem nostram convenit studere, ut in loco ejus alio subrogato perfectioni debitae corpus nostrum reddatur, sicut per Matthiam perfectus numerus noscitur fuisse completus. Et quia idem legatione superni numinis fungentes apostoli sunt protestati dicentes: *Christi bonus odor sumus Deo in his, qui salvi fiunt et in his qui pereunt, aliis quidem odor mortis in mortem, aliis autem odor vitae in vitam*: illis videlicet odor vitae in vitam, qui praeceptis eorum exhibere parientiam curaverunt, illis verò odor mortis in mortem, qui eorum nihilominus monita contempserunt; proinde quia praedictus Sisbertus Toletanae sedis episcopus eorum salutaribus monitis nequaquam maluit ex humilitate dependere obsequelam, quo ecclesiam Dei ordine debito regeret, humilitate instrueret et exemplis salutaribus ad regna sidera provocaret, sed bicipiti se percellens mucrone, superbiae videlicet atque perjurii, gloriosum dominum nostrum Egicanem regem non solum regno voluit privare, sed et mortis impensione perimere, ideo non congruit nos prius concilium inchoare, nisi illo prius canonica ac legali censura mulcato in loco ejus alius fuerit subrogatus Toletanae sedis cathedram retenturus. Idcirco nobis omnibus in unum collectis, idem Sisbertus episcopus nostro est conventui praesentatus atque infidelitatis suae machinationem patuli oris est affatu professus. Unde nos per hujus decreti nostri formulam saepe dictum Sisbertum secundum edictum priscum synodicae sanctionis ac decretum de talibus promulgatae legis ab episcopali ordine et honore dejicimus, a perceptione corporis et sanguinis Christi excommunicatum in exilio perpetuo manere censemus, in fine tantum communionem per omnia percepturus, exceptò si eum principalis pietas cum sacerdotali conniventia delegerit absolvendum.

Igitur quoniam favente Domino concilium est quam citius inchoandum secundum praelectionem atque auctoritatem toties dicti nostri domini, per quam in praeteritis jussit venerabilem fratrem nostrum Felicem Hispalensis sedis episcopum de praefata sede Toletana jure debito curam ferre, nostro eum in postmodum reservans ibidem decreto firmandum, ob id nos cum consensu cleri ac populi ad saepe dictam Toletanam sedem pertinentis praedictum venerabilem fratrem nostrum Felicem episcopum de Hispalensi sede, quam us-

once, hasta que Matías fue elegido Apóstol por todos en lugar del traidor; por lo tanto desde entonces el número once significa la transgresion de los mandatos. Y porque Sisberto, obispo de la sede Toledana, infamado por su maldad, consta haber sido separado de nuestro cuerpo; por eso conviene en gran manera, que nuestra reunion cuide de volver la perfeccion debida á nuestra corporacion, nombrando otro en su puesto, así como por la eleccion de Matías se sabe que se completó el número. Y porque los Apóstoles protestaron lo mismo, gozando de la legacion del númen supremo, diciendo: *Porque somos para Dios buen olor de Cristo, en los que se salvan, y en los que perecen: á los unos en verdad olor de muerte para muerte: y á los otros olor de vida para vida*: servirá sin duda alguna el olor de la vida para vida á los que cuidaron de obedecer los preceptos de ellos; y á los otros los servirá el olor de la muerte para la muerte, porque despreciaron las amonestaciones de los mismos. Por lo tanto, y porque el referido Sisberto, obispo de la sede Toledana, jamás quiso obedecer á las saludables amonestaciones, manifestándose humilde, para gobernar con el orden debido la iglesia de Dios, instruirse en la humildad, y convidar con ejemplos saludables á merecer los reinos celestiales; sino que hiriéndose con una espada de dos filos, á saber, la de la soberbia y la del perjurio, no solo quiso privar del reino al glorioso Señor nuestro, Rey Egica, sino matarle; por lo tanto convino que no empezáramos nuestro concilio hasta que castigado Sisberto con la censura canónica y legal se pusiera otro en su lugar para regir la cátedra Toledana. Y como que hallándonos reunidos todos nosotros, se presentó el mismo Sisberto á nuestro concilio, y confesó por su misma boca la trama de su infidelidad; por esto nosotros, haciendo uso de la fórmula de este nuestro decreto, arrojamos del orden episcopal y del honor al referido Sisberto. Y segun el antiguo edicto de la sancion sinodal, y el decreto de la ley promulgada contra semejantes sugetos, juzgamos que debe permanecer perpétuamente en destierro, y sin participar del cuerpo ni sangre de Cristo; pero recibirá la comunión plena al fin de su vida; á no ser que la piedad del príncipe, con anuencia de los sacerdotes, tratare de absolverle antes.

Y porque con el favor de Dios debe empezarse cuanto antes el concilio segun eleccion previa y autoridad de nuestro tantas veces referido Señor, mediante la cual tenia mandado desde antes que el venerable hermano nuestro, Felix, obispo de la sede de Sevilla, cuidara cual convenia de la referida cátedra Toledana, reservando para en adelante que nosotros le confirmásemos con nuestro decreto; por lo tanto nosotros con consentimiento del clero y pueblo pertenecientes á la tantas veces nombrada sede Toledana traslada-

que hactenus rexit, in Toletanam sedem canonicè transducimus, ut in eadem Hispalensi cathedra fratrem nostrum Faustinum Bracarensis sedis episcopum, necnon et Felicem Portucalensis ecclesiae antistitem in praefatae Bracarensis sedis pontificem subrogamus, ac perpetua sanctione unumquemque eorum in praefatis sedibus confirmamus, quatenus uterque easdem quas suscipiunt ecclesias pia praedicatione instruant, moribus sanctis exornent, ac beatae vitae exemplis aedificent, ut unanimitate mirabili in unum collecti, unum corpus effecti eis nobiscum in synodali conventu pariter residentibus illapsam Sancti Spiritus ut duodecim apostoli mereamur, quò ejus igne succensi et doctrina imbuti quae ad disciplinam ecclesiasticam pertineant et ad compescendos pravorum hominum mores acquissimè promulgemus et laudes Altissimo devotis mentibus praecinamus. Quod videlicet collegii nostri decretum gestis synodalibus a nobis in concilio deffiniendis fore sociandum decernimus, et locum illic debitum ut obtineat deffinimus.

mos canónicamente al referido venerable hermano nuestro Felix, obispo hasta aqui de Sevilla, á la iglesia de Toledo, la que ya ha gobernado, pasando á la cátedra hispalense á nuestro hermano Faustino, obispo de Braga, y trayendo á esta á Felix, prelado de la de Oporto: confirmando, por constitucion perpétua en las referidas sillas á cada uno de ellos, para que instruyan con predicacion piadosa á las mismas iglesias que toman á su cargo, las ennoblezcan con santas costumbres, y las edifiquen con egemplos de vida bienaventurada; á fin de que reunidos en uno con unanimidad admirable, y formando en union nuestra un solo cuerpo en la reunion sinodal, merezcamos que baje sobre nosotros el Espíritu Santo, como sobre los doce Apóstoles; y abrasados en su fuego, é imbuidos de su doctrina, promulguemos cuanto conduzca á la disciplina eclesiástica y correccion de costumbres de los hombres depravados, y cantemos con devocion alabanzas al altísimo. Cuyo decreto de nuestro concilio mandamos se una á las actas sinodales que hemos de definir; y establecemos que tenga alli su correspondiente lugar.

XI.

Acaso parecerá á algunos la conducta de los Padres de este concilio poco conforme á las disposiciones contenidas en los sínodos de Nicea, Antioquia y Sárdica respecto á las traslaciones de los obispos de unas sillas á otras. Todavía la dificultad se aumenta mas por decirse que las traslaciones se hacen canónicamente; pero si se consideran con detencion las causas que las motivaron, y se pesan con imparcialidad las ventajas, se absolverá á los Prelados de Toledo, y aun nos congratularemos con ellos. En las esposiciones á los cánones de los tres concilios acabados de citar, y en otras reflexiones que hemos emitido en esta obra, hemos patentizado las causas justas de traslaciones de obispos: y aqui concurrieron en mayor número, y aun mas poderosas.

Lex edita in confirmatione concilii.

Ley promulgada en confirmacion del concilio.

Synodalis conventus et numerosa adunatio sacerdotum eò venerabilior cunctis perpenditur, eò nihilominus terribilis cernitur, quòd in medio coetus eorum praesentia individuae Trinitatis adesse nequaquam ambigitur, sancto protestante evangelio: *Ubi cumque fuerint duo vel tres in nomine meo collecti ibi sum et ego in medio eorum.* Quocirca quia se in eorum medio superni omnipotentia numinis adesse innotuit, quid aliud nisi quidquid ore depromitur inspiramine est ejus effectum, qui se inter eos est fassus habitaturum? Unde gloriosa serenitas nostra ea quae unanimitas eorum deprompsit, immo quae per ora illorum Spiritus Sanctus promulgavit, venerabiliter suscepit, amanter amplectitur, et per hujus legis nostrae decretum firma in perpetuum manere decernit, inconvulsibili consistere auctoritate instituit, et omnimodum robur obtinere decernit: scilicet ut a praesentis diei temporisque articulo omni vigilantia, omni sollicitudine, omni etiam cura quaeque sunt pro disciplina vel utilitate ecclesiastica in hac synodo definita, quae-

Se tienen por mas venerable que todas las demas la reunion sinodal y la congregacion numerosa de sacerdotes, y se las considera tanto mas terribles, porque nadie duda que en medio de ellas se halla la invisible Trinidad, segun dice el santo evangelio: *en donde hubiere dos ó tres congregados en mi nombre, allí estoy yo tambien en medio de ellos.* Por lo tanto, y porque se sabe que la omnipotencia del Ser Supremo se halla en medio de aquellos ¿qué otra cosa se ha hecho por inspiracion suya, sino lo que ha salido de los labios de aquellos entre quienes manifestó que habitaria? Por lo que nuestra gloriosa serenidad recibe con veneracion lo que la unanimidad del concilio sancionó, y tambien lo que promulgó el Espíritu Santo por boca de los Padres, lo abraza con amor, y decreta por medio de esta nuestra ley, que permanezca firme para siempre, instituye que exista con autoridad indestructible, y ordena ademas que tenga toda la fuerza necesaria; á saber, que desde el presente dia y tiempo sean

que pro corrigendis pravorum moribus edita, per cunctas regni nostri provincias ab omnibus custodiantur, et absque aliqua scrupulositate vel controversiae oppositione serventur. Et quia ingruente inguinalis piagae vastatione ad Narbonensem sedem pertinentes episcopi nequaquam sunt in hac sancta synodo aggregati, ideo per hanc nostrae mansuetudinis legem instituentes jubemus, ut omnes ad ejusdem cathedrae dioecesim pertinentes episcopi in eadem urbe Narbona cum suo metropolitano adunentur, et cunctis hujus concilii capitulis vigilaci ab eis indagacione perlectis accedant ordinibus debitis subscriptores. Si quis igitur earumdem definitionum constitutiones temerare praesumpserit, detrahare nisus fuerit, et miserabili ausu eis contraire tentaverit, ecclesiasticae excommunicationis sententia ferietur, et rerum suarum quarta (19) parte mulctabitur.

In nomine Domini Flavius gloriosus Egica rex omnibus sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus: Ecce sanctissimi in Christo patres [et apostolico dogmate fideles populi duces, synodicae aggregationis vestrae unionem illo fiducialiter hortatu convenio, quo religiosum nobis vestrae sanctitudinis praebeatis suffragium, nostraeque promulgationis consultum porrigitis omnimodè praestolatum. Promptissimè etenim saepe gloriosae nostrae serenitatis fervet devotio ac purae voluntatis flagrat devotissima plenitudo illis cum plebe mihi credita affectibus vivere, pietatibus inhaerere, ac misericordiae incremento regendi studium servare, quibus tempora nostra nullis adversitatum stimulis commota, nullis civilibus vel externis excitationibus praepedita pacis munere floeant ac miserationis nostrae beneficio cumulata persistent: et quos forsitan pravae infidelitatis implicat actio, respectu clementiae nostrae, si fas est, pietatis relevantur ex brachio, ut parcendo illis supernam mihi clementiam fautorem efficiam, et status gentis meae ac patriae nullis ampliùs, quod absit, ruinae lapsibus concidat. Sed quantum culparum noxam remittere procuramus, tantum profanatorum transgressio molitur, et crebris perfidiae ausibus praepedita subruitur. Unde si culpis indulgentiam, si condigna factis restituam, anceps nostrae tranquillitatis animus aestuat in eo quòd plerumque ipsa culparum remissio increbescente nequitia in contrarium vertitur, quum nec tandem vitia reprimuntur, quae facili emendationis conamine perducì ad terminum debuerunt. Ipsi autem in hoc sancto concilio liquidò perpendatis,

estas constituciones observadas por todos en las regiones de nuestro reino, se practiquen con el mayor esmero y con todo cuidado tanto las relativas á la disciplina como las que se ocupan de la utilidad eclesiástica, é igualmente lo sancionado para la correccion de las malas costumbres; debiendo todo guardarse sin ningun escrúpulo ú oposicion de disputa. Y porque á causa de la plaga inguinal no han podido presentarse en este concilio los obispos sufraganeos del metropolitano de Narbona; mandamos por esta ley de nuestra mansedumbre, que todos ellos se reunan en concilio provincial con su metropolitano en la misma ciudad de Narbona; y despues de leidos con muchísima detencion todos los capítulos de este concilio, los firmen por el órden que deben. Y si alguno presumiere oponerse á las constituciones de estas definiciones, ó tratare de murmurar de ellas é intentase por atrevimiento inaudito oponerse á su contenido, sufrirá la sententia de la excomunion eclesiástica, y le será confiscada la cuarta parte de sus bienes.

En el nombre del Señor, Flavio Egica, Rey glorioso, á todos los santísimos Padres residentes en este concilio: He aquí, santísimos Padres en Cristo, y fieles conductores del pueblo en el dogma apostólico, que me presento con confianza á vuestro concilio, exhortando á todos vosotros á que nos ayudeis con e religioso voto de vuestra santidad, y deis vuestro esperado consentimiento á nuestra promulgacion. Pues muchas veces la devocion de nuestra gloriosa serenidad prontísimamente hierve, y la plenitud devotísima de la pura voluntad desea con vehemencia vivir con aquellos afectos en union de la plebe que nos está encargada, adherirnos á las piedades, y gobernar el reino con aumento de misericordia, para quienes no hallándose conmovido nuestro tiempo con ninguna adversidad, y no habiendo tampoco motines civiles externos, florezcan por la paz, y subsistan colmados del beneficio de nuestra misericordia: y aquellos á quienes acaso tiene ligada la accion de la mala infidelidad, por respecto á vuestra clemencia, si conviene, tratad los con piedad, para que perdonándolos, me favorezca la divina clemencia, y el estado de mi gente y patria no se arruine en adelante por sus deslices. Pero igual esmero al que cuidamos emplear para perdonar á los culpables ponen en conspirar los profanadores, y detenidos por los frecuentes atrevimientos de la perfidia son socavados. Por lo que si perdono á los culpables, y si restituyo las cosas dignas á los hechos, hay una duda congojosa en nuestra tranquilidad, y es que muchas veces por la remision de las cul-

(19) E. 4. T. 1. 2 quinta.

jamjamque antea plurimorum casus relatu opinabili didicistis, quibus perfidorum quantisque aemulorum nefandis conatibus deceptionis meae quotidie excidium sentiam, vel quanta patriae fuerint insolenter conturbia excitata. Quorum denique sceleratorum, qui et in praeteritis et nunc perfidasse detecti sunt, praevaricatione compellimur coetus vestri universitatem consulere, ut quid de talium excessibus, qui in praeteritis vel nunc usque mihimet deliquisse noscuntur, agere serenitatem nostram conveniat; utrum condignis sententiis canonicè ac legaliter feriantur, an parcendo illis noxarum debita impunita servantur, saluberrima unanimatis (20) vestrae promulgatione attentius decernatur, illa nostrae gloriae vel successorum nostrorum principum licentia modis omnibus reservata, ut si deinceps quisque contra regiam potestatem, gentem, patriam nostram agere conatus extiterit, juxta canonicam sententiam tempore praecessoris nostri domini Sisenandi principis de talibus personis in concilio editam vel legis sententiam, ejus debeat pravitas acriter coërceri, tantum est, ut sicut praemisimus quo emendationis studio errantium mihi transgressio emendetur, salutaris vestri responsio nostris clarescat in sensibus. Nam et hoc decreti vestri condecet stylo censendum, ut quia praecessor noster divinae memoriae dominus Wambarex in ipsis regnandi primordiis Theudemundum Spatarium nostrum contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi, solius tantum regiae potestatis impulsu in eandem Emeritensem urbem numerariae officium agere instituit, quod etiam unius anni excursu contra rationem noscitur peregrisse, immo quia nec valuit imperio gentis obsistere, vestri edicto concilii ab eodem Theudemundo suaque omni posteritate talis actionis officium suspendatis, quò nullo ulterius tempore tam ipse quam omnis ejus progenies usque in finem seculi ob hanc causam videantur aliquatenus molestari. Datum sub die calendas majas anno feliciter sexto regni nostri, in Dei nomine sedis nostrae Toletò.

Pontifices

Ego Felix indignus urbis regiae episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Ego Faustinus indignus Hispalensis sedis epis-

pas se aumenta la maldad; puesto que ni por último se reprimen los vicios que deberian haber sido ya corregidos con fácil conato. Examinad pues vosotros en este santo concilio, puesto que ya lo habeis aprendido por la relacion opinable de muchos, cuantas veces he sido víctima de los pérfidos, y cuantas veces se me ha engañado por los émulos, y ademas cuantos disturbios han sido suscitados insolentemente á la patria. Por cuya prevaricacion de los malvados, tanto de los pasados como de los actuales, me veo precisado á consultar á vuestro concilio, para que me diga qué conviene que haga mi serenidad acerca de los escesos de semejantes sujetos, tanto de los pasados como de los que ahora delinquen contra mí ¿si se les han de aplicar las sentencias condignas canónica y legalmente, ó si será mejor perdonarlos? Esto es lo que quiero que se decreta por vuestro saluberrimo concilio con la mayor claridad; reservando sin restriccion alguna á nos ó á los príncipes sucesores de nuestra gloria facultad para que si en adelante algunos conspiraran contra la potestad real, contra la gente y patria nuestra, aplicarles ó no la sentencia canónica del tiempo de nuestro predecesor y señor príncipe Sisenando, ó la de la ley; para que, segun ya hemos manifestado, se corrija con la enmienda de esta la transgresion contra mí. Tambien conviene que se falle por vuestro decreto, que asi como nuestro predecesor de feliz memoria, el señor rey Wamba, al principio de su reinado determinó que Teudemundo, nuestro Espatario, en contra del uso del linage y de su orden, por incitacion del antiguo obispo de Mérida, Festo, fuese instituido por impulso de sola su real potestad en la misma ciudad de Mérida para que egerciera el oficio de Numerario, cargo que se sabe haberle desempeñado en contra de la razon por un año entero, por no haber podido resistir al imperio de la gente, quede suspendido por edicto de vuestro concilio del oficio de tal accion el mismo Teudemundo y toda su posteridad; y que en adelante en ningun tiempo ni á él ni á su descendencia hasta el fin del siglo parezca que se los molesta de modo alguno por este motivo. Dada el primero de Mayo del año VI de nuestro feliz reinado, en el nombre de Dios, en Toledo.

Pontifices.

Yo Felix, obispo indigno de la Ciudad Real, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Faustino, indigno obispo de la ciudad de

(20) E. 4. T. 4. 2. humanitatis.

copus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Maximus indignus sanctae ecclesiae Emeritensis Episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Ego Vera indignus Tarraconensis sedis episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Ego Felix in Dei nomine Bracarensis atque Dumiensis sedium episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Gaudentius Valerianensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Florus Mentisanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ervigius Beterrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Fructuosus Auresinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Suniagisius Lamiobrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gaudila Empuritanensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Bonifa Caurianensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Arcontius Elborensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Auredus Ilerdensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gundericus Seguntinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Spasandus Complutensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Basualdus Palentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Marianus Oretanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Wittisclus Valentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Sonna Oxomensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gavinus Arcabicae ecclesiae episcopus subscripsi.

Zaceus Cordubensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Anterius Segobricensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Honorius Malacitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Arbidius Astigitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Pappulus Eliplensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Decentius Segobiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Avitus Urcitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Felix Calagurritanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Constantinus Aucensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Audebertus Oscensis ecclesiae episcopus subscripsi.

TOMO II.

Sevilla, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros,

Yo Máximo, indigno obispo de la santa iglesia de Mérida, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Vera, indigno obispo de la sede Tarraconense, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Felix, en nombre de Dios, obispo de las sedes de Braga y Dume, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Gaudencio, obispo de la iglesia de Valeria, firmé.

Floro, obispo de la iglesia de Mentesa, firmé.

Ervigio, obispo de la iglesia Beterrense, firmé.

Fructuoso, obispo de la iglesia Auresina, firmé.

Suniagisio, obispo de la iglesia Lamiobrense, firmé.

Gaudila, obispo de la iglesia de Ampurias, firmé.

Bonifa, obispo de la iglesia de Coria, firmé.

Arconcio, obispo de la iglesia de Eborá, firmé.

Auredo, obispo de la iglesia de Lérida, firmé.

Gunderico, obispo de la iglesia de Sigüenza, firmé.

Spasando, obispo de la iglesia de Compluto, firmé.

Basualdo, obispo de la iglesia de Palencia, firmé.

Mariano, obispo de la iglesia de Oretó, firmé.

Witiselo obispo de la iglesia de Valencia, firmé.

Sonna, obispo de la iglesia de Osma, firmé.

Gavinio, obispo de la iglesia de Arcavica, firmé.

Zaceo, obispo de la iglesia de Córdoba, firmé.

Anterio, obispo de la iglesia de Segorbe, firmé.

Honorio, obispo de la iglesia de Málaga, firmé.

Arbidio, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Pápulo, obispo de la iglesia Eliplense, firmé.

Decencio, obispo de la iglesia de Segovia, firmé.

Avito, obispo de la iglesia Urcitana, firmé.

Felix, obispo de la iglesia de Calahorra, firmé.

Constantino, obispo de la iglesia de Oca, firmé.

Audeberto, obispo de la iglesia de Huesca, firmé.

| | |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Adelphus Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Adelfo, obispo de la iglesia de Tuy, firmé. |
| Nepotianus Tirassonensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Nepociano, obispo de la iglesia de Tarazona, firmé. |
| Sunigisidus Laniobrensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Sunnigisido obispo de la iglesia Laniobrense, firmé. |
| Potentius Lucensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Potencio, obispo de la iglesia de Lugo, firmé. |
| Eppa Illicitanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Epa, obispo de la iglesia de Elche, firmé. |
| Joannes Egarensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Juan, obispo de la iglesia de Egara, firmé. |
| Onemundus Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Onemundo, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé. |
| Balderedus Caesaraugustanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Balderedo, obispo de la iglesia de Zaragoza, firmé. |
| Involatus Dertosanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Involato, obispo de la iglesia de Tortosa, firmé. |
| Argesindus Egitarianensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Argesindo, obispo de la iglesia de Idaña, firmé. |
| Isidorus Setabitanæ ecclesiae episcopus subscripsi. | Isidoro, obispo de la iglesia de Játiva, firmé. |
| Joannes Abilensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Juan, obispo de la iglesia de Avila, firmé. |
| Teudiselus Beatiensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Teudiselo, obispo de la iglesia de Baeza, firmé. |
| Cuniuldus Italicensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Cuniuldo, obispo de la iglesia de Itálica, firmé. |
| Wisefredus Ausonensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Wisefredo, obispo de la iglesia de Vique, firmé. |
| Laulfus Barcinonensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Laulfo, obispo de la iglesia de Barcelona, firmé. |
| Emila Conimbriensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Emila, obispo de la iglesia de Coimbra, firmé. |
| Leovericus Urgellitanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Leoverico, obispo de la iglesia de Urgel, firmé. |
| Sisebado Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Sisebado, obispo de la iglesia Tuccitana, firmé. |
| Gerontius Asidonensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Geroncio, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia, firmé (a). |
| Basilus Bastitanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Basilio, obispo de la iglesia de Baza, firmé. |
| Fionius Lamecensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Fionio, obispo de la iglesia de Lamego, firmé. |
| Mirus Gerundensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Miro, obispo de la iglesia de Gerona, firmé. |
| Landericus Olyssiponenensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Landerico, obispo de la iglesia de Lisboa, firmé. |
| Joannes Pacensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Juan, obispo de la iglesia Pacense, firmé. |
| Centerius Eliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi. | Centerio, obispo de la iglesia de Elvira, firmé. |
| Teudefredus Vesensis sedis ecclesiae episcopus subscripsi. | Teudefredo, obispo de la iglesia de Viseo, firmé. |
| Aurelius Astoricensis ecclesiae episcopus subscripsi. | Aurelio, obispo de la iglesia de Astorga, firmé. |

(a) Hemos dejado de intento esta noticia para el último concilio de Toledo para advertir á los lectores una sola vez por todas, que la Iglesia Asidonense, que todos los escritores, á escepcion del Arzobispo D. Rodrigo y alguno que otro mas co-

locan en Medina-Sidonia, no estuvo en esta ciudad, sino en Jerez de la Frontera. Si no fuera por salirnos de nuestro propósito nos estenderíamos aqui lo necesario para probarlo.

Abbates.

Gabriel misericordia Dei abbas haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Eulalius abbas subscripsi.
Nerbantius abbas subscripsi.
Braulio abbas subscripsi.
Eugenius abbas subscripsi.

Vicarii episcoporum.

Vitulus diaconus, agens vicem domini mei Marciani Dianensis ecclesiae episcopi, subscripsi.

Vincomalus diaconus, agens vicem domini mei Marciani Pampilonensis sedis episcopi, subscripsi.

Crises presbyter, agens vicem Agrippii Osonobensis sedis episcopi, subscripsi.

Comites et viri illustres.

Vitulus vir illuster comes patrimonii et dux haec decreta synodalia subscripsi.

Wimar comes subscripsi.
Teudulfus comes subscripsi.
Paulus comes subscripsi.
Teudfredus comes subscripsi.
David comes subscripsi.
Requisindus comes subscripsi.
Sisemundus comes subscripsi.
Ella comes subscripsi.
Teodehittus comes subscripsi.
Bigesuindus comes subscripsi.
Ega comes subscripsi.
Afrila comes subscripsi.
Danila comes subscripsi.
Audemundus comes procer subscripsi.
Teudemundus comes procer subscripsi.

Abades.

Gabriel, abad por la misericordia de Dios firmé estos decretos sinodales definidos por nos otros.

Eulalio, abad, suscribí.
Nerbancio, abad, suscribí.
Braulio, abad, suscribí.
Eugenio, abad, suscribí.

Vicarios de los obispos.

Vitulo, diácono vicario de Marciano mi señor obispo de la iglesia de Denia, firmé.

Vincomalo, diácono, vicario de Marciano mi señor, obispo de la sede de Pamplona, firmé.

Crises presbítero, vicario de Agripio, obispo de Osonoba, firmé.

Condes y varones ilustres.

Vitulo, varon ilustre, conde del patrimonio y duque, firmé estos decretos sinodales.

Wimar, conde, firmé.
Teudulfo, conde, firmé.
Paulo, conde, firmé.
Teudefredo, conde, firmé.
David, conde, firmé.
Requisindo, conde, firmé.
Sisemundo, conde, firmé.
Ella, conde, firmé.
Teodehito, conde, firmé.
Bigesuindo, conde, firmé.
Ega, conde, firmé.
Afrila, conde, firmé.
Danila, conde, firmé.
Audemundo, conde y procer, firmé.
Teudemundo, (a) conde y procer, firmé.

(a) Este Teudemundo es el Espatario ó el capitan de la Guardia del Rey del que se habla al fin del concilio, y á quien el Rey Egica volvió sus honores, quitados años antes por VVamba.

LXII.

CONCILIO XVII DE TOLEDO.

Celebróse este concilio XVII de Toledo, el año VII del reinado de Egica, era dccxxxii, que corresponde al año de Cristo 694, el día 9 de Noviembre. Túvose en la iglesia de Santa Leocadia, extramuros de la ciudad, donde se hallaba el cuerpo de esta santa. No se sabe el número de obispos que acudieron, aunque se cree que al menos fue de 61; siendo muy pocos los que vinieron de la Galia Gótica, porque aun seguía la peste de que se habló en el concilio anterior, y además porque estaba en guerra con los franceses comarcanos. Presentóse el rey, y les dió el pliego acostumbrado en el que en compendio les encargaba las cosas que debían tratar, de las que los Padres compusieron los ocho cánones de que consta. El motivo principal de reunir este concilio fué para ocurrir la iglesia en unión de los próceres á reprimir la audacia de los judíos, que habiéndose unido ocultamente con sus correligionarios de Africa, habían fraguado una conspiración para entregar el reino á los moros.

Hablando de este concilio nuestro historiador Esteban Garibay dice lo siguiente. «Luego en el año siguiente, que sería en el pontificado del mismo papa Sergio, predecesor del papa Juan sexto, en nueve días del mes de Noviembre, día lunes, del año seiscientos noventa y cuatro, se celebró el décimo séptimo concilio Toledano, que en la cuenta de nuestra historia es el vigésimo concilio de esta ciudad, que fue el trigésimo tercero de los celebrados en España, el cual se congregó en la iglesia de Santa Leocadia de la Vega de la ciudad de Toledo, presidiendo San Felix, Arzobispo de la misma ciudad, siendo presentes los susodichos Arzobispos y Obispos, y con ellos el Rey Flavio Egica. El cual según el Arzobispo Don Rodrigo, hincándose de rodillas delante de la universal Sínodo, pidió y rogó humildemente á los Santos Pontífices presentes, tuviesen de él memoria y recordación en sus oraciones, y de muchas cosas que preguntó; y refirió á la santa Sínodo, fué satisfecho. Los conversos, porque no contentos de apostatar, judayzando, habían conspirado contra el Rey y Reino, fué ordenado en el octavo capítulo, que á ellos y á sus mugeres, hijos y posteridad desposeyéndolos de todos sus bienes, fuesen puestos en perpétua servidumbre de esclavitud, no les consintiendo hacer ningunos ritos y ceremonias Judaycas, mas antes establecieron, que cuando sus hijos é hijas llegasen á edad de siete años, fuesen dados á criar á los cristianos, y los casasen con cristianos, por evadirlos totalmente de la peligrosa conversacion paterna. Este Santo concilio, aunque como queda notado, comunmente es contado por décimo séptimo de los celebrados en la ciudad de Toledo, no fué el último, porque luego en la vida de Rey Witiza señalaremos otro, aunque tampoco como otros tres en sus lugares señalados, no anda en el número de los concilios Toledanos, haciendo solos diez y siete, de veinte y uno que fueron los santos concilios de esta ciudad y treinta y cuatro los de toda España, según la investigación y cuenta de nuestra crónica comenzando desde la primera iglesia, hasta estos tiempos de los reyes Godos; y antes los graves varones, como queda referido, presumen haberse celebrado en los tiempos antiguos muchos mas concilios. Lo cual es evidentísimo argumento de la mucha vigilancia especial, que los Reyes católicos de

España, y sus bienaventurados Prelados y santos Doctores tenían de la salud de las ánimas, y aun cuerpos de sus ovejas y súbditos. De verdad que contemplando tanto número del sacrosantos concilios, dignamente se cognominan católicos los Reyes de España, habiendo heredado de tan buenos Reyes con los estados este escelentísimo cognomento que escede á cuantos sobrenombres se pueden pensar, é imaginar.»

Copiamos tambien veinte y tres cánones, que no se hallan en los antiguos eemplares de los concilios, pero que algunos los incluyeron en ellos. Todos son sacados de los sínodos de Agde y Epaona ó Albon: y aunque ya se ha hablado de ellos en sus respectivos lugares, los ponemos aqui sin esposicion ni comentario, á fin de que los doctos nada echen de menos en esta Coleccion. Solo citamos al final de cada uno el cánón á que corresponde, para que puedan verse, si se quiere, con mas estension; y entre paréntesis colocamos las variantes.

SENTENCIAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS ANTIGUOS EJEMPLARES DE CONCILIOS, PERO QUE ALGUNOS LOS INSERTARON EN ELLOS.

I. *De las cosas propias del obispo y de las adquiridas.*

Cualquier cosa que el obispo tiene de su hacienda propia la dejará á sus herederos, pero juzgamos que debe reservar al derecho de la iglesia lo que pertenezca á la provision de esta, ya sea de los campos, frutos ú ofrendas. *Conc. Agathense, can. XLVIII.*

Hay sin embargo una variante de consideracion, pues en vez de decir absolutamente, como aqui, relinquat, dice, si voluerit derelinquat.

II. *Que el obispo no enágene las cosas.*

Los diáconos y presbíteros establecidos en las parroquias no se atreverán á permutar, vender ó donar cosa alguna de lo correspondiente á la iglesia encargada á ellos; porque está consagrado á Dios. Del mismo modo tampoco los sacerdotes disminuirán nada de las cosas de la iglesia puesta bajo su inspeccion, como se ha dicho arriba; y si quisieren hacerlo, convencidos que sean en el concilio, serán depuestos de su honor, y ni aun al fin de su vida recibirán la comunión; debiendo ademas restituir de sus cosas propias otro tanto de lo que distrageron.

En efecto, si alguno por cualquier motivo quisiere enagenar algo de las cosas de la iglesia, y diere á esta de sus cosas propias igual cantidad á la que quitó, entonces podrá pasarse por ello. Mas sin embargo, respecto á los libertos que quieran hacer los sacerdotes, presbíteros ó diáconos de los que pertenecen á la iglesia encargada á ellos, mandamos que la presten el debido obsequio, y si no quisieren hacerlo, entonces serán vueltos á la antigua esclavitud. *Conc. Agath. can. XLIX.*

El titulo de este cánón en nuestra Coleccion está mas esplicito, abrazando los dos objetos que contiene, pues se encabeza asi: De non alienandis ab episcopo rebus ecclesiae, et de libertis; cuando aqui el epigrafe solo indica el primero.

III *De los clérigos que han cometido crimen capital.*

Si un obispo, presbítero ó diácono hubiere cometido crimen capital, falsificando una carta, ó producido falso testimonio, será depuesto del honor de su oficio y encerrado en un monasterio; y alli mientras viviere recibirá solamente la comunión laical. *Conc. Agath. can. L.*

IV. *De los obispos que en su testamento dejaren algunas cosas de las pertenecientes á la iglesia.*

Si el obispo en su testamento legare alguna cosa de la propiedad del derecho eclesiástico, no valdrá, á no ser que la subsanase con otro tanto de su hacienda propia. *Conc. Agath. can. LI, et conc. Epaunense can. XIII.*

En nuestros códices está mas claro el epigrafe; pues en el concilio de Agde can. 51 se lee asi: De episcopis qui per testamentum de rebus ecclesiae aliquid contulerint.

V. *De los clérigos que viajan sin cartas de sus pontifices.*

Ninguno debe dar la comunión al presbítero, diácono ó clérigo que viaja sin cartas de su prelado. *Conc. Agat. can. LII, et conc. Epaun. can. II.*

VI. *De los presbíteros de las Parroquias que distraen las cosas de la iglesia.*

Téngase por nulo y destituido de efecto lo que el presbítero de las parroquias distraiere de la posesion del derecho eclesiástico; reservando al comprador la accion contra el vendedor. *Agath. can. LIII., et conc. Epaun. can. III.*

VII. *Que cualquier cosa que los referidos en el cánon anterior compraren sea en nombre de la iglesia.*

El presbítero mientras rige la diócesis otorgue escritura á nombre de la iglesia de las cosas que compra, y no haciéndolo así, sepárese del gobierno de la iglesia que tuvo. *Conc. Agat. can. LIV.*

VII. *Que los sacerdotes y levitas no tengan perros de caza ni gavilanes ó halcones.*

No sea lícito al obispo, presbítero y diácono tener perros de caza ni halcones; y si alguno los tuviere, si es obispo, quede suspendido de la comunión por tres meses, si presbítero por dos, y si diácono por uno; y ademas de todo oficio. *Conc. Agat. can. LV., et Epaun. can. I.*

El título de este cánon adolece aqui de dos solecismos; lo que indica la corrupcion de la lengua latina en el tiempo en que estas adiciones se unieron al concilio XVII de Toledo; debe restituirse el epigrafe que en nuestra Coleccion lleva el cánon LV. de Agde, el que es como sigue: Ut sacerdotes et levitae canibus ad venandum et accipitribus non utantur.

IX *De las ventas que presumen hacer los abades.*

Cualquier cosa que vendieren los abades sin noticia del obispo vuelva á la potestad de este. No sea tampoco lícito al abad manumitir los esclavos donados á los monges; pues que tenemos por injusto que estos trabajen diariamente en el campo, mientras que sus siervos disfrutan del ocio de la libertad. *Conc. Agat. can. LVI.*

En el Concilio de Epaona ó Albon se formó el cánon IV de este y del séptimo.

Tambien tiene otro solecismo este cánon al final, y para que quede bien latinizado debe leerse como en el can. 56 de Agde, servi eorum libertatis otio potiantur.

X. *Que un solo abad no presida á dos monasterios.*

Prohibimos que un solo abad presida en dos monasterios. *Con. Agat. can. LVII., et conc. Epaun. can. V.*

XI. *Que no se construya ningun monasterio sin licencia del obispo.*

Prohibimos que se instituyan sin noticia del obispo nuevas celdillas ó congregacioncillas de monges. *Conc. Agat. can. LVIII., et conc. Epaunen. can. VI.*

XII. *Que para las cosas de la iglesia dadas en uso no corra la prescripcion del tiempo.*

Lo que poseyeren los clérigos por remuneracion de la iglesia, por mucho que sea el tiempo que haya transcurrido, no será prescrito, segun ordenó la autoridad del gloriosísimo príncipe, Señor nuestro, con tal que esté claro que la cosa perteneció á la iglesia; no sea que parezca que despues de una administracion prolija del obispo pueden apropiarse los clérigos lo que habian disfrutado por mucho tiempo como precatorio. *Conc. Agat. can., LIX, et conc Epaunense can. XIV.*

Este cánon no está bien espresado en latin: y se advierten tambien algunas diferencias entre él y los de Agde y Albon á que corresponde.

XIII. *De los lapsos que desde la fé católica pasan á la heregía.*

La antigüedad tuvo por muy difícil el que los lapsos bautizados en la iglesia católica, y que por una prevaricacion punible pasaban á la heregía, pudiesen otra vez reconciliarse; mas nosotros, abreviándoles los años de penitencia, les imponemos la de dos años, con tal que en este tiempo ayunen el dia tercero sin dispensa alguna, y procuren frecuentar la iglesia; debiendo ademas tener entendido que han de guardar humildad, y colocarse donde los penitentes, y hacer alli oracion, y salirse cuando se amoneste que lo hagan los catecúmenos. Si quisieren hacerlo así en todo el tiempo marcado, en-

tonces se les dispensará, y serán admitidos al altar; mas si tuvieren esta penitencia por árdua ó dura deberán completar los tiempos marcados en los cánones antiguos. *Conc. Agat. can. LX, et conc. Epau. can. XXI.*

XIV. *De los matrimonios incestuosos.*

Ninguna vénia reservamos á los matrimonios incestuosos, á no ser que purgaren el adulterio con la separacion. No se dará tampoco ningun nombre de matrimonio á los incestuosos, sino aquellos que solamente el nombrarlos es funesto: y son los siguientes.

Si alguno violare con cópula carnal á la dejada por su hermano, que antes era casi hermana; si algun hermano toma por muger á la hermana de la suya; si alguno se casa con su madrastra ó con su prima ó sobrina, lo que prohibimos ahora, pero sin disolver los matrimonios contraidos antes. Si alguno se casa con la dejada por su tio paterno ó materno, ó con su antenada. Pero aquellos á quienes se prohíbe este matrimonio ilícito, podrán contraer otro mejor. *Conc. Agat. can. LXI, et conc. Epau. c. XXII.*

XV. *De los que matan á sus siervos sin juicio previo.*

Si alguno sin noticia del juez matare á su siervo, se purgará de la sangre con la excomunion de dos años *Conc. Agat. can. LXII, et conc. Epau. can. XXV.*

XVI. *De los legos que no concurren á la ciudad en las solemnidades mayores.*

Los ciudadanos que sabiendo cuando se celebran las solemnidades de la Pascua, ó de la Natividad del Señor no concurren en compañía de los obispos, hállese en la ciudad que quiera, para recibir la bendicion, serán privados de la comunion de la iglesia por tres años. *Conc. Agat. can. LXIII.*

XVII. *De los clérigos que en los dias solemnnes faltan al oficio de la iglesia.*

Si algun clérigo falta de su iglesia en las solemnidades, esto es, en la Natividad del Señor, santa Epifanía, Pascua ó Pentecostés; empleándose mas bien en lucros seculares, que en cumplir con su obligacion, será suspendido de la comunion por tres años. En igual pena incurrirán el diácono ó presbítero que faltaren de su iglesia tres semanas. *Conc. Agat. can. LXIV.*

XVIII. *Que los levitas no se sienten sin mandato del presbítero.*

No conviene que el diácono se siente en presencia del presbítero, pero sí que lo haga con mandato de este: del mismo modo deben honrar los ministros inferiores y todos los clérigos al diácono. *Conc. Agat. can. LXV.*

XIX. *Que los ministros no entren en el secretario.*

No conviene que los ministros entren en el secretario á que los griegos llaman *diaconicon*, ni que toquen los vasos del Señor. *Conc. Agat. can. LXVI.*

XX. *Que los católicos no se casen con hereges.*

No conviene contraer matrimonios con toda clase de hereges, ni darles los hijos ó hijas, sino mas bien recibirlos, siempre que prometan que se harán cristianos católicos. *Conc. Agat. can. LXVII.*

XXI. *Que los levitas y clérigos no sean magos ni encantadores.*

No conviene que los ministros del altar ni los clérigos se conviertan en magos ó encantadores, ni hagan filacterios, que son grandes ligaduras de las almas. Y mandamos que á los que practiquen esto se les arroje de la iglesia. *Conc. Agat. can. LXVIII.*

XXII. *De los clérigos sediciosos.*

Los clérigos sediciosos no serán ordenados, ni tampoco los usureros ni los vengativos. *Conc. Agat. can. LXIX.*

XXIII. De los clérigos chocarreros ó juglares.

Será privado del oficio el clérigo chocarrero, y que profiera palabras torpes. *Conc. Agat. can. LXX.*

CONCILIUM (4) TOLETAMUM DECIMUM SEP-
TIMUM

CONCILIO TOLEDANO XVII

Habitu anno religiosissimi ac serenissimi domini nostri Egicani regis septimo, sub die v. idus novembris era DCCXXXII.

celebrado en el año VII del reinado del religiosísimo y serenísimo Señor nuestro Egica, en la era DCCXXXII, el día 9 de noviembre.

Dum in ecclesia gloriosae virginis et confessoris Christi sanctae Leocadiae, quae est in suburbio Toletano ubi sanctum ejus corpus requiescit, plerique Hispaniarum et Galliarum pontifices convenissemus, debitis nobis in locis residentibus adfuit idem gloriosissimus princeps fervore sanctae devotionis accensus Sanctique Spiritus munere plenus, et in medio nostri consistens, inclytum caput reclinans sese a nobis benedici poposcit et orationum nostrarum effusione Domino commendari optavit. His itaque ut moris est actis tomum manu propria nobis obtulit inquiring: Ecce sanctissimum ac reverendissimum ecclesiae catholicae sacerdotale collegium et divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos illustre aulae regiae decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus quos huic honorabili coetui nostra interesse celsitudo praecepit, quia satis longum est ea quae regni nostri utilitatibus seu genti et patriae nostrae necessaria sunt vobis proprii oris nostri alloquio enarrare, ideo hunc tomum, quia universa quae nostra mansuetudo ad peragendum vestris sensibus debuit intimare dignoscitur continere, contrado, praecipiens pariter et exhortans vos per eum qui dixit: *Ubi cumque fuerint duo vel tres congregati in nomine meo et ego ero in medio eorum*; quia ea quae tomus iste continet vel alia quae ad ecclesiasticam disciplinam pertinent seu diversarum causarum negotia quae se venerabili coetui vestro ingesserint audienda gravi ac maturato consilio pertractetis atque judiciorum vestrorum edictis justissimè ac firmissimè terminetis. Qua sacri oris sui oratione finita e medio nostri benedictione percepta abscessit. Tunc unusquisque nostrorum residens suo in loco tomum ipsum reserari praecepimus, et quae necessaria erant alterna collatione pertractare curavimus.

Habiéndonos reunido un gran número de pontífices de las Españas y Galias en la iglesia de la gloriosa vírgen y confesora de Cristo, Santa Leocadia, que está en el arrabal de Toledo, en donde descansa su santo cuerpo; y despues de colocados en nuestras sillas respectivas, se presentó el mismo gloriosísimo príncipe, abrasado de santa devocion, y colmado de los dones del Espíritu Santo, y colocándose en medio de nosotros, é inclinando su inclita cabeza, pidió que le bendigéramos, y mostró deseos de que le encomendáramos de veras al Señor en nuestras oraciones. Hecho esto segun costumbre nos entregó de su propia mano un pliego, diciendo: Hé aquí santísimo y reverendísimo colegio sacerdotal de la iglesia católica y honorable sacerdocio del culto divino, y tambien vosotros honra y lustre del palacio real y numerosa reunion de los magníficos varones, á quienes nuestra alteza mandó que asistiérais á esta escogida junta, que por considerar que es largo decirnos de viva voz las cosas que son necesarias para las utilidades de nuestro reino, de la patria y gente nuestra, os entregamos este tomo, en el que se sabe estar contenido todo cuanto nuestra mansuetudo debió hacer saber á vuestros sentidos para que se ejecutara; mandándoos y exhortándoos al propio tiempo, invocando al que dijo: *en donde quiera que estuvieren dos ó tres congregados en mi nombre, allí estaré yo en medio de ellos*, que trateis con madurez, y termineis con justicia y firmeza mediante los edictos de vuestros juicios lo que contiene este pliego, y otras cosas relativas á la disciplina eclesiástica, ó á los negocios de diversas causas que se presentaren á la audiencia de vuestra venerable reunion. Concluida la arenga de su propia boca, salió de entre nosotros despues de haber recibido la benedicion. Entonces volviéndonos á sentar cada uno en su sitio, mandamos que se abriera el pliego, y cuidamos tratar en conferencia comun las cosas que eran necesarias.

(4) Este concilio no se encuentra en los códices Albeldense, Emilianense ni Escorialense 3. : se ha tomado del de la Real Bi-

blioteca con las variantes de los demas.

In nomine Domini Flavius Egica rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus: Quo mentis ardore quantisque facibus serenitatis nostrae sublimitas religionis sanctae amore succensa aestuet, nec verborum prolixa potest ratione depromi nec litterarum apicibus annotari; quia in quantum fides christiana spiritualium virtutum lumine ineffabili comparatione coruscat, tantum sensus nostri brevitatem necdum valet ejus enarrare mysteria. At nunc quamquam profunditates ipsius abyssum nequeamus pertingere, magna tamen devotio clementiae nostrae animos ad exhortandam vestram sanctitudinem cognoscat, qualiter vos in hac sancta synodo residentes in primis de ejus mysterio edictis spiritualibus disputetis et apostolici vestri ordinis dogmata promulgetis, quod fidelium corda incomparabili sidere perlustrata infidelium quoque pectora mentis gressibus a tenebris ad lumen conversa pertranseant. Pro nefandis denique judaeis intra fines regni nostri degentibus ita praemittimus, quod etiam absque non minimo moerore proferimus, qui ab initio priorum rituum errore decepti Christi nomen incredibili pravitate negaverunt, nefariisque hactenus argumentis eandem almae fidei sectam deluserunt. Certum namque est verumque praeconium in cuncto penè terrarum orbe relatione perspicua extitisse vulgatum, quod fidei plenitudine fines semper Hispaniae floruerunt, unde nostram gloriam summa ratio cogit valida illis intentione resistere, quum in aliquibus mundi partibus alios dicuntur contra suos christianos principes resultasse, plerosque verò justo Dei judicio a christicolis regibus interemptos fuisse; praesertim quia nuper manifestis confessionibus indubiè invenimus hos in transmarinis partibus hebraeos alios consuluisse, ut unanimiter contra genus christianum agerent praestolantes perditionis suae tempus, qualiter ipsius christianae fidei regulam depravarent: quod et per easdem professiones quae vestris auribus sunt reserandae patebit. Nam et a primordio nostri regiminis tanta fuit pro eorum conversione mansuetudinis nostrae intentio, ut non solum diversis persuasionibus eos ad fidem Christi pertrahere conaremur, verum etiam et mancipia christiana quae pridem suam perfidiam per legis ordinem caruerunt ex tranquillitatis nostrae decreto reciperent solummodo, ut per verae conversionis (2) propositum expulsa procul cordis perfidia eos matris sinus ecclesiae adoptivos exciperet. Sed et per cautionis (3) seriem jusjurandi attestatione subnixi spondentes nec tandem promissa compleverunt, sed ritus et caerimonias solitas proculdubio egisse

En el nombre del Señor, el Reg Flavius Egica á los santisimos Padres que se hallan en este santo concilio: Cuál sea el ardor de la mente, y de cuántas maneras la sublimitad de nuestra serenidad se halle abrasada del amor de la santa religion, ni puede decirse aun con muchas palabras, ni tampoco escribirse: porque en el grado en que la fé cristiana resplandece con ineffable comparacion por la luz de las virtudes espirituales, en este mismo la limitacion de nuestros sentidos no puede referir sus misterios. Mas aunque sea cierto que no podemos medir el abismo de su profundidad; sin embargo la devocion de nuestra clemencia debe conocer los ánimos para exhortar á vuestra santidad acerca del modo con que debeis ante todo disputar de su misterio en este santo concilio mediante los edictos espirituales, y promulgar los dogmas de nuestro apostólico orden; para que los corazones de los fieles, alumbrados con toda perfeccion por la incomparable estrella, penetren tambien los pechos de los infieles por los pasos del entendimiento, convertidos de las tinieblas á la luz. Finalmente acerca de los malvados judios que viven en nuestro reino ordenamos lo que vereis, aunque con bastante tristeza; pues que engañados desde el principio por el error de sus propios ritos, negaron con increíble maldad el nombre de Cristo, y burlaron hasta aquí con nefarios argumentos la misma secta de la fé vivificante. Y porque es cierto, confesado y sabido de todos los presentes y pasados que florecieron siempre por la plenitud de la fé las provincias españolas, por eso una irresistible razon obliga á nuestra gloria á oponernos con entereza á los judios; pues que se dice que en algunas partes del mundo se revelaron contra sus príncipes cristianos, y que muchos perecieron á mano de estos por justo juicio de Dios; y en especial porque por clara confession hemos sabido sin género alguno de duda que de poco tiempo á esta parte consultaron á los otros hebreos, que habitan en las regiones ultramarinas, para que se pusiesen de acuerdo con estos en contra de los cristianos, acelerando de este modo el tiempo de su perdition, á fin de corromper la regla de la misma fé cristiana; lo que se os patentizará por las mismas confesiones. Pues desde el principio de nuestro reinado fué tanto el conato que puso nuestra mansedumbre en su conversion, que no solo empleó diversas persuasiones para traerlos á la fé de Cristo, sino que se les concedieron por decreto de nuestra serenidad hasta esclavos cristianos, de que por su perfidia habian carecido hace tiempo por ordenamiento de la ley, solo con objeto de que mediante el propósito de la verdadera conver-

(2) E. 4. conversationis.
TOMO II.

(3) E. 4. causationis.

perventi sunt. Et quia divinae voluntatis imperio reservati sunt regni nostri tempore corrigendi, necessarium fore nostra perpendit tranquillitas ut vestro nostrorumque optimatum generali conventu eorum nequitia quantocius refraenetur, quò opitulante Christo extirpata ipsorum confestim nequitia christianum nomen polleat et Christi fides infinitè clarescat, ne tunc videatur tantae perfidiae obviari, quando ecclesiam catholicam eorum dignoscatur adversitas impugnare. Ut ergo tam dira incredulitatis perversitas victa dispereat, aut synodali emendatione a parentali refraenentur errore, aut si placet uniformi vestra sententia falce maneant justitiae desecati, sic quoque ut quid de illis cunctisque rebus ipsorum agere conveniat canonica vestri coetus sententia patenti stylo constituat, quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantumdem hebraeis ad praesens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet intra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu passim ipsa ab hominibus desolata dignoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant, ita ut secundum sanctae fidei regulam ut verae christicolae vitam suam corrigant, et omnem genuinae incredulitatis errorem a suis cordibus pellant. Quòd si amodo vel in modicum detecti fuerint sanctae fidei depravatores existere, illico de terra ipsa promoti eadem qua et praedicti parentes eorum censura erunt modis omnibus feriendi. Nam et quorumdam sacerdotum non sinit veritas silere insaniam, qui ante sacrosanctum altare Dei pro superstitionibus hominibus missas audeant dicere de defunctis, et cum aliis nocere intendunt ipsi sibimet potius interfectores existunt et suarum incurrunt excidium animarum in eo quod scriptum est: *Os quod mentitur occidit animam*; et dum quodam invidiae vel malitiae livore tam nefaria gerunt, unum est quia et Deo mentiuntur et in arcum perversum sacerdotalem ordinem vertunt. Quòd si Domino mendacium hujusmodi sacrificio offerre non metuunt, quid de cetero falsitatis loqui pavescunt? Petrum denique apostolum dixisse legimus Ananiae memineo: *Ut quid Satanás implevit cor tuum mentiri te Spiritui Sancto, quia non es hominibus mentitus sed Deo?* Tanti quippe facinoris admissum vestro concilio committimus extirpandum, quò et illos qui talia egisse detecti sunt et eos a quibus ob hoc nefas perpetrandum sciscitati sunt, ac deinceps in tali errore quosque delapsos regula decernatis canonica feriendos, ut illatam in semetipsos sentientes correctionem et malè acta poeant, et ne ab aliis ulterius fiant sententia vestra speciale prohibitio-

sion, alejada la perfidia de su pecho, el seno de la iglesia madre los recibiera como adoptivos. Mas no obstante que con juramento se obligaron, no llegaron á cumplirle, sino que se les descubrió que se ejercitaban en sus ritos y ceremonias. Y toda vez que por imperio de la divina voluntad estan reservados para ser corregidos en nuestro reinado, nuestra tranquilidad juzga necesario, que en la reunion general de vosotros y de los grandes de nuestro palacio se refrene cuanto antes su maldad, para que estirpada al momento la perversidad de los mismos con ayuda de Cristo brille infinitamente el nombre cristiano y la fé ortodoxa, á fin de que no parezca que se condesciende con perfidia tan grande, cuando se sabe que su contrariedad impugna á la iglesia católica. Y con objeto de que una tan cruel perversidad de incredulidad perezca vencida, ó el error de sus padres sea castigado por la correccion sinodal, ó si place por uniforme sentencia vuestra, sean destruidos con el hacha de la justicia, ordenará vuestra canónica reunion con claridad lo que conviene hacer de ellos y de todas sus cosas; cuyo decreto la censura de nuestra ley mandará que permanezca firme para siempre; esceptuando de esta determinacion por ahora solo á los hebreos que habitan en la provincia de la Gália, ó que pertenecen al ducado de aquella region; pues ya que se encuentra casi despoblada por los crecientes delitos, por la incursion de gente estraña, y por los que mueren de la plaga inguinal, se les permita vivir con todas sus cosas sujetos al Duque de aquella misma tierra, y aprovechen á las públicas utilidades, con tal que en observancia de la regla de la santa fé corrijan su vida como verdaderos cristianos, y expelan de su corazon todos los errores de su heredada incredulidad. Pero si se les descubriere que en la cosa mas mínima depravan la santa fé, entonces, espelidos de la misma tierra, serán castigados con la misma censura que los referidos sus padres. La verdad no puede callar la perversidad de algunos sacerdotes, que se atreven á decir delante del sacrosanto altar de Dios misas de difuntos por los hombres que aun viven; y queriendo perjudicarles con esto, son mas bien suicidas, é incurrén en la ruina de su alma: porque está escrito, *la boca que miente mata al alma*: y mientras que por envidia ó malicia hacen cosas tan perversas, lo único que logran es mentir á Dios, y convertir el órden sacerdotal en una arma perversa. Y si no temen ofrecer al Señor en el sacrificio una mentira ¿qué falsedad temerán en adelante? Finalmente vemos que el apóstol San Pedro dijo á Ananías; *¿Por qué tentó Satanás tu corazon para que mintieses tú al Espíritu Santo? porque no mentiste á los hombres, sino á Dios.* Encargamos por lo tanto á vuestro

nis exemplum ostendat. His igitur praemissis causis populorum negotia vestris auribus intimata cum Dei timore prudentiae vestrae committimus dirimenda, ut quia multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum, nulla sit occasio quae vestrae mentis aciem ad promulgandam justitiam possit obtundere, nullus favoris se locus interserat lumen veritatis abscondere, quatenus ipsa vestrorum judiciorum emissio luce clareat aequitatis, justitiam proroget debitam populis, et ad cumulum nobis pertineat copiosae mercedis. Sed et illud vestris precibus sedari obnoxius a Domino praeoptamus, ut quia hostis humani generis quosdam nostrorum inhians non desinit ad perditionem subripere, ex quo proprio culpa cernuntur facinore non quod absit nostrae potestatis gravedine corruerit, tribus diebus hoc peracto concilio speciales obinde litanias contrito cordis arcano celebrare curetis, ita ut usque hujus anni spatium per singulos menses eodemque modo tridua jejunia peragatis, ut quia neminem de his quos ditioni nostrae superna pietas subdidit usquam perire volumus nec amplius quempiam perdere quaerimus, sed de gentis nostrae vel patriae statu laetari affatim delectamur, precatu saltem vestrae beatitudinis insidiarum stimula, quae quotidie contra nostram gloriam praeparant, a suis cordibus auferant et erga nostram serenitatem pura fidei sinceritate persistent, ut et a priorum lapsu se erectos esse congaudeant, et nostra gloria ex hoc cum eis pacis et caritatis munere cumulata Christo domino indefessa gratiarum vota persolvat.

De regula sanctae fidei.

Necessarius ordo deposcit ut secundum Pauli vasis electionis edictum ante initium quarumcumque causarum regnum Dei quaeratur, quatenus ea quae sequenter agenda sunt justissime opitulante Domino terminentur. Ac proinde opportunum fore perspeximus fidei sanctae mysterium, quod est salutis nostrae inconvulsibile fundamentum,

concilio la estirpacion de una maldad tan grande, para que aquellos de quienes se descubriere que han obrado así, y tambien á los que se les ha persuadido á que cometan esta maldad, como igualmente á los que en adelante sepais que han caido en este error, determineis que sean castigados con la regla canónica; para que sintiendo sobre sí mismos la correccion, se arrepientan de sus malos hechos, y vuestra sentencia dé un ejemplo especial de prohibicion, para que no se cometan por otros en adelante. Despues de estas causas encargamos á vuestra prudencia que falle los negocios de los pueblos que lleven á vuestra audiencia, teniendo á la vista el temor de Dios: porque toda vez que la multitud de sabios es la que sana al mundo, no debe haber ningun motivo que pueda oponerse á vuestra mente para egercer la justicia; ningun favor se sobrepodrá para eclipsar la luz de la verdad, debiendo vuestros fallos brillar por la luz de la equidad, aplicando la justicia debida á los pueblos, de lo que recibiremos nosotros una gran merced. Tambien deseamos que vuestras preces mitiguen al Señor: porque ya que el enemigo del género humano no cesa, empleando grande rabia, de robar algunos de nosotros para perdition, por cuya propia maldad se patentizan las culpas, no se les deje perecer por la rigidez de vuestra potestad (lo que Dios no permita): por lo que en los tres dias que sigan á la conclusion de este concilio debeis cuidar de que se celebren con contricion de alma letanias especiales, de modo que en todo este año y en cada uno de sus meses se verifiquen por tres dias y del mismo modo ayunos; porque así como no hemos querido que ninguno de los que pertenecen á nuestro reino perezca, no queremos tampoco que nadie se pierda; antes por el contrario nos deleitamos superabundantemente del estado de nuestra gente ó patria; para que de este modo y mediante las súplicas de vuestra beatitud se alejen de sus corazones las tentaciones de los que les ponen asechanzas en contra de nuestra gloria; y aparezcan con pureza de fé ante nuestra serenidad, á fin de que se alegren de haber sido levantados de la caida de los primeros, y para que nuestra gloria colmada por este motivo en compañía de ellos con el don de paz y caridad dé gracias sin interrupcion á Cristo señor nuestro.

De la regla de la santa fé.

El órden necesario exige que en cumplimiento del mandato de San Pablo, vaso de eleccion, antes de principiar alguna causa se aspire al reino de Dios, para que lo que haya de hacerse despues, se termine justisimamente con ayuda del Señor. Y por lo tanto hemos conceptuado oportuno profesar con nuestra propia boca, de co-

ore proprio pandere et ructatione cordis patulè enarrare: idcirco credentes et confitentes ea quae in omnibus sanctis conciliis sanctorumque patrum oraculis gloriosa confessio protulit, symboli etiam seriem quae totius sanctae fidei continet sacramenta, oris nostrae confessione profiterimus.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia secula, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, homousion Patri hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra, qui propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine homo factus est, passus sub Pontio Pilato, et sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum (4) venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis; credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificantem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas; in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum, expectamus resurrectionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen. Qua nostra credulitate ut sanctorum patrum adunatio edidit, reserata atque finita ad ea quae sunt subsequenter agenda definitionis nostrae articulum vertimus.

I.

De tribus diebus, quibus in initio concilii nihil aliud agendum jubetur, nisi tantum de fide ac de aliis rebus spiritualibus nullo secularium interposito.

Ternarius numerus in eo quòd initium mediumque finemque sortitur Trinitatis speciem signare videtur, ac proinde quia numerositas sacerdotum in nomine sanctae Trinitatis pro synodo peragenda assolet congregari, opportunè instituendum credimus in initio totius adunationis, ut trium dierum spatiis percurrente jejunio de mysterio sanctae Trinitatis aliisque spiritualibus sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullo secularium assistente, inter eos habeatur collatio, ita nempe ut dum scriptis causis sub nominis divini timore per triduum habita fuerit altercatio, ejusdem sanctae Trinitatis juvamine ceterarum causarum negotia inoffensibili peragantur instantia.

(4) T. 1. 2. inde.

razon y públicamente el misterio de la santa fe que es el fundamento indestructible de nuestra salud; por lo cual, creyendo y confesando cuanto la gloriosa profesion patentizó en todos los santos concilios y en los oráculos de los santos Padres, pronunciamos con nuestra boca el símbolo que contiene los sacramentos de toda la santa fé.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos; Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; nacido, no hecho, consustancial al Padre, por quien se hicieron todas las cosas en el cielo y en la tierra, el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió, y encarnó del Espíritu Santo, y se hizo hombre de la virgen María, padeció bajo Poncio Pilato, y fué sepultado, resucitando al tercero dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre, desde donde vendrá otra vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creemos en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y que debe ser adorado y glorificado con el Padre y con el Hijo; el que habló por medio de los profetas; y en una católica y apostólica iglesia. Confesamos un bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro: Amen. Cuya creencia nuestra profesada y terminada, como la espuso la reunion de los Santos Padres, pasamos á definir lo que en seguida debe hacerse.

I.

Que en los tres primeros dias del concilio no se debe mas que tratar de la fé y de las otras cosas espirituales, sin la presencia de ningun seglar.

El número tres, en el que empieza, media y termina la santa Trinidad, parece que designa la especie de esta; por lo tanto, y porque los sacerdotes suelen reunirse para celebrar concilio en el nombre de la santa Trinidad, creemos oportuno establecer que en los tres primeros dias de cada sinodo se ayune, y se trate solo en ellos del misterio de la Santa Trinidad y de otras cosas espirituales ó de la correccion de costumbres de los sacerdotes, sin asistir ningun seglar; para que concluidos los asuntos de estos tres dias en el temor de Dios, las otras cosas se hagan bien con ayuda de la misma Santa Trinidad.

I.

Para la esposicion de este canon en la parte que habla de la no asistencia de seglares en los tres primeros dias del concilio puede verse lo que dijimos en la página 159 de este mismo tomo.

Respecto á las letanías, ya hemos hablado tambien en otros pasages de esta misma obra; siendo por lo tanto superfluo detenernos ahora en estos particulares.

II.

De obserandis ostiis baptisterii in initio quadragesimae.

Licet in initio quadragesimae baptizandi generaliter claudatur mysterium, tamen ut ecclesiasticae consuetudinis ordo deponit necesse est ut ostia baptisterii in eodem die pontificali manu et annulo assignata (5) claudantur, et usque in Coenae Domini solemnitatem nullatenus reserentur, ob id videlicet ut et per signaculum pontificum, excepto gravissimae necessitatis obventu, in his diebus monstretur per totum orbem non licere fieri baptismum et sanctificationem; iterum episcopali eadem observatione reserata signetur dominicae patere mysterium Resurrectionis, in quo ad vitam factus est aditus homini, ut quia per baptismum consepultus est, in morte Christi resurgat cum eo in gloria Dei. Quod quia in aliquibus ecclesiis minimè haec sancta consuetudo ab episcopis custoditur atque peragitur, ideo per hanc nostram sententiam sancimus atque decernimus, ut ita a totius Hispaniae et Galliarum pontificibus custodiatur, quatenus in praedicto die, initii videlicet quadragesimae, et ostia sancti baptisterii cum laudum consummatione claudantur, et ab episcopis suorum annulorum signaculo obsignentur, ita ut nisi in Coenae Domini celebritate, quando more solito altaria assolent devestiri, eadem debeant ostia reserari. Inconveniens etenim res est, ut illic in praememoratis quadragesimae diebus cunctis aditus pateat adeundi, ubi non licet debitum mysterium exerceri.

II.

Que se cierren las puertas del bautisterio al principio de cuaresma.

Aunque al principio de cuaresma cesa la administracion general del bautismo, sin embargo el orden eclesiástico pide de necesidad que en el mismo dia se cierren las puertas del bautisterio por mano del pontífice, y se sellen con su anillo, y que por ningun pretexto se abran hasta la solemnidad de la Cena del Señor; para que por este sello de los pontífices se demuestre en todo el orbe que en estos dias no es lícito administrar el bautismo ni dar la santificación sin una apremiante necesidad; y en el dia de la resurreccion del Señor vuelvan á abrirse del mismo modo que se cerraron, en cuyo dia se abrió paso al hombre para la vida; para que toda vez que fue consepultado por medio del bautismo en la muerte de Cristo resucite con él en la gloria de Dios. Y como que en algunas iglesias no se observa ni practica por los obispos esta santa costumbre, por lo tanto, sancionamos y decretamos mediante esta nuestra sentencia, que se guarde así por los pontífices de toda España y de las Galias, y que en el referido dia, á saber, al principio de la cuaresma, se cierren las puertas del santo bautisterio, cantando alabanzas, y se sellen por los obispos con su anillo; y que no se abran sino en la celebridad de la Cena del Señor, cuando suelen desnudarse los altares del modo acostumbrado; pues no es conveniente que en los referidos dias de cuaresma se permita la entrada á todos en donde no es lícito egercer el misterio debido.

II.

Manda este canon que al principio de la cuaresma se cierren los bautisterios, y se sellen con el anillo del obispo y que no se abran hasta el jueves santo, etc., y como en lo antiguo no fueron los bautisterios lo que hoy llamamos pilas bautismales, debemos manifestar la diversa disciplina que ha regido en este particular.

Casi en los dos primeros siglos de la iglesia no hubo sitio destinado para bautizar, sino que segun lo permitian las circunstancias se hacia en casa, en los rios, estanques ó en cualquier otra parte; mas luego que se convirtieron los emperadores al cristianismo, y la iglesia empezó á edificar templos con magnificencia, construyó tambien ciertos edificios para administrar el bautismo, no pudiendo darse este fuera de ellos sino en una urgente necesidad. Llamábanse *bautisterios* y por los griegos *lugares de iluminacion*; pues que los antiguos dan muchas veces al bautismo el nombre de *iluminacion*. Estos sitios

(5) T. 1. 2. signata:
TOMO II.

formaban un edificio entre las exedras, separado y contíguo á las iglesias. Y como que eran pocos los dias en que se administraba el bautismo, el número de iluminandos era grande, de manera que con precision tenian que ser espaciosos estos aposentos; y en algunas partes lo fueron tanto, que hasta en ellos se celebraron concilios. Ordinariamente en cada bautisterio habia dos cónclaves ó habitaciones que podian cerrarse, uno para varones, y otro para hembras. En medio estaba colocada una fuente ó receptáculo de aguas, llamado muchas veces *piscina*, ordinariamente de figura redonda, en el que se sumergian los bautizandos. El agua venia á la piscina por medio de canales, y en algunos bautisterios se veian grabados sólidamente unos ciervos ó leones que la arrojaban. Despues del siglo sexto empezaron los bautisterios á colocarse dentro de la iglesia; y luego que se desusó el rito de la inmersion tomaron una nueva forma muy distinta de la antigua en muchas partes. Los bautisterios antiguos construidos al lado de las iglesias catedrales vinieron á parar en parroquias, casi siempre con la advocacion de San Juan Bautista. Al principio parece que en España tuvieron bautisterios algunas iglesias inferiores, pues los Padres Iliberitanos promulgaron el cánón LXXVII acerca de los diáconos que gobernaban las plebes y bautizaban sin obispo ni presbítero; pero cuando empezó á conocerse esta disciplina aun no tenían ordinariamente todas las parroquias bautisterio, sino que habia una como mayor en la que se hallaban, y de la que dependian muchas, y por eso se llamaban *bautismales*, *plebes* y *matrices*; y las que no tenían bautisterios, *títulos menores* y *capillas*.

Acerca de la forma y adornos de los bautisterios, aunque hay mucha incertidumbre, sin embargo, Fleuri apoyado en Anastasio, Gregorio de Tours y Durando, dice la siguiente. «El bautisterio era de ordinario redondo con un hoyo al que se bajaba por algunas escaleras para entrar en el agua. Propiamente era un baño, luego se limitó á un gran cubo de mármol ó de pórfido, y últimamente se redujo á una pila, como en el dia. Esta se hallaba adornada de figuras análogas al sacramento, y alhajado con muchos vasos de oro y de plata para guardar los santos óleos y derramar el agua. En muchas partes estos vasos tenian la figura de corderos ó ciervos, para representar el Cordero, cuya sangre nos purifica, y para manifestar el deseo de las almas que buscan á Dios, como el ciervo sediento busca la fuente. Se veia tambien en el bautisterio la imágen de San Juan Bautista y la de una paloma de oro ó de plata colgada, para indicar mejor toda la historia del bautismo de Jesucristo y la virtud del Espíritu Santo que desciende sobre el agua bautismal. Algunos decian el Jordan en lugar de las fuentes.»

En el principio no hubo bautisterios sino en las ciudades episcopales; de donde procede que aun hoy el rito Ambrosiano no permite que se haga la bendicion de las pilas bautismales la víspera de pascua y de pentecostés sino en la iglesia metropolitana, de la que las parroquiales llevan el agua bendita para mezclarla con otra.

III.

De ablutione pedum in Coena Domini facienda.

Caelibe satis ratumque Deo cernitur mysterium, si ejus exempla sequentes imitatores ipsius esse studeant christicolae mentes, dicente Domino: *Qui mihi ministrat me sequatur*. Quocirca si Dominus redemptorque noster discipulorum non dedignatus est ablutione aquae abluere pedes, protestante evangelista: *Surgens Jesus a coena et ponens vestimenta sua coepit lavare pedes discipulorum dicens: Si ego lavi pedes vestros dominus et magister, et vos debetis alter alterius lavare pedes; cur nos pia actionis exhibitione imbuti exemplorum ejus non simus devotissimi sectatores? Denique coruscante sanctae operationis exemplo, partim desidia, partim consuetudine in quibusdam ecclesiis in Coenae Domini litatione pedes fratrum a sacerdotibus non lavantur, nihil aliud obtendentes nisi solam traditionis consuetudinem, quum veritas objurgans dicat: *Quare vos transgredimini mandatum Dei propter traditionem vestram?* itemque praecellentissimus doctor et invictissimus martyr Cyprianus prosequens ait: Frustra qui ratione vincuntur consuetudinem nobis opponunt, quasi consuetudo major sit veri-*

III.

Que se laven los pies en el jueves santo.

Es un misterio muy agradable á Dios, que siguiendo su ejemplo los cristianos procuren imitarle; pues dice el Señor: *si alguno me sirve sígame*. Por lo tanto, si el Señor y Redentor nuestro no se desdeñó lavar los pies de los discípulos, segun dice el Evangelista: *se levantó de la Cena, y se quitó sus vestiduras, y comenzó á lavar los pies de los discípulos, diciendo: pues si yo el Señor y el Maestro os he lavado los pies, vosotros tambien os debéis lavar los pies los unos á los otros, ¿por qué nosotros empapados en este piadoso ejemplo no le imitamos con muchísima devocion? Finalmente sabemos que no obstante que resplandece el ejemplo de la santa operacion, ya sea por desidia, ya por costumbre, en algunas iglesias en el sacrificio de la Cena del Señor no lavan los sacerdotes los pies de los hermanos, sin cuidar de otra cosa que de la sola costumbre de tradicion, siendo así que la Verdad reprendiéndoles dice: *¿por qué vosotros dejais de cumplir el mandato del Señor por vuestra tradicion?* Ademas el esclarecidísimo Doctor y Mártir San Cipriano lamentándose de esto dice: *en**

tate, aut non id sit spiritualibus sequendum, quod in melius fuerit a Sancto Spiritu revelatum; ideoque dum veritatis exemplum luce clariùs enitescat et objurgationis ejus terribilia edicta prae-fulgeant, atque etiam doctoris praecipui sententia instruat majorem esse veritatem consuetudine, incassum nobis consuetudinem sine ratione objiciunt. Nam licet eadem ablutio pedum omni tempore ut fiat expedibile habeatur, tamen necesse est ut specialius in eodem die quo a Christo gestum est omnimodè observetur. Proindè haec sancta synodus decernit atque instituit, ut deinceps non aliter per totius Hispaniae et Galliarum ecclesias eadem solemnitas celebretur, nisi pedes unusquisque pontificum seu sacerdotum secundum hoc sacrosanctum exemplum suorum lavare studeat subditorum. Quòd si quisquam sacerdotum hoc nostrum distulerit adimplere decretum, duorum mensium spatiis sese noverit a sanctae communionis perceptione frustratum.

vano aquellos que son vencidos por la razon nos oponen la costumbre, como si esto fuera mayor que la verdad, ó como si no debieran seguir los espirituales lo que para mejor fué revelado por el Espiritu Santo. Y por lo tanto, estando mas claro que la luz el ejemplo de la verdad, y patentes las terribles palabras de su reprehension, é instruyéndonos ademas la sentencia de un doctor tan principal, de que es mayor la verdad que la costumbre; sin razon alguna nos objetan esta sin la otra. Pues aunque es bueno que en todo tiempo se haga la ablucion de pies, sin embargo es necesario que se practique con mas especialidad en el mismo dia en que la hizo Jesucristo. Por lo cual este santo concilio decreta y establece que en adelante se observe en todas las iglesias de España y de las Gálias esta misma costumbre, á saber, que cada pontífice ó sacerdote lave los pies de sus súbditos, imitando este ejemplo sacrosanto. Y si algun sacerdote no lo hiciere así, tenga entendido que será privado de la santa comunión por dos meses.

III.

San Agustin habla de dos lavatorios de pies, uno que se hacia despues del bautismo, del cual no tratamos aquí, y otro del que se verificaba en la feria quinta, *in Coena Domini*, antes del bautismo; aunque de los escritos del Santo se infiere que era lavatorio de todo el cuerpo. El rito de lavar los pies ha sufrido diversas alternativas en las distintas iglesias, y en la española, segun el cánon XLVIII de Elvira, se desechó. Esto respecto al lavatorio de pies antes y despues del bautismo. Pasemos ahora al que tiene lugar el dia de Jueves Santo, llamado tambien la *cena del Señor*, que es la última comida que hizo Jesucristo con sus apóstoles reunidos en la víspera de su muerte, para recordarnos la humildad del divino Maestro que despues de la cena lavó los pies á sus discípulos, en cuyo dia se acostumbra en todas las iglesias lavar los pies á doce pobres. Nuestros reyes renuevan tambien esta ceremonia tierna y magestuosa; y esto es lo que se llama *hacer la cena*.

Pero como en el cánon se habla con estension del lavatorio de los pies debemos decir algo para venir en conocimiento de lo que hizo Jesucristo. La costumbre de lavar los pies es muy antigua, y se practicaba antes con los huéspedes; llegando despues á ser una ceremonia piadosa del cristianismo. Los orientales lavaban los pies á los estrangeros que llegaban de un viage; pues ordinariamente solo se llevaban entonces en los pies unas sandalias. En el antiguo testamento se encuentran muchos pasages de esta costumbre como puede verse en el cap. 18, verso 4, cap. 24, ver. 34, cap. 43, ver. 24 del Génesis, y tambien en el libro 1 de los Reyes, cap. 25, ver. 44, y en San Lucas. cap. 7, ver. 44.

El mismo Jesucristo despues de haber celebrado con sus apóstoles la última cena quiso darles una leccion de humildad, lavándoles los pies. Esta accion se convirtió despues en un acto de piedad. Lo que dijo el Salvador á San Pedro en aquella ocasion: *si yo no te lavo no tendárs parte conmigo*, hizo creer á muchos de los antiguos que el lavatorio de pies tenia forma espiritual y podia perdonar los pecados.

Esta ceremonia del pedolavio se hace lo mismo que en la iglesia latina entre los sirios y los griegos. En Roma se ejecuta por el Papa con mucha ostentacion. cuya descripcion puede verse en el diccionario de Bergier, *Voz, lavatorio de los pies*. Los emperadores de Constantinopla celebraban la misma ceremonia en su palacio antes de la mesa.

VI.

De sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiarum.

Sacerdotum quorundam improbanda voluntas et infausta temeritas sacrosancta sibi commissa altaris ministeria atque cetera ecclesiae ornamen-

VI.

De los sagrados ministerios ú ornamentos de las iglesias.

La punible voluntad y temeridad infausta de algunos sacerdotes es causa de que no solo entreguen á otros, para que abusen en actos malva-

ta non solum aliis tradunt pro suis nequissimis actibus abutenda, sed, quod pejus est, suis ea non pertimescunt usibus adungere insumenda. Unde licet antiquorum patrum sententia de talibus personis, quae vasa solummodo sacra disperdunt voluntate sacrilega fuerit jam in praeteritis promulgata, tamen in commune deinceps statuit coadunatio nostra, ut non tantum de sacris, ministeriis sed etiam et de universis ecclesiae ornamentis nihil unusquisque sacerdotum pro suis usibus vel voluntatibus confringere, vendere aut naufragare pertentet. Si quis vero sacerdotum hoc nostrum violare tentaverit institutum, secundum prisca canonum instituta honoris proprii ordinem amittat, et ut sacrilegus perenni infamio denotatus a sacrae communionis perceptione, excepto in supremo temporis cursu, omnibus diebus vitae suae maneat alienus; atque insuper si ejusdem temeratoris extiterit propriae rei habitio, quidquid de eisdem sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiae visus est naufragasse, aut ipse aut pars ejus compellatur parti ejusdem ecclesiae ex integro reformare.

V.

De his qui missam defunctorum pro vivis audent malevole celebrare.

Dum Sanctus Spiritus per os sanctorum suorum humano generi statuit omnibus modis mendacium praecavere, dicente Salomone: *Noli narrare mendacium adversus fratrem tuum neque amico similiter facias*; et iterum; *Os quod mentitur occidit animam*; plerique sacerdotum qui praedicatores veritatis existere debuerunt, et ex quorum ore universitas plebium legem veritatis debet exquirere, secundum Salomonem (6) qui dicit: *Labia sacerdotis custodiunt scientiam et legem exquirunt de ore ejus quia angelus domini est*, praepediente delicto atque sauciati inimicitiae dolo non solum hominibus fallaciter loqui minimè pertimescunt, sed in sanctis basilicis supra altari Domini coram Deo idem nequaquam perpetrare horrescunt. Nam missam pro requie defunctorum promulgatam fallaci voto pro vivis student celebrare hominibus, non ob aliud, nisi ut is pro quo idipsum offertur sacrificium ipsius sacrosancti libaminis intervencione mortis ac perditionis incurrat periculum, et quod cunctis datum est in salutis remedium illi hoc perverso instinctu quibusdam esse expetunt in interitum. Obinde nostrae elegit unanimis conventus, ut si quis sacerdotum deinceps talia perpetrasset fuerit detectus, a proprii deponatur ordinis gradu, et tam ipse sacerdos quam etiam

los, los sacrosantos ministerios del altar encargados á ellos ó los demas ornamentos de la iglesia; sino, lo que aun es peor, que no teman emplearlos en usos propios. Por lo cual, y aunque antiguamente ya se promulgó una constitucion en contra de los que hacen servir los vasos sagrados por voluntad sacrilega; sin embargo, ahora establece nuestro concilio, que no solo se entienda de los sagrados ministerios, sino tambien de todos los ornamentos de la iglesia, no debiendo ningun sacerdote emplearlos en sus usos ó caprichos, ni venderlos ni estraviarlos. Y si algun sacerdote tratase de violar este nuestro estatuto perderá el orden del honor propio, segun mandaron los cánones antiguos, y se le tildará con infamia perenne, como á sacrilego, separándole de la sagrada comunión; y esceptuando al final de su vida, no comulgará jamás en ningun otro tiempo. Y si aun no contento con esto se apropiare las cosas referidas, é hiciere desaparecer los mismos sagrados ministerios ú ornamentos de la iglesia, él ó sus herederos serán compelidos á restituírselos por completo.

V.

De los que perversamente se atreven á celebrar misa de difuntos por los vivos.

No obstante haber mandado el Espíritu Santo por medio de sus Santos que los hombres eviten de todas maneras la mentira, pues Salomon dice: *No inventes mentira contra tu hermano; ni tampoco lo hagas contra tu amigo*. Y en otra parte: *La boca que miente mata al alma*: Se sabe que muchos sacerdotes que debieran hablar verdad, y de cuya boca las plebes deben buscar la ley de esta, segun Salomon que dice: *Porque los labios del sacerdote guardan la sabiduría, y la ley buscan de su boca, porque él es angel del Señor de los egércitos*, por impedirselo el delito y por el dolo de la enemistad no solo no temen engañar á los hombres, sino que ni aun se horrorizan de perpetrar la misma maldad ante Dios en las santas basílicas sobre el altar del Señor: pues se sabe que celebran con voto falaz misa de difuntos por los vivos, con el solo objeto de que muera aquel por quien se ofrece el sacrificio, y se pierda por la intervencione de la misma sacrosanta ostia; de modo que lo concedido á todos para salvacion, quieren semejantes sacerdotes por un instinto perverso que á muchos sirva de muerte. Por lo tanto nuestro concilio establece, que si en adelante algun sacerdote obra de este modo, sea depuesto del grado de su propio orden; y tanto él como el que le en-

(6) Textus est Malachiae cap. 2 v. 7.